UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD MULTIDISCPLINARIA DE OCCIDENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



TRABAJO DE GRADO

LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL EN EL HOMICIDIO Y LESIONES
CULPOSAS RESULTANTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO TERRESTRE

PRESENTADO POR

FÁTIMA CAROLINA ALFARO CRISTALES

VANESSA ELIZABETH LINARES MOLINA

PARA OPTAR AL GRADO DE

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

DOCENTE ASESOR

LICENCIADO. ELIAS HUMBERTO PERAZA HERNÁNDEZ

DICIEMBRE, 2020

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



M.Sc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

RECTOR

DR. RAUL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

VICERRECTOR ADMINISTRARIVO

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL

SECRETARIO GENERAL

LICDO.LUIS ANTONIO MEJÍA PEÑATE

DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LICDO. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

AUTORIDADES



M.Ed. ROBERTO CARLOS SIGUENZA CAMPOS **DECANO**

M.Ed. RINA CLARIBEL BOLAÑOS DE ZOMETA VICEDECANA

LICDO.JAIME ERNESTO SERMEÑO DE LA PEÑA SECRETARIO

MSc. MIRNA ELIZABETH CHIGUILA DE MACAL ZOMETA

JEFA INTERINA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

AGRADECIMIENTOS A:

DIOS TODO PODEROSO:

Por darme la fuerza, la sabiduría, la paciencia y de permitirme terminar nuestra tesis y culminar nuestros estudios académicos.

A MÍ FAMILIA:

Por su apoyo incondicional, a mis Padres y a mis hermanos por tenerme la paciencia, el amor y ayudarme día a día.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Por brindarme una formación académica, impartida por muy buenos catedráticos permitiéndome ser una buena profesional.

AL LICENCIADO ELÍAS HUMBERTO PERAZA HERNÁNDEZ:

Por ser además de un excelente catedrático un excelente asesor, quien nos guio paso a paso en la realización del presente trabajo de grado.

A MI COMPAÑERA DE TESIS:

Por ser una excelente amiga, y por trabajar mano a mano con paciencia, respeto y educación para culminar nuestro trabajo de grado.

DIOS LES BENDIGA MUCHO.

FÁTIMA CAROLINA ALFARO CRISTALES

AGRADECIMIENTOS A:

DIOS TODO PODEROSO:

Por permitirme tener vida y salud y darme la fuerza, la sabiduría, la paciencia para poder terminar nuestra tesis y culminar nuestros estudios académicos con satisfacción.

A MÍ FAMILIA:

Por su apoyo incondicional, a mis Padres en especial a mi madre que siempre estuvo apoyándome hasta el último momento de su vida, a mis hermanos, a mi tío Amílcar Menéndez, a todos por tenerme la paciencia, el amor y ayudarme día a día.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Por brindarme una formación académica, impartida por muy buenos catedráticos permitiéndome ser una buena profesional.

AL LICENCIADO ELÍAS HUMBERTO PERAZA HERNÁNDEZ:

Por ser además de un excelente asesor, quien nos guio paso a paso en la realización del presente trabajo de grado, con mucho respeto, paciencia.

A MI COMPAÑERA DE TESIS:

Por ser una amiga incondicional que siempre ha estado en los buenos y malos momentos apoyándome, a su familia en especial a la señora Susana Cristales quien siempre me ha apoyado incondicionalmente.

DIOS LES BENDIGA MUCHO.

VANESSA ELIZABETH LINARES MOLINA

INDICE

INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I: FASE DIAGNOSTICA	. 12
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	. 13
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	. 14
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	. 15
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	. 17
1.4.1 OBJETIVOS GENERALES	. 17
1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	. 17
1.5 CONSIDERACIÓNES ÉTICAS DE LA INVESTIGACIÓN	. 18
CAPITULO II: MARCO HISTÓRICO, CONCEPTUAL Y JURÍDICO	. 20
2.1 MARCO HISTÓRICO	. 21
2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS: EL AUTOMÓVIL, SURGIMIENTO EVOLUCIÓN	
2.1.2 APARICIÓN DE LA RUEDA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE .	. 21
2.1.3 EL TRANSPORTE EN LA EDAD ANTIGUA	
2.1.4 EL TRANSPORTE EN LA EDAD MEDIA	. 24
2.1.5 EL TRANSPORTE EN LA EDAD MODERNA	
2.1.6 EL TRANSPORTE EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA	. 27
2.1.7 LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO TERRESTRE EN AMERICA LATINA	. 29
2.1.8 EL TRANSPORTE TERRESTRE EN EL SALVADOR	. 30
2.1.9 ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL SALVADOR	. 31
2.2 MARCO CONCEPTUAL	. 33
2.3 MARCO JURIDICO	. 46
2.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	. 46
2.3.2. TRATADOS INTERNACIONALES	. 51
2.3.2.1 DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS	. 51
2.3.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	. 52

2.3.	3 CÓDIGO PENAL	53
2.3.	4 CÓDIGO PROCESAL PENAL	66
2.3.	5 CÓDIGO CIVIL	83
2.3.	6 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL	88
	7 LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SORE ACCIDENTES	
	8 LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD	
2.3.	9 REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	116
	10 LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA I ENCIÓN A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO	
DEL	11 REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓ L FONDO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE ACIDENTES DE ÁNSITO	
2.3.	12 LEY ORGÁNICA JUDICIAL	126
CAPÍTU	ILO III: MARCO METODOLÓGICO	128
3.1 DI	SEÑO METODOLOGICO	129
3.1.	1 TIPO DE INVESTIGACION	129
CAPÍTU	ILO IV: MARCO DOCTRINARIO	130
4.1 LA	A RESPONSABILIDAD EN GENERAL	131
4.1.	1 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL EN GENERAL	131
4.1.	2 RESPONSABILIDAD PENAL	133
4.2 LA	A RESPONSABILIDAD EN CUANTO A SU ORIGEN	134
4.2.	1 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL	134
	2 LA RESPONSABILIDAD DE ACUERDO AL ÁNIMO DEL SPONSABLE	135
	3 TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA O TEORÍA DEL SGO	
4.2.	4 CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	139
	5 EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LITO	143
4.2.	6 RESPONSABILIDAD SIMPLE	145

4.2.7 PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES 1	46
4.2.8 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA1	47
4.2.9 RESPONSABLES CIVILES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS 1	48
4.3 EL DELITO IMPRUDENTE O CULPOSO1	51
4.3.1 LA IMPRUDENCIA TIPO DE INJUSTO DEL DELITO IMPRUDENTE	Ξ
1	51
4.3.2 EL DELITO DE TRÁNSITO1	54
4.3.3 DE LA CONCILIACIÓN 1	55
4.3.4 AUDIENCIA CONCILIATORIA Y SUS CONSECUENCIAS 1	55
4.3.5 JURISDICCION Y COMPETENCIA 1	56
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 1	63
5.1 CONCLUSIONES 1	64
5.2 RECOMENDACIONES1	66
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 1	68
ANEXOS 1	71

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado como "LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL EN EL HOMICIDIOS Y LESIONES CULPOSAS RESULTANTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO TERRESTRE". Se desarrolló el procedimiento a seguir en el caso de los homicidios y lesiones culposas resultantes de un accidente de tránsito terrestre, amparado bajo la Normativa Jurídica previamente establecida denominada Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito para el tema de investigación.

Así mismo se desarrolla en la presente investigación cuando del accidente de tránsito terrestre solo resulten daños materiales, como se ejecutará la acción civil y como se determinará la responsabilidad civil, de igual forma la responsabilidad penal cuando además de existir daños materiales, resulten daños personales es decir lesiones u homicidios culposos resultantes del accidente de tránsito terrestre.

En la actualidad existe confusión en cuanto a la determinación de la competencia en materia de tránsito, por lo cual en la presente investigación se plasma la diferencia entre los distintos procedimientos a seguir cuando se producen accidentes de tránsito, dependiendo de las distintas causas y el tipo penal que se ejecuta en las que estos se producen.

El trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos, cada capítulo contiene un subtema diferente, pero con íntima relación entre sí, permitiendo entender el tema medular.

El primer capítulo contiene las generalidades con las cuales se desarrolla la investigación, es decir el planteamiento del problema, el cual plantea la problemática en cuanto al procedimiento a seguir según las agravantes que

existan, enuncia la problemática existente en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal y civil previa categorización del accidente de tránsito.

Así mismo, el capítulo uno establece la justificación de la investigación el cual señala la importancia de conocer acerca del tema en mención ya que es importante que la sociedad en general conozca las responsabilidades que conlleva el cometimiento de lesiones u homicidios culposas resultantes de un accidente de tránsito y por último se establecieron los objetivos generales y específicos los cuales definen las metas que se pretenden lograr.

El capítulo dos desarrolla el Marco Teórico, el cual está conformado por el Marco Histórico, establece los antecedentes históricos de la presente investigación, el Marco Conceptual el cual contiene conceptos de suma importancia relacionados con la presente investigación y el Marco Jurídico haciendo mención en su orden normativo tomando como base la pirámide de Kelsen, el cual establece el procedimiento para determinar la responsabilidad penal y civil de los homicidios y lesiones culposas resultante de un accidente de tránsito haciendo mención de las bases jurídicas.

El capítulo tres abarca el Marco Metodológico, la presente investigación se realizó mediante la modalidad de Monografía realizando un estudio documental, mediante la recopilación de doctrina para obtener respuestas acerca del tema de investigación.

El capítulo cuatro contiene las conclusiones en las que desemboca la investigación en relación a los objetivos trazados al inicio de la investigación, de igual forma se establecen las Recomendaciones en las cuales se plasma la necesidad de una reforma en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito.

El trabajo de investigación finaliza con los Anexos con los que se pretende enriquecer la información plasmada en el presente trabajo, con el objetivo que sea un producto útil, interesante y sobre todo que haga un aporte jurídico.

CAPÍTULO I: FASE DIAGNÓSTICA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La persona natural puede que participen o sufren ajenas a su voluntad un accidente de tránsito terrestre y producto de ello existan personas fallecidas o con lesiones culposas, como tal la encontramos en la legislación Penal Salvadoreña.

Unos de los problemas sobre accidentes de tránsito terrestre radican en que existen momentos procesales en definir el delito de tipo penal porque existen agravantes que según la normativa jurídica positiva Salvadoreña pierde la razón de ser culposa, además las lesiones y los homicidios por la conducción peligrosa, como por ejemplo cuando existen producto de accidente hay agravantes que se dan en los homicidios y lesiones por conducción peligrosa la cual ya no encaja en la figura del Articulo 132 y 146 Pn.

Existe el problema cuando se produce un accidente de tránsito terrestre y como resultante se tiene un homicidio o lesiones culposas, y a la vez daños materiales los cuales no se pueden exigir penalmente no obstante en el delito penal existe la responsabilidad civil pero no se refiere a los daños materiales sufridos en el vehículo que han participado en un accidente de tránsito, la persona agraviada debe exigirla mediante una solicitud de conciliación ante el Juzgado de Transito correspondiente conforme al artículo 40 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito. Por la razón que debido al desconocimiento que se tiene de la normativa jurídica que regula la responsabilidad penal y civil por homicidio y lesiones culposas causadas por un accidente de tránsito.

Así mismo la problemática hablando jurídicamente es que la competencia por la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, en caso que hubiera daños materiales no le compete al mismo juez que conoce por el homicidio o lesiones culposas por accidentes de tránsito.

Se encuentra otro problema que es bien importante profundizar en el estudio es sobre la jurisdicción y competencia que tienen los Tribunales para conocer el tipo penal de homicidio y lesiones culposas cuando se producen por accidentes de tránsito, la razón es que los abogados en el libre ejercicio algunos desconocen quienes son los competentes para conocer en este tipo de accidentes de tránsito terrestre.

Se puede afirmar que existe problemas al haberse consumado el hecho ya sea homicidio, o lesiones culposas en un accidente de tránsito, es lo vulnerable la legislación tanto Penal como las leyes especiales de transito principalmente la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito en lo relativo cuando se habla de la acción penal.

Es la pena que tiene tanto el homicidio como las lesiones culposas son muy diferentes a las que tiene la conducción peligrosa. En referente en que una situación y como lo explica los artículos 132, 146 relacionados con los artículos 118, 119, 120, 121, 122,123 Pn, lo cual es diferente al artículo 147-E Pn de la Conducción Peligrosa de vehículos automotores.

Es importante el problema que en la aplicabilidad en la práctica jurídica sobre los fallecimientos y lesiones culposas en accidentes de tránsito y no existen agravantes se reúnen los requisitos del artículo 132, 136 y cuando existe agravante cae en el tipo penal del artículo 147-E la cual es un trámite especial ya que en las primeras el Juez de Paz solamente conoce la audiencia inicial y en la conducción peligrosa el Juez de Paz es el que tiene competencia para conocer por medio de un procedimiento sumario.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los diferentes efectos jurídicos resultados del quebrantamiento de la normativa jurídica de tránsito terrestre y seguridad vial y el Código Penal cuando se produce un accidente de tránsito previa

categorización del tipo de accidente y mediante esté poder determinar la responsabilidad penal y civil?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El proceso de investigación del presente trabajo se sustenta en la importancia que presenta en la sociedad en general; esclarecer las responsabilidades que conlleven los que ocasionen accidentes de tránsito terrestre y en estos se produce homicidios y lesiones culposas. Porque ambos delitos producen consecuencias penales y civiles.

Es importante en la presente investigación ya que por medio de ella se hizo un estudio exegético para diferenciar quien es el responsable penal y civil, porque existen casos que el responsable de este último es tanto el conductor del vehículo como el propietario de este. Con la presente investigación se tuvo la capacidad para determinar con certeza jurídica la competencia para conocer este tipo de delitos. Véase el artículo 36 literales C y D de la Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de tránsito.

Es importante investigar e indagar en la práctica cuales son los procedimientos que los jueces tanto de Paz, de Transito y de Sentencia tienen competencia para conocer el trámite y el alcance que tiene cada uno en su etapa procesal.

También con la presente investigación se aportará un conocimiento teórico sobre la aplicabilidad no solamente del Código Penal sino también, de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, Ley General de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General, la Ley Especial para la Constitución del Fondo para Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito y su Reglamento.

Es importante que el estudioso del derecho conozca la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito en relación al Código Penal y Procesal Penal y como norma supletoria al Código Procesal Civil y Mercantil en lo que queda de su aplicabilidad.

Cada uno de estos cuerpos de leyes tiene su importancia tanto para establecer la responsabilidad como atenuantes de las causas que motivaron el accidente de tránsito terrestre y de esta manera servirá para que el juzgador imponga una pena y un resarcimiento por los homicidios, las lesiones y daños de acuerdo a la resultante del accidente y a la responsabilidad de cada una de las partes intervinientes según el caso.

Es importante la presente investigación porque para imponer una pena en los diversos momentos procesales va a depender en gran medida de la prueba de cargo y de descargo que aporten las partes una de ellas por parte del Ministerio Público de la Fiscalía General De La República no obstante de lo anterior de ello en este tipo penal puede existir un querellante el cual actuara junto con la Fiscalía. Y por la otra parte el defensor público de parte de la Procuraduría General de la Republica o por medio Abogado particular con forme al Art. 67 del CPCM y art. 94 CPP.

La razón que también es importante en la presente investigación es que existen algunos abogados que están en la certeza Jurídica que las pruebas que deben de verterse en el proceso de accidente de tránsito por ejemplo: que la inspección policial es suficiente para probar la responsabilidad y no, en su caso solamente sirve para probar que efectivamente en el día y hora señalado existió un accidente de tránsito con las consecuencias que se tienen en comento como las consecuencias que establece la parte policial, pero eso no quiere decir que la versión que establece la policía es verdadera.

Según jurisprudencia y la realidad jurídica salvadoreña es una prueba de referencia la cual no es suficiente para dar una sentencia estimativa.

Es importante en la presente investigación esclarecer la naturaleza de la prueba que conlleva a una sentencia estimativa y justa para sancionar al que ocasione accidentes de tránsito como resarcimiento a la víctima o sus familiares. Esto es importante debido a los medios probatorios que existen dentro de un proceso, las cuales servirán al legislador para dictar una sentencia estimativa o absolutoria.

Teniendo en cuenta las principales causas que conllevan a un accidente de tránsito terrestre es necesario referirse al tema de nuestro trabajo de investigación. Que es "La Responsabilidad Penal y Civil en El Homicidio y Lesiones Culposas resultantes de un Accidente de Tránsito Terrestre" su forma de ser efectivas mediante la ejecución que se siga dentro de los tribunales correspondientes.

Conocer mediante una exhaustiva investigación teórica el trámite para establecer una o los dos tipos de responsabilidades, si se llevara a cabo por la misma vía o es diferente proceso a seguir, que tribunal es el competente ante tal situación esto implica la aplicabilidad de leyes diferentes que hacen efectiva dichas responsabilidades.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 OBJETIVOS GENERALES

- Hacer un estudio Histórico Bibliográfico de cómo se han ido desarrollando los medios de transporte terrestre en la historia de la humanidad.
- Investigar de forma clara y precisa las diferencias de los procesos judiciales (Penal y Civil) a seguir, en los casos de homicidios y lesiones culposas resultantes o producidas por un accidente de Tránsito Terrestre.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Indagar a quienes la ley considera beneficiarios consecuentes de un accidente de tránsito terrestre.

- Hacer un estudio conforme a la Legislación Salvadoreña la naturaleza de la prueba que es apropiada para probar la existencia de responsabilidad de un accidente de tránsito que haya producido homicidio o lesiones culposas
- Estudiar exhaustivamente en la Legislación Salvadoreña los procesos o las formas anticipadas para dar por terminado los procesos.
- Investigar si existen procedimientos breves y sencillos que hagan posible la eficacia del ejercicio de la responsabilidad Penal y Civil en los homicidios y lesiones culposas resultantes en un accidente de Tránsito Terrestres.
- Investigar cuales son los distintos tribunales que tienen jurisdicción y competencia para conocer el proceso de tránsito en El Salvador.
- Investigar cual es el régimen jurídico del delito de homicidio y lesiones culposas resultantes de un accidente de tránsito terrestre según la legislación Penal Salvadoreña.
- ➤ Hacer un análisis doctrinario de las distintas teorías y la concepción que tienen los juristas sobre la responsabilidad civil y penal sobre lo referente en los accidentes de tránsito terrestre.
- Indagar las diferencias según la legislación que regulan los accidentes de tránsito en cuanto como resultante de ellos existen: homicidio y lesiones culposas y cuando solo existen daños materiales.

1.5 CONSIDERACIÓNES ÉTICAS DE LA INVESTIGACIÓN

La Ética es una ciencia filosófica que estudia la esencia y las leyes del desarrollo de la moral en la sociedad y en el mundo interno del individuo; constituye además un conjunto de principios, normas, costumbres, representaciones sobre lo bueno y lo malo, ideales y convicciones, que orientan y regulan la actitud y el comportamiento humanos.

La Ética aplicada a la educación es aquella que aporta los fundamentos teóricos, metodológicos y normativos sobre la moral y los valores para alcanzar la educación integral de la personalidad.

Para la realización de la presente investigación se realizó un estudio documental que nos diera una información doctrinaria para hacer un análisis considerando no hacer plagio de ningún autor todo en lo referente a las distintas teorías de los accidentes de tránsito terrestre y la responsabilidad penal y civil resultado de esto.

CAPITULO II: MARCO HISTÓRICO

CONCEPTUAL

Y

JURÍDICO

2.1 MARCO HISTÓRICO

2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS: EL AUTOMÓVIL, SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN

La gran mayoría de transportes terrestres se realizan sobre ruedas que podrían ser automóviles, autobuses, motocicletas, camiones, etc. En la historia del transporte se puede destacar que todas y cada una de las sociedades han tenido la necesidad de trasladar objetos y mercancías, es así como la necesidad de cargar objetos y distribuirlos entre distintos territorios se sitúa en el origen del transporte terrestre.

En el periodo Precolombino los Incas poseían un sistema de caminos interconectados a través de todo su imperio para trasladar diferentes tipos de mercancías. Debido a que el hombre no tenía la suficiente fuerza para cargar y transportar alimentos o utensilios para ellos mismos se vio en la necesidad de domesticar a los animales.

El caballo fue el primer animal que domesticó el hombre, después utilizó animales más grandes y fuertes para transportar cosas sumamente pesadas. Con la venida del comercio, el ser humano se dio a la necesidad de establecer rutas comerciales y además de crear las primeras carretas haladas por caballos para transportarse de un lado a otro a las mismas personas y sus pertenencias o mercancías.

2.1.2 APARICIÓN DE LA RUEDA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE

La necesidad de transportar cosas con mayor volumen y cuyo peso no podía ser soportado por un solo animal, supuso la creación y posterior impulso de la rueda, esta apareció en la prehistoria y ha sido uno de los inventos más maravillosos de toda la historia. Y es que todavía hoy la utilizamos diariamente, a diferencia que hoy en día ha evolucionado.

La rueda permitió la evolución de los medios de transporte terrestre y la llegada del hombre a lugares tan lejanos en cada vez menos tiempo. Los carros y los carruajes tirados por caballos propiciaron el intercambio de todo tipo de materiales gracias al establecimiento de las rutas comerciales.

Más tarde, surgieron otros métodos de transporte terrestre como la bicicleta, que dio origen a la motocicleta y esta, a su vez, al automóvil. Desde siempre, el hombre ha buscado la manera de inventar un aparato que lo transporte rápida y cómodamente sin la necesidad de utilizar animales. En 1859 en Estados Unidos se perforo el primer pozo de petróleo por el coronel Edwin L. Drake y poco a poco fueron surgiendo más inventos que utilizaban este combustible como fuerza impulsora. Entre ellos, el automóvil.

Con la Primera Guerra Mundial, Europa en 1914, las necesidades de transporte se incrementaron, y así surgieron los autobuses y la gran industria del motor existente hasta el día de hoy que incluye tan variados métodos de transporte como el ferrocarril, transporte urbano, metro o tren de alta velocidad. Su evolución ha sido fundamental para garantizar el suministro de alimentos y todo tipo de bienes y servicios. Ha sido fundamental para el avance de la propia Humanidad¹.

2.1.3 EL TRANSPORTE EN LA EDAD ANTIGUA

Prehistoria.

En la prehistoria especialmente en Mesopotamia el Neolítico siendo el último de los periodos que conforman junto con el Paleolítico y el Mesolítico, la Edad de Piedra que comprende desde el año 6.000 a. C hasta el 3.000 a. C. Es ahí donde apareció la rueda, uno de los inventos más maravillosos de la historia que facilitaba el transporte de materiales pesados y con ella se inició el desarrollo de todo tipo de transporte terrestre.

En su forma más simple la rueda, era un disco solido fijado a un eje redondo, de madera, luego se eliminaron secciones del disco para reproducir el

¹ https://www.sertrans.es/trasporte-terrestre/el-transporte-terrestre-la-historia-de-la-humanidad/

peso. La rueda ha sufrido numerosas mutaciones a través de los tiempos hasta alcanzar la perfección, permitió la evolución de los medios de transporte terrestre y la llegada del hombre a lugares lejanos en cada vez menos tiempo.

Egipto.

Diferentes animales fueron empleados en el antiguo Egipto para viajar a través de árido desierto. Los camellos y las mulas fueron utilizados en los tiempos más prehistóricos en esta región del mundo. Siglos después, los caballos fueron utilizados en ocasiones para el transporte de mercancías. Los burros eran las bestias más comunes de carga utilizadas en el antiguo Egipto.

Los carros Utilizados principalmente para el transporte en tiempos de guerra, constaban de una carreta de dos ruedas con un eje que se utilizaba para cambiar de dirección mientras se maniobraba. Los carros eran tirados por uno o más caballos, que podían aumentar o disminuir la velocidad y la potencia de arrastre de los carros individuales.

Grecia.

Los griegos construyeron algunas vías con rocas planas colocadas sobre la tierra. El principal avance tecnológico de los caminos griegos fue la construcción de surcos en las ruedas de los carros, se hacían pequeños surcos de centímetros de profundidad sobre la vía, para que las ruedas de los carros pasaran por allí. Pero existía la necesidad de hacer lo mismo para el resto del camino, esto significa que con poco esfuerzo se podían mantener y construir unas rutas utilizables para carros.

Roma.

El imperio Romano se había preocupado de construir una extensa red de carreteras, son las conocidas Calzadas Romanas, una red de transportes que abarcaba un enorme recorrido desde el océano Atlántico al mar rojo, pasado por las islas Británicas o el mar negro.

Por las calles y calzadas de la Roma Antigua circulaban diferentes vehículos:

El Currus: era un vehículo de dos ruedas que se usaba en el circo para carreras.

El Plaustrum: era un vehículo de dos ruedas sólido y compacto, era utilizado, principalmente, en el ámbito rural.

La Raeda: era un carro de cuatro ruedas que se utilizaba en viajes largos.

La Carruca: se podía considerar como un verdadero vehículo de lujo por la comodidad que ofrecía².

2.1.4 EL TRANSPORTE EN LA EDAD MEDIA

Los caminos estaban instalados, en muchos casos sobre viejas calzadas Romanas, estas eran unos caminos empedrados y anchos con el fin de que circulen automóviles ligeros o pesados y los caminos ya existentes, eran viejas vías militares, económicas y de ordenación del territorio, usados ya por todas las civilizaciones anteriores a las medievales, que fueron abandonados durante la invasión Musulmana.

El trazado de esos viejos caminos se había ejercido con un criterio similar para todos ellos, facilidad de relieve y comodidad de vados que era una zona señalizada de la vía pública que se destinaba a la entrada y salida de vehículos del interior de una propiedad.

Durante la edad media el transporte terrestre continúo basándose en animales de tiro. El tránsito por tierra se hacía sobre lomos de animales como caballos, mulas o en los carruajes tirados por los mismos animales. Existían dos

² https://www.slideshare.net/mobile/roverbdp/historia-de-los-transportes.

tipos de vías, los caminos de herradura, por los que solo podían circular mulas, bueyes, caballos y personas; y las carreteras eran para que pudieran circular los carros, estas eran escasas y solo unían las principales ciudades además eran caminos inseguros.

La mejor característica que se puede considerar para ubicar a las innovaciones del transporte en esa época es que el desarrollo de los pueblos era relativamente grande, es decir, se trata ya de civilizaciones y no de grupos relativamente primitivos.

La solución que cada civilización dio al problema planteado fue dada de acuerdo con su nivel de desarrollo cultural. Así, mientras los Egipcios construyeron únicamente plataformas de madera con troncos deslizantes y caminos rudimentarios dado en la Edad Antigua, los Romanos construyeron, aunque tiempo después, caminos con alto grado de previsión y diseño utilizando carretas tiradas por caballos, además construyeron una red vial de 150.000 Km para el desplazamiento de los vehículos, y diseñaron un Código de Señales de Tránsito, en la época de Octavio Augusto el primer emperador romano, por primera vez se instruyó a los peatones en el tema del tránsito.

Posteriormente, y con la aparición de los grandes imperios, viene un gran auge de los modos de transporte. Con ello, se motiva el crecimiento, tanto en la cantidad como en la calidad de los transportes.

Esto dio lugar a la creación de las técnicas para la construcción de vehículos, caminos, etc. Por ejemplo, a la conquista de un nuevo territorio seguía la construcción de una red caminera o de puertos necesarios. Asimismo, se desarrollan mejores sistemas de operación de los transportes³.

³ https://www.slideshare.net/mobile/roverbdp/historia-de-los-transportes.

2.1.5 EL TRANSPORTE EN LA EDAD MODERNA

A mediados del siglo XVII apareció uno de los coches más mejorados que ha tenido la historia de la circulación en Madrid, el Milord era un coche halado por caballos que va montado sobre las partes delanteras de la caja, lleva siempre capota de resortes. Actualmente en Sevilla se encuentran estos coches de paseo y fue además un coche que se desarrolló como un utilitario de dos ruedas, abierto por delante y cubierto con capota de cuero.

Disponía de un asiento de dos plazas, era tirado por uno o dos animales y su uso se generalizo entre las clases más populares utilizándose por muchos días de campo o para recorrer distancias largas porque se adaptaban muy bien a los caminos difíciles de aquella España.

La Silla de manos, como se puede suponer era un asiento entre varas largas conducido por dos mozos que soportaban todo el peso del viajero y de la silla sobre sus hombros mediante unas correas, marchaban uno delante y otro detrás a paso lento y firme.

En esta época se dan importantes avances en materia de transporte, por ejemplo, en 1769, el Francés Nicolas Cugnot construyo un coche de vapor, su pesado "FARDIER" (carromato), que consistía en una máquina de vapor montada sobre un carro de tres ruedas. El técnico norteamericano Oliver Evans, construyo años después un coche de vapor que no logro imponerse.

El significado etimológico de la palabra automóvil es "que se mueve por sí mismo". El primer automóvil se inventó por el año de 1447, en Alemania por el señor Juan Hautzsh, de Núremberg Alemania, que funcionaba a través de una combinación de poleas y engranajes. Posteriormente aparece en Inglaterra, en 1680, un coche de cuatro ruedas movido por un escape de vapor.

Hasta que, en 1765, Nicolás Cugnot, "construye una locomotora de carretera" que después de este invento no cesó de producirse nuevas máquinas

a vapor, a pesar de todo esto por algunas circunstancias como la rivalidad de algunas compañías y leyes que a raíz de algunos accidentes de tránsito vinieron a regular la velocidad y otros aspectos de la circulación de dichas máquinas, debido a esto se pone fin a la producción de máquinas a vapor⁴.

Luego después de un tiempo se reanudaría la producción, pero ya de autos modernos, la cual vendría al finalizar la Primera Guerra Mundial con la utilización y adopción universal del motor de gasolina, por Dainler en Alemania, seguido por el de los hermanos Duryea en 1893 En Estados Unidos. El empresario Henry Ford (creo en 1903 la Ford Motor Co.). Inicio lo que fue entonces a ser la gran industria del automóvil.

2.1.6 EL TRANSPORTE EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA

La gran revolución del transporte terrestre fue protagonizada por el ferrocarril, amplió el mercado internacional, ya que partía de los centros de producción industrial y agrícola hasta las terminales que se encontraban en los puertos desde donde los productos eran exportados.

El tranvía: el tránsito en las ciudades también se vio innovado por la aparición del tranvía. Era un medio de transporte público urbano que circulaba sobre rieles incrustados en el pavimento de las calles.

El automóvil: en 1884, los alemanes Gottlieb Daimler y Wilhelm Maybach inventaron el motor de gasolina, mucho más liviano que el anterior y al año siguiente Daimler y Karl Benz fabricaron el automóvil. Es un periodo tradicional, muy utilizado en la periodización de la historia humana, definido por el surgimiento y desarrollo de las primeras civilizaciones que tuvieron escritura. Esta se inicia en el año 4.000 antes de Cristo y finaliza en el año 476 después de Cristo con la caída del Imperio Romano.

27

⁴ https://www.caracteristicas.co/historia-del-automovil/

A partir de la revolución industrial se dio un amplio desarrollo de medios de trasporte, tanto pluviales como terrestres y aéreos. Cabe mencionar que desde la creación de medios de transporte en la antigüedad estos tuvieron diferentes usos; como militares y comerciales.

Esta nace propiamente a finales del siglo XIX con un nuevo modo de transporte, característico de la era moderna: el automóvil, que es el resultado de múltiples experimentos con la máquina de vapor adaptada a las carreteras. Sin embargo, es hasta que se le adapta el motor de combustión interna y se diseñan los neumáticos que empieza su desarrollo.

En 1886 en Alemania, Daimler fabricó el primer automóvil basado en los cuatro tiempos del motor de combustión interna y, en Francia se introdujo por primera vez los neumáticos en las ruedas creados por los hermanos Èdouard y Andrè Michelin, neumáticos que a manera de almohadas absorbían obstáculos y desniveles del camino. De esta manera, empieza a competir con el ferrocarril y a desplazarlo paulatinamente, haciendo que poco a poco los caminos recuperen el predominio que gozaron, antes de la aparición del ferrocarril⁵.

Por otra parte, la aparición del automóvil y sus derivados (autos, autobuses de carga, etc.), el uso extensivo que de él hace el ser humano, sobre todo en el medio urbano, condiciona el auge de la industria más poderosa y mejor organizada de la primera mitad del siglo: la fabricación de automóviles. Además, es la que conjuntamente con la industria petrolera presionó para que se diera preferencia a la manufactura, perfeccionamiento e investigación de los vehículos de combustión interna, dejando a un lado lo relacionado con los vehículos eléctricos.

Esta era del automóvil se ha caracterizado porque, además de otros inconvenientes del uso indiscriminado del automóvil se presentan un gran cúmulo

⁵ Ibídem, página 18.

de problemas, que hacen necesarios estudios más profundos, como son: el congestionamiento de tránsito en carreteras y ciudades, el diseño adecuado de nuevas características operativas, una gran cantidad de accidentes, la contaminación ambiental, etc.

2.1.7 LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO TERRESTRE EN AMERICA LATINA

El problema de seguridad vial y sus consecuencias a nivel mundial ha ido cobrando importancia en los últimos años, especialmente al darse a conocer cifras de diversas fuentes como la Organización Mundial de la Salud (OMS), y algunos otros componentes de las Naciones Unidas. El número de muertos por accidentes de tránsito a nivel mundial es de 1.2 millones de personas cada año.

Los accidentes de tránsito constituyen la segunda causa de muerte para las personas, en los países en vías de desarrollo, dado que el número de vehículos está creciendo rápidamente, esta verdadera epidemia está empeorando de manera que, de no mediar disposiciones que puedan revertir la situación, se convertirá en la tercera causa de muerte y discapacidad hacia los siguientes años⁶.

Para orientar las políticas de seguridad vial se necesitan datos sobre el número, tipo de accidentes y sus consecuencias, así como el conocimiento detallado de las circunstancias en que se producen. En muchos países de ingresos bajos o medios no existen métodos de recopilación ni procesamiento de datos sobre el tránsito, por lo que las estadísticas reportadas generalmente están subestimadas o incompletas, lo que hace poco confiables en la toma de medidas destinadas a disminuir los accidentes o para elaborar políticas de seguridad vial de largo plazo.

⁶ Rosemarie Planzer, La Seguridad Vial en la Región de América Latina y el Caribe. Situación actual hay desafíos, pág., 5.

Como se definió en la Convención de Tráfico Vial, una muerte a causa del tránsito ocurre cuando una persona que es lesionada como causa de un accidente muere dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, no todos los países utilizan esta definición; algunos utilizan la definición de muertos "in situ", dentro de las siguientes 24 horas, tres días, etc.

De acuerdo a la convención de Viena, la definición Internacional de un accidente con víctimas, involucra una colisión de al menos un vehículo en movimiento en una vía publica en el cual un usuario de la vía es lastimado. En algunos países, sin embargo, es necesario que esté involucrado un vehículo motorizado y otros se excluye cierto tipo de accidentes.

2.1.8 EL TRANSPORTE TERRESTRE EN EL SALVADOR

La modernización de la infraestructura de transporte comenzó con los ferrocarriles, en las ciudades de San Salvador y Santa Ana. Según la historia las carretas, carruajes y tranvías de tracción animal fueron destituidas por camionetas de madera que poseían chasis traídos de Estados Unidos, años más tarde se inició la importación de carrocerías que generarían mayor confortabilidad al pasajero como mayor capacidad de personas para transportarlas. La circulación en carreteras interurbanas, rurales y urbanas fue dando entrada al comercio. Para el año 1915 el desarrollo del país fue fundamental.

El Departamento General de Tránsito, institución fundada en el año de 1946, fue regida por la Policía Nacional Civil de El Salvador y el Ministerio de la Defensa Nacional. Instancia que tenía el control general del tránsito en todo el territorio nacional y se apoyaba con autoridad especializada en todo lo concerniente a transporte. En el año 1966, se crea la Dirección General de Tránsito Terrestre, según Artículo 4, Decreto 72.

Luego de varios estudios técnicos sobre el transporte, las mismas empresas plantearon la necesidad de crear una institución que dictara nuevas políticas en materia de transporte que regulara la circulación vehicular además

de convertirse en el ente rector y normador del transporte. De esta manera surge el Viceministerio de Transporte el 25 de junio de 1993.

Los aspectos señalados por la institución, sus gestiones en El Salvador durante los años 1999-2000 con respecto al transporte colectivo, el VMT señala haber impulsado acciones tendientes a la modernización y sistematización de procesos, especialmente en aquellos destinados a buses, microbuses, taxis, pick- ups, microbuses escolares y de empresas que hacen uso de los servicios.

Los escritos y documentos encontrados en la institución, indican que el primer viceministro en asumir la institución periodo 1993 – 1994, fue el Licenciado Rogelio Juan Tobar, quien lanzó las primeras normas de tránsito y abrió la brecha realizando la primera mesa de negociación (diálogo) entre empresarios del transporte colectivo y Gobierno.

El VMT, facilitó a los empresarios como a la población, inaugurando otras 3 sucursales y filiales. La primera fundada en el departamento de Santa Ana, el 24 de febrero de 1997; la segunda instaurada el 11 de septiembre de 1997 y la tercera fundada el 5 de noviembre de 1997, con la finalidad de agilizar los trámites de los usuarios. Cada una de estas filiales fueron inauguradas por el presidente de la República Doctor Armando Calderón Sol⁷.

2.1.9 ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL SALVADOR

Las lesiones por accidentes de tránsito constituyen un problema de salud pública a nivel mundial. Estas representan una carga para las instituciones del Estado, especialmente para el sistema de salud. Así mismo, los accidentes de tránsito producen pérdidas económicas a consecuencia de los costos del tratamiento y de la pérdida o disminución de la productividad por la incapacidad de los lesionados.

⁷ www.vmt.gob.sv.

Datos de la OMS indican que la principal causa que provoca los accidentes de tránsito es la alta velocidad. El riesgo de muerte para un peatón atropellado a una velocidad de 80km/h es del 60%. Por otra parte, el consumo de alcohol, la no utilización de casco en los motociclistas, el no uso de cinturón de seguridad y asiento de seguridad para niños, la distracción al volante, principalmente por el uso de teléfono celular, son otras causas que han contribuido en gran medida al aumento de accidentes de tránsito en los últimos años.

En El Salvador, durante el 2009, los accidentes de tránsito representaron la sexta causa de muerte. A pesar de que existen leyes diseñadas para el control de flujo vehicular y reducción de accidentes de tránsito, estos siguen en aumento. En el 2016, se reportaron 22,943 accidentes viales; más del 50% de estos provocaron daños directos a las víctimas (1,205 fallecidos y 9,992 lesionados), y casi la mitad de los fallecidos fueron causados por atropello. En ese mismo año, la distracción al volante y la alta velocidad fueron los principales factores que provocaron los accidentes de tránsito.

Debido a que las lesiones por accidentes de tránsito son un problema de salud pública que incrementa año con año, se requiere un constante estudio de los diferentes factores involucrados para desarrollar un mejor abordaje del problema. Según la Clasificación Internacional de Lesiones por Causa Externa, accidente se refiere a un incidente imprevisto, donde no hubo intencionalidad por parte de una persona para causar daño, lesión o muerte. Se refiere a un incidente ocasionado por uno o varios vehículos, pudiendo resultar del mismo, daños materiales o personales".

En El Salvador, tradicionalmente se conoce como "accidente de tránsito" y por definición involucra a un medio diseñado fundamentalmente para llevar personas o bienes de un lugar a otro, o usado primordialmente para ese fin en el momento del suceso. De acuerdo al Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito, "el término accidente puede dar la

impresión de inestabilidad e impredecibilidad, es decir, de sucesos imposibles de controlar. Pero los choques causados por el tránsito son, por el contrario, sucesos que cabe someter a análisis racional y acciones correctoras⁸.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Accidente de tránsito: Es el que sufre una persona por el hecho de un tercero, cuando aquélla transita por vías o parajes públicos, generalmente a causa de la intensidad, la complejidad y la velocidad del tráfico de vehículos. Su manifestación habitual y frecuentísima es el choque de automotores y el atropello por ellos de los peatones.

En el concepto clásico de la responsabilidad, para exigirla al autor del daño, tenía la víctima que probar la culpa de aquél (negligencia, imprudencia, infracción de reglamentos).

Al abrirse paso en las legislaciones la teoría de la responsabilidad objetiva o por el riesgo creado, se invirtieron los términos, estableciéndose la presunción de culpa del causante del daño, quien sólo podrá eximirse de responsabilidad demostrando unas veces que de su parte no hubo culpa (si el daño se causó con las cosas de que se sirve o tiene a su cuidado), y otras, que la culpa fue de la víctima o de un tercero (si el daño se causó por el riesgo o vicio de la cosa).

Cualquier vehículo constituye un elemento que ofrece riesgo, resulta evidente que se ha implantado en algunas legislaciones la responsabilidad por el hecho de las cosas, con la consiguiente inversión de la prueba.

Acción: Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio

⁸ Tendencia de lesiones de causa externa: accidentes de tránsito, El Salvador, periodo 2012-2015.

público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

Acción civil: La que se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda ante los jueces de esa jurisdicción, a efectos de reclamar el derecho de que el accionante se cree asistido.

Actor: Persona que ejercita la acción en un procedimiento judicial en concepto de demandante, teniendo a tal fin la capacidad legal necesaria⁹.

Acción penal: es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial¹⁰.

Automotor: como una cosa mueble, que está provista de un mecanismo de autopropulsión, incorporado en su cuerpo o vinculada a éste, que se desplaza fundamentalmente por tierra, destinada al transporte de personas o cosas¹¹.

Atenuante: Circunstancia que reduce o aminora la responsabilidad penal¹². Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas físicas o jurídicas haber realizado, con

¹⁰ Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2009. Actualizado: 2009. Definición de: Definición de acción penal (https://definicion.de/accion-penal/).

⁹ Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

¹¹https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=62858#:~:text=Concepto%20de%20automot or.&text=Hemos%20descripto%20al%20automotor%20como,transporte%20de%20personas%2 00%20cosas.

posterioridad a la comisión del delito, alguna o varias de las siguientes actividades:

- Confesar la infracción a las autoridades.
- Reparar o disminuir el da
 ño causado por el delito.
- Haber colaborado en la investigación del hecho.
- Haber establecido antes del comienzo del juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos.

Bien jurídico: Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Pero, en la doctrina, existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. Fuera de su aspecto penalístico, se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del Derecho¹³.

Clases de vehículos:

Livianos de pasajeros

- Automóviles
- Microbuses
- Las motocicletas de dos ruedas
- Las tricímotos, que son las motocicletas de tres ruedas y las cuadrimotos,
 que son las motocicletas de cuatro ruedas.

¹³ Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

Livianos de carga

- Pick-ups y paneles
- Camiones hasta de tres toneladas de capacidad.

Pesados de pasajeros

- Autobuses de todo tipo y clase.
- Otros de tecnología diferente que a futuro se utilicen.

Conciliación: Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Dentro del ámbito del Derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio civil, laboral, penal, Etc. En que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso.

Conflictos de jurisdicciones: Se conocen también como conflictos de poderes. En el orden interno de un país, se denominan así los conflictos que se suscitan ya sea por declinatoria, ya sea por inhibitoria, entre los jueces y tribunales, para entender o no entender en determinado asunto.

En orden al Derecho Internacional, los conflictos de jurisdicción se presentan cuando los jueces o tribunales de distintos países se atribuyen la competencia para entender jurisdiccionalmente en determinado asunto. En lo interno, la solución, en cuanto a las formas, se regula por el poder nacional. En lo internacional, los resquemores de las soberanías complican estas cuestiones, cuyo cauce más viable se halla en tratados bilaterales.

Culpa: la culpabilidad es definida por Luis Jiménez de Asúa Jurista y político Español quien nació en Madrid España el 19 de junio de 1889. Quien considera la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

Esa definición viene a coincidir con la acepción académica de la palabra, de "falta más o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente". Claro es que

el concepto primeramente señalado es el que encuadra científicamente dentro de la órbita del Derecho Penal; en tanto que el segundo es de un contenido vulgar, jurídicamente discutible, porque puede haber culpa sin voluntariedad en cuanto al resultado del acto delictivo.

Es un concepto contrapuesto al dolo, porque, mientras en la culpa la intención está referida a la acción u omisión que causa el daño sin propósito de hacerlo, en el dolo la intención recae sobre el daño mismo que se ocasiona. Uno de los muchos ejemplos de delito culposo es el del automovilista que comete la imprudencia de marchar a excesiva velocidad, o la negligencia de no haber hecho arreglar los frenos, y atropella a una persona. En Derecho Civil, la persona que en un acto jurídico obra con culpa, lato sensu, responde por los daños causados y debe repararlos.

Culpa civil: En contraposición a la culpa penal considerada genéricamente en la voz CULPA se entiende por culpa civil la que compromete la responsabilidad civil de quien incurre en ella. A veces pueden presentarse conjuntamente ambas responsabilidades.

Debido Proceso: el Doctor Jaime Arnulfo Santos Basantes, quien nació el 24 de Marzo de 1959 en la Parroquia San Juan, Cantón Provincia de Chimborazo, dice que el debido proceso es una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales¹⁴.

¹⁴ IMPORTANCIA DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Dr. Eduardo Franco Loor, MSc. Profesor invitado de Derecho Penal I y III.

Delito culposo: La doctrina y la legislación penales diferencian, dos tipos de delitos: los culposos y los dolosos. Mientras en los segundos se exige, para consumar la figura delictual, la intención de producir un resultado dañoso, en los primeros basta con que ese resultado haya sido previsto o, al menos que haya debido preverse.

Conviene señalar que, al redactar esa definición, se ha procurado tomar la más comprensible y la más extendida, aun cuando no esté aceptada por muchos penalistas, precisamente porque el concepto culpa, igual que el de dolo, es uno de los más discutidos en Derecho Penal, de donde resulta imposible recoger aquí todas las teorías que se han desarrollado sobre este tema.

Soler afirma que la culpa "debe ser concebida como la violación de un deber más o menos específico, pero en ningún caso como un puro defecto intelectual consistente en no haber previsto"; por lo tanto, a diferencia del dolo. Ese deber no es el deber primario contenido en la prohibición principal, que impone la necesidad de no llegar a aquella transgresión aun por vía indirecta o no intencional". De ahí que, para Soler, todas las formas de culpa son reducibles a dos: incumplimiento de un deber (negligencia) y afrontamiento de un riesgo a la extradición.

Derecho de legítima defensa: El que tiene todo Estado para oponerse coactivamente a las agresiones actuales o inminentes por parte de otro; posee carácter de excepción, por cuanto se considera un recurso extremo de autodefensa¹⁵.

Derecho Objetivo: Una de las clásicas clasificaciones del Derecho es la que lo divide en objetivo y subjetivo. Entiéndase por Derecho Objetivó el conjunto

38

¹⁵http://www.herrerapenaloza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf

de normas jurídicas que forman el ordenamiento vigente (Derecho argentino, Derecho Civil, etc.), y por derecho subjetivo, las facultades que dichas normas conceden y garantizan a los individuos sometidos a ellas.

Daño: Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo, o penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo.

La responsabilidad civil por los daños puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas o de animales.

Daño personal: se entiende en el sentido de que nadie puede reclamar más que la reparación de un perjuicio que le es propio, y originado en la lesión de sus bienes morales o económicos, tanto si el agravio lo afecta directamente como si lo afecta indirectamente.

Daño emergente: Pérdida o menoscabo efectivo producido en el patrimonio o bienes de una persona como consecuencia de un acto u omisión ilícita civil. Se caracteriza por ser un daño cierto y actual. Se diferencia del lucro cesante, que, siendo también consecuencia del acto ilícito civil, consiste en un cese en la percepción de ganancias futuras previsibles y no meramente hipotéticas. Estos dos elementos son tenidos en cuenta para el cálculo de la indemnización¹⁶.

_

¹⁶http://www.enciclopedia-juridica.com/d/da%C3%B1o-emergente/da%C3%B1o-emergente.htm

Daño material: Es el daño referido a la integridad física o al patrimonio de una persona.

Daño moral: El daño moral es el menoscabo en los sentimientos, y, por tanto, insusceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial.

En igual sentido, el agravio moral es el sufrimiento de la persona por la molestia en su seguridad personal, o por la herida en sus afecciones legítimas, o el experimentado en el goce de sus bienes.

Eximente: Una circunstancia eximente de la responsabilidad penal es aquella que exonera o libera de la responsabilidad penal a aquel que ha cometido un delito¹⁷.

El error vencible: es aquel que, atendiendo las circunstancias personales y del hecho podrían haber sido evitadas. Se castiga como delito culposo¹⁸.

El error invencible: El error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada en su caso como culposa. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de exclusión de la responsabilidad penal, exime de ésta. Si el error fuere vencible, se atenuará la pena en los términos expuestos en el artículo 69 de este Código¹⁹.

19 https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf

40

¹⁷ https://metricson.com/diferencias-entre-eximentes-agravantes-y-atenuantes/#:~:text=agravante%20y%20eximente%3A-,Eximente%3A,que%20ha%20cometido%20un%20delito.

Garantías constitucionales: son las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Algunas Constituciones, como la argentina, tratan esta cuestión en un capítulo denominado Declaraciones, derechos y garantías²⁰.

Imprudencia: Falta de prudencia, de cautela o de precaución. Es una expresión íntimamente vinculada con el Derecho Penal, porque, divididos los delitos en dolosos y culposos, la imprudencia constituye uno de los elementos característicos de estos últimos, incurriéndose en ella por acción o por omisión, si bien la omisión parece ajustarse mejor a la negligencia, que es otro de los elementos de la culpa.

En consecuencia, quien cometa un delito por imprudencia incurrirá en una responsabilidad penal y en la obligación de reparar el daño causado. Con respecto al Derecho Civil, la misma obligación resarcitoria recae sobre quien causa un daño por imprudencia sin incurrir en sanción penal.

Imputación: En el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Smith). Mas, aparte ese concepto jusfilosófico, ofrece importancia en el Derecho Penal por cuanto significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable.

Indemnización: Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a reparar el

41

²⁰http://www.herrerapenaloza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf

perjuicio y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador.

Asimismo, el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones se resuelve por el resarcimiento económico. En lo penal, el autor de un delito, además de responder criminalmente, responde civilmente por el daño material y moral causado a la víctima, a sus familiares o a un tercero. Como es natural, esa responsabilidad civil se traduce en el pago de la correspondiente indemnización pecuniaria.

Inspección policial: conjunto de diligencias que la autoridad policial debe practicar en el lugar o área de terreno donde se ha cometido un posible delito.

Imparcialidad: puede entenderse como un criterio de **justicia** que se basa en decisiones tomadas con **objetividad.** Esto quiere decir que la persona a cargo de juzgar o dirimir una cuestión debe mantener la imparcialidad y no dejarse influir por **prejuicios** o **intereses** que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes²¹.

Lesión culposa: Los delitos culposos son aquellos delitos que se comenten sin dolo (sin la intención de producir dicho mal). Estos se denominan cuasidelitos, los cuales son actos que, de mediar dolo, serían delitos más graves, pero como sólo se cometen con culpa, negligencia o falta de cuidado, es tratado de forma más benigna por el derecho penal, lo que significa una pena más baja, puesto que no hay intención de causa un mal en quien lo comete.

-

²¹ https://definicion.de/imparcialidad/

En el delito de lesiones, tanto la figura básica de lesiones como las agravadas admiten su comisión culposa, siempre que se cumplan los requisitos generales de ésta, a saber, la capacidad y el deber de prever y evitar tales resultados.

Por ejemplo, una persona manejando a la velocidad establecida por accidente atropella a otra persona ocasionando lesiones. En este caso no existiendo el dolo, y cumpliendo con todos los requisitos establecidos por ley al manejar, se sancionaría como cuasidelito de lesiones.

Obligación civil: En el Derecho Romano, la protegida por una acción que el acreedor podía ejercitar. En el Derecho justinianeo la sancionada por el Derecho Civil. Hoy, toda aquella cuyo cumplimiento es exigible o que, subsidiariamente, concede derecho al resarcimiento económico del caso. Por el campo jurídico, la encuadrada en el Derecho Civil y en oposición principal con la obligación mercantil.

Seguridad vial: es el conjunto de reglas, acciones y mecanismos, que contribuyen al buen funcionamiento en la circulación del tránsito de vehículos y peatones. El principal objetivo de la seguridad vial, es prevenir y/o minimizar los efectos y daños provocados por accidentes dentro de la vía pública²².

Responsabilidad civil: La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.

https://www.signovial.pe/blog/la-seguridad-vial-como-eje-principal-para-la-prevencion-de-accidentes/

Responsabilidad penal: es la consecuencia jurídica que deriva de la comisión de un hecho tipificado en el Código penal como delito. Las acciones u omisiones que lesionen un bien protegido por el ordenamiento jurídico (como la vida y la integridad física o psíquica) generan responsabilidad penal.

Restitución: Acción y efecto de restituir, de volver una cosa a quien la tenía antes, y también restablecer o poner una cosa en el debido estado anterior. La obligación de restituir puede ser impuesta judicialmente.

Responsabilidad subsidiaria: es la que recae en un sujeto cuando se produce el incumplimiento de un contrato por parte de un tercero. Por ejemplo, una empresa será responsable subsidiaria cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores.

Responsabilidad solidaria: en cambio, es una obligación conjunta sobre un mismo contrato. Supone que, ante una misma obligación de pago, por ejemplo, en una deuda, existe una obligación conjunta de pagarla. Es decir, una misma deuda puede extenderse diferentes al deudor principal, y se podrá exigir de forma indistinta a cada una de ellas.

Responsabilidad extracontractual: La que es exigible, por daños o perjuicios, por acto de otro y sin nexo con estipulación contractual. Va evolucionando de lo subjetivo, que imponía siempre dolo o culpa en el agente responsable, a lo objetivo, al titular o dueño de la cosa que ha originado lo que debe resarcirse.

Resarcimiento: Modalidad de indemnización de daños y perjuicios producidos por el incumplimiento culpable, doloso o moroso de las obligaciones por el deudor, cuando no puede procederse al cumplimiento de forma específica y se ha producido un daño para el acreedor.

Seguridad jurídica: Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio.

A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica sólo se logra en los Estados de Derecho. Porque, en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder.

Tratado: Obra escrita, de relativa extensión y amplitud de contenido, relativa a un arte o una ciencia. | En general, convenio o contrato. | Más en especial, nombre de las estipulaciones entre dos o más Estados, sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones.

Tratado Internacional: todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales; es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional; y un sentido más estrecho y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno. Los tratados internacionales revisten múltiples formas, aparte los propiamente tales, y son los denominados convenciones, acuerdos, actas, protocolos, actos y protocolos adicionales, notas revérsales, pactos, concordatos, modus vivendi, declaraciones, según enumeración del citado autor.

Se llaman tratados-contratos los que regulan materias que afectan directamente a las partes intervinientes, como los relativos a límites, alianzas, relaciones comerciales. Y se denominan tratados-leyes los que adoptan reglas o

normas de Derecho en una materia común: unificación de Derecho Internacional Privado o declaración de derechos individuales.

Vehículo: Artefacto, como carruaje, embarcación, narria o litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra, en la definición académica, muy anterior sin duda a los automóviles, aviones y astronaves.

Víctima: Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos.

2.3 MARCO JURIDICO

2.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La constitución de la Republica fue promulgada por decreto legislativo N° 38, de fecha 15 de diciembre del año 1983, Diario Oficial 234, Tomo N°281, Publicada el 16 de diciembre de 1983, cuya finalidad es hacer valer los derechos de las personas sus obligaciones, Hacer valer los fundamentos de la Convivencia humana, el respeto a la dignidad de la persona y la construcción de una sociedad más justa.

La Constitución de la República de El Salvador se divide en dos partes, la parte dogmática y la orgánica, la parte dogmática establece los derechos y garantías de los ciudadanos y la parte orgánica se refiere a la organización del Estado a las funciones de los distintos Órganos Estatales.

La Constitución es la Norma Sustancial, la Ley Primaria de donde emanan las demás Leyes Sustanciales como las Leyes Procesales reguladas dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, en la cual se establecen los derechos, garantías y libertades que tiene los individuos, por lo cual ninguna ley secundaria puede vulnerar lo consagrado en la Constitución de la Republica y el aplicador del Derecho debe de respetarla.

Artículo 1. Al ser establecido en la constitución que la persona humana es el origen y fin del Estado se entiende que el este es el responsable de

garantizar a la población la protección, seguridad jurídica y el cumplimiento de la justicia ante cualquier violación a los derechos, garantías y principios Constitucionales que poseen como persona y a la protección del bien común.

Por tanto, el Estado siempre debe de tener en cuenta que la realización de sus actividades debe de estar orientadas a garantizar la estabilidad y protección de la persona humana, de manera individual como social. Cuando se habla de Seguridad Jurídica se debe de entender que el Estado es el encargado de garantizar el cumplimiento del derecho y la debida actuación por parte de los encargados de la aplicación del derecho.

El Estado debe de asegurarle a la persona humana que, ante cualquier violación a sus derechos Constitucionales, este actuara conforme a los principios del derecho, garantizando un debido proceso y el cumplimiento de las obligaciones que trae como consecuencia la violación de alguno de estos.

Artículo 2. En esta disposición Constitucional se encuentran regulados los distintos derechos de los cuales goza la persona humana. Todos los miembros de la sociedad gozan del derecho más importante, la vida y el Estado es el encargado de garantizar la protección de este desde el momento de la Concepción como lo menciona el Artículo 1 de la CN, además es el encargado de la aplicación de las leyes correspondientes ante cualquier violación de algún bien jurídico tutelado.

El legislador al establecer el derecho a la libertad en la Constitución se refiere no solo a la libertad de expresión, a la libertad cultural, entre otras. Se refiere también a la libertad humana, es decir; los seres humanos gozan de derechos y obligaciones, son conscientes de lo que se debe y de lo que no se debe hacer.

Si bien es cierto el Estado es el encargado de garantizar la protección de los derechos, pero la persona humana es la encargada de no violentar los derechos de ningún miembro de la sociedad ya que esto trae como consecuencia la restricción a su libertad impuesta por media de una condena o la aplicación de una sanción penal, administrativa, etc.

Un ejemplo de lo estipulado en el Articulo sería el cometimiento de un hecho penal que provoque daños de carácter moral, material o personal que afecte de a la persona humana, trae como consecuencia la responsabilidad de reparar el daño causado por medio de la Responsabilidad Penal y la Responsabilidad Civil mediante el juzgamiento de este ante las entidades correspondientes²³.

Otro ejemplo es el derecho a recurrir es un derecho fundamental reconocido de manera implícita en el art. 2 de la Constitución de la República. Si bien en este artículo no se hace alusión expresamente a la existencia de dicho derecho, este se deriva del derecho a la protección en la defensa de los derechos, que sí aparece regulado en esa disposición constitucional.

En el Artículo 540 del CPCM se encuentra establecido la revisión contra sentencias firmes en este Articulo se encuentra establecido un derecho constitucional, es decir; el derecho a recurrir.

Artículo 5. Garantiza la libertad de tránsito es decir toda persona tiene derecho a desplazarse libremente en el territorio nacional sin más limitaciones que las expresas en la ley. En una sociedad como la nuestra los medios de transporte de motor más utilizados hoy en día contemplan una forma de circulación de la persona humana, por ende, constituye un riesgo que debe ser regulado como medio de protección del mismo bien jurídico contemplado en el artículo 1 y 2 Cn.

48

²³ Principio de seguridad jurídica. Artículos 1 y 2 de la constitución de la República.

Artículo 11. Consagra la garantía Constitucional de audiencia, y defensa ya que ningún Órgano Estatal puede restringir ninguno de los derechos consagrados en la Constitución de la Republica, sin haberse llevado a cabo un juicio previo, siguiendo el debido proceso conforme a cada uno de los principios establecidos por el derecho y respetando las garantías Constitucionales, debe de ser oída y vencida en juicio para restringir de forma temporal algún derecho constitucional, siempre respetando los derechos humanos del individuo.

También este artículo señala que una vez se haya llevado a cabo un juicio por un determinado delito en el cual se haya dictado sentencia y esta quedare firme, no se podrá juzgar dos veces por el mismo delito, esta es otra garantía Constitucional consagrada en este artículo, además garantiza la seguridad jurídica por parte de los juzgadores del Derecho.

En este Artículo se encuentra el derecho a recurrir se encuentra incardinado en el derecho de audiencia denominándolo como "derecho de audiencia de acceso a los medios impugnativos legalmente previstos"²⁴.

Artículo 12. Contiene una de las garantías Constitucionales más importantes y esto es que mientras no sea declarada la culpabilidad de un individuo mediante sentencia condenatoria, este se presume inocente de cualquier delito, además deben de respetarle y hacerle saber sus derechos en el momento de su detención. De igual forma la Constitución establece el derecho a la defensa técnica, es decir la asistencia de un defensor ya sea público o privado y de igual forma garantizar la protección de sus derechos.

De igual forma establece que el detenido no puede ser obligado a declarar si no lo desea y tiene el derecho de guardar silencio acerca de preguntas que se le realicen sobre los hechos que se imputan, si la persona detenida es obligado

49

²⁴ Sentencia de Amparo 9-S-95, de 16 de diciembre de 1997, dicho Tribunal caracterizó a ese derecho de esa manera.

a declarar esta declaración carecerá de valor probatorio y no podrá ser utilizada como prueba dentro del proceso.

Artículo 14. Este Artículo da la facultad de imponer penas únicamente al órgano judicial previo la existencia de un debido proceso.

Dicho criterio consiste fundamentalmente en la definición de ciertos espacios, que están limitados por un máximo y un mínimo, dentro de los cuales puede actuar, adecuando las penas a las circunstancias que rodearon el delito y autor, ya que, de lo contrario, un imputado no gozaría de la seguridad jurídica a la que tiene derecho, lo cual vulneraría la credibilidad de la administración de justicia. La determinación de las sanciones penales, debe estar fundamentada en un marco legal, aunque en algunas ocasiones las penas se imponen de forma arbitraria como resultados perjudiciales tanto para el imputado como para la sociedad en general.

Artículo 15. Dicho artículo asegura a los destinatarios de la ley que su conducta no puede ser sancionada si no en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como ilícito.

En este artículo se puede ver reflejado el principio de legalidad ya que brinda seguridad jurídica al destinatario de la norma en cuanto al conocimiento de la Ley por parte del juzgador al momento de su aplicación y de igual forma el principio de unidad del ordenamiento jurídico, esto tiene relación con el artículo 172 inciso 3 de la Constitución de la República ya que los tribunales jurisdiccionales deben de actuar conforme a todo el ordenamiento jurídico no solo en atención a una norma que regula una actuación especifica.

Artículo 193 inciso 1 al 4. Establecen los alcances del ministerio público fiscal para dirigir la investigación del delito, promover la acción penal ya sea de oficio o a petición de parte.

También podemos decir, que la intervención de los Fiscales en el desempeño de sus funciones, debe cumplir con el papel de contraparte en el proceso, que reúna las condiciones de acusotoriedad, es decir, que no solo se preocupa de presentar prueba de cargo sino también de descargo; de tal modo que la función de la Fiscalía, no tiene que verse desde un punto de vista simplista y alejado de la realidad, sino como un ente complejo desde su organización hasta su participación en a la investigación del delito, tanto dentro del proceso como previo a él.

2.3.2. TRATADOS INTERNACIONALES

En el Artículo 144 y Siguientes de la Constitución de la República se encuentra la base Constitucional para la aplicación de tratados internacionales celebrados y suscritos por El Salvador con otros Estados, deben de ser firmados y ratificados, para que estos sean de obligatorio cumplimiento para el Estado convirtiéndose estos en Ley de la República. Entre los Tratados Internacionales que tienen aplicabilidad en el trabajo de investigación se encuentran:

2.3.2.1 DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS

El Salvador fue uno de los 48 Estados en el mundo que firmo el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), esta calidad de firmante originario convierte a El Salvador en un Estado privilegiado, pero a su vez obliga a asumir en todo momento y circunstancia una conducta compatible con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 2 inciso 1 y Artículo 3. Establece el goce de derechos y libertades que al igual que la Constitución misma no hace distinción alguna, estableciendo así mismo la importancia del principio de igualdad entre las personas.

Artículo 9. Regula que nadie puede ser detenido arbitrariamente, es decir sin un debido proceso en el cual haya perdido la calidad de inocente, para ello el

artículo 10 y 11 nos ratifica estas garantías de la persona humana, por la razón que no puede vulnerarse ningún derecho arbitrariamente.

2.3.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Suscrita y adoptada en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la convención, ratificado por decreto legislativo n ° 5 de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el d. o. n ° 113, tomo 259, de fecha 19 de junio de 1978.

Artículo 1. Establece la obligación de respetar los derechos y libertades sin más contradicción a toda persona que el mismo artículo reconoce como todo ser humano

Artículo 2. Garantiza la aplicación del principio de igualdad esto ya sea para las víctimas y autores de un delito ya sea en materia de tránsito terrestre, puesto que dicho artículo no hace distinción alguna en cuanto a las personas.

En relación a nuestra Constitución de la República, el artículo 4 de dicha Convención nos establece el respeto a la vida de todas las personas desde el momento de la concepción, es decir la ley protege y prohíbe atentar contra las personas, aunque esto sea de manera imprudente.

Artículo 5 en el numeral 1. Establece un fundamento por el cual se aplica a la presente investigación por la razón que la Constitución de la Republica no establece de forma clara y precisa normas que expresamente establezcan parámetros en cuanto al delito imprudente, pero está en general hace referencia a la protección de la vida, a la integridad física, psíquica y moral, que en un accidente de tránsito es el bien jurídico protegido. Al igual que el artículo 7 numero1 de dicha convención otorga los derechos de libertas y seguridad personal.

2.3.3 CÓDIGO PENAL

El Código Penal Salvadoreño desde la antigüedad regulo mayormente aquellos delitos de clasificación grave ya que se consideraba a aquellos delitos que causan menor daño como cualitativamente menos graves. En la actualidad los delitos menos graves entre ellos los delitos culposos son los que diariamente están participando en el alto índice de muertes en nuestro país y hasta nivel mundial.

Conforme al principio de intervención mínima, es destacado que el derecho Penal solo puede intervenir en ataques considerados graves a bienes jurídicos muy importantes en la sociedad, además de intervenir cuando otros medios jurídicos sean insuficientes para sancionarlos.

Que el actual Código Penal, fue aprobado por Decreto Legislativo No. 270 de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, el cual entró en vigencia el 15 de junio de 1974, y éste representó un adelanto dentro del desarrollo de la ciencia penal y la técnica legislativa y en la actualidad ya no se perfila de la misma manera porque su contenido no guarda concordancia con el texto de la Constitución de la República de 1983, ni con la realidad política y social que vive el país

El Código Penal Salvadoreño regula el homicidio y lesiones culposas en el caso que se produzcan a causa de un accidente de tránsito terrestre, por el cual se desarrollaran los Artículos que tengan mayor relación con la investigación.

Artículo 1. Establece el principio de legalidad obedeciendo al mandato constitucional que establece en su contenido en el artículo 15, el principio de legalidad en la ley secundaria incluye una serie de garantías para los ciudadanos esto es para que el estado no intervenga más allá de lo que le permite expresamente la ley por una acción u omisión que la ley penal no establezca, es

decir; debe de estar previamente en la ley penal para ser considerado como delito o falta.

Este artículo además se relaciona con el Articulo 1 de la Cn, ya que hace énfasis al Principio de Seguridad Jurídica, se tiene la certeza que los derechos del individuo están siento protegidos por el Estado y por las leyes preexistentes, de igual forma que el individuo tenga el conocimiento de los delitos y las penas, es decir lo que está permitido y prohibido hacer y las consecuencias del cometimiento de alguno de estos.

El principio de Legalidad una garantía penal y constitucional para el individuo, ya que el delito debe de estar establecido en la ley y debe de señalarse una pena.

Artículo 4. Se encuentra el principio de responsabilidad que tiene su origen en la expresión latina nullun crimen, nulla poena, sine culpa (no hay delito ni pena sino hay culpa) esto implica que el ilícito no es el fundamento de la pena porque no basta con cometer un ilícito, lo que se necesita para responder o indispensable la culpa, es por ello que la culpa es subjetiva ya que una cosa es el ilícito y otra es que la persona sea culpable de haber cometido el ilícito.

El ilícito no puede ser fundamento de la pena ya que la responsabilidad es subjetiva y en este artículo podemos encontrar que la ley prohíbe la responsabilidad objetiva el derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación. Por ello, sólo la lesión por falta al deber objetivo del cuidado convierte la conducta en culposa.

Responsabilidad Subjetiva.

La fundada en el proceder culposo o doloso del responsable y por ello opuesta a la responsabilidad objetiva.

Responsabilidad Objetiva.

Tendencia relativamente moderna que se aparte del fundamento forzoso en culpa o dolo para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios²⁵.

Artículo 18 inciso tercero. Los delitos culposos en nuestra normativa jurídica solo trascienden cuando la ley penal expresamente lo establezca, de ahí resulta que un hecho culposo que no ha sido previsto de manera expresa como lo establece la ley como delito, penalmente no puede generarse en cuanto a consecuencia jurídica alguna.

El delito imprudente (culposo) establece una vulneración de un deber objetivo de cuidado produciendo un resultado establecido en dicha infracción esta se ve plasmada en fuentes diversas ya sea esta leyes o reglamentos, así como usos y costumbres de vida.

Artículo 19. Las acciones y omisiones, anteriormente señalamos en el artículo 4 de la misma ley que se impondrá una pena sobre una acción u omisión realizada con dolo o culpa es por ello que se puede determinar que en el delito imprudente o culposo como en el caso del homicidio o lesiones las cuales son producidas por una acción u omisión ya que ambas son dos dimensiones del comportamiento humano.

A ello se considera en la ley al delito de acción también conocido por delito de ejecución o de comisión, caracterizado por una manifestación activa de la voluntad traducida en un acto sujeto a punición.

La figura opuesta se denomina delito de omisión este es aquel que resulta de una dolosa abstención del agente ya que el evento dañoso que le es imputable, es porque precisamente no hizo aquello que debía hacer de acuerdo

²⁵ Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

con lo establecido en la ley, cuando nada le impedía poder realizarlo de conformidad con el derecho.

Artículo 20. Establece comisión por omisión, esto hace referencia como aquella acción omitida que hubiera podido de tal forma evitarse el peligro obteniendo como resultado la protección del bien jurídico o un resultado diferente.

Significa que existe una función de protección del bien jurídico tutelado o mantener un control en lo que es una fuente de peligro. Es decir, el sujeto debe de tener en claro acudiendo a todo aquella normativa o medidas establecidas hasta en el mismo conocimiento humano de todo aquello que produzca un daño o peligro a raíz de sus acciones u omisiones ya que de encontrar imprudencia alguna en la creación del peligro es imputable al sujeto el riesgo o daño producido y por ende penalmente reprochable.

CAUSAS DE EXCLUSION DE LA CULPABILIDAD.

Artículo 27. En el homicidio culposo no procede la compensación de culpas, que es en realidad responsabilidad de cada cual, en proporción de su culpa, tan propia del Derecho Civil.

En materia penal, la culpa de la víctima no compensa, en principio, la imprudencia o negligencia determinante del hecho que haya habido de parte del autor.

Sin embargo, cuando la imprudencia de la víctima, por sí sola, es causa determinante de su muerte, aun excluyendo mentalmente de la imprudencia del autor, de modo que lo mismo se habría producido, aunque no hubiera culpa de éste, el resultado típico no puede serle atribuido, pues no se trata aquí de compensar con culpas, sino de un problema causal.

El Artículo 132 constituye lo que se denomina figura genérica de esta forma de homicidio culposo, entendida esta expresión en el sentido de que la ley

no selecciona los medios de comisión ni toma en cuenta relaciones, circunstancias o calidades personales, de tal manera que el inciso segundo se regulan el homicidio culposo mediante la conducción de un vehículo.

El delito se consuma con la muerte del sujeto pasivo, por lo que no es posible la tentativa porque falta el dolo de cometer el delito.

Tampoco es posible la participación en el homicidio culposo puede concurrir materialmente con otros delitos dolosos o culposos y las circunstancias agravantes de la pena mencionadas en el inciso segundo del artículo 132, son aplicables en cuanto resulten compatibles con un obrar culposo²⁶.

El denominado estado de necesidad recoge como causa de exclusión de la responsabilidad penal el estado de necesidad por conflicto de bienes. En ese caso no es responsable penalmente el que lesiona a otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado. Para toda la doctrina, el primer supuesto constituye una causa de justificación. Se actúa de acuerdo con el Derecho al salvar el bien jurídicamente más relevante en detrimento del bien menos valioso. Pero existe discrepancia teórica cuando los bienes que entran en colisión son de igual valor.

La exclusión de responsabilidad en cualquier acción u omisión realizada, debe de reunir los mismos presupuestos que el artículo en estudio señala en el estado de necesidad es decir que debe de concurrir, la existencia del peligro, su inminencia o actualidad, la tutela de un derecho propio o de un tercero, el no poder evitar un perjuicio por otro medio que no ocasione una lesión a otro bien jurídico, la existencia de proporcionalidad, la inexistencia de intención del peligro y encontrarse en una situación que dañe un bien jurídico para salvar otro.

²⁶ Manual de Teoría Jurídica del Delito de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 28. Establece el error en un tipo penal es una noción falsa de alguno de los elementos del tipo objetivo, el error vencible es el que se hubiere podido evitar de observar el debido cuidado, el error invencible no se hubiera podido evitar ni aun aplicando la debida diligencia el efecto de este es la impunidad porque al excluirse justificadamente en dolo y la actuación imprudente no hay posibilidad de castigar la conducta.

En el delito culposo la ley penal nos establece en su artículo 32 inciso tercero que cada uno responde de su propio hecho en delitos imprudentes donde con actuaciones plurales no se podido establecer la posibilidad de que hayan acuerdos entre varias personas por la razón que en ningún momento los sujetos se ponen de acuerdo para cometer un ilícito ya que si bien es conocido el resultado de los delitos imprudentes se presenta por la causalidad o meramente la imprudencia del autor del hecho, esto implica que en estos casos debe delimitarse quienes causan imprudentemente un resultado a los que lo hacen como autores.

PENAS

Artículo 44. Establece el tipo de penas existentes entre estas se encuentran la mayormente conocida como la pena de prisión en el artículo 45 nº 1 que al pasar de tres años no puede ser sustituida y dejaría de ser una pena por un delito culposo al excederse, atendiendo al tema de nuestro interés encontramos en el artículo 46 nº 4 en relación al artículo 61, la privación del derecho de conducir vehículos de motor y por un tiempo de acuerdo a lo que establezca el juzgador en la sentencia.

Teniendo en consideración que la misma norma jurídica establece los preceptos a analizar para tomar en cuenta al momento de la determinación la imposición de una pena que el juzgador debe tomar en cuenta en un caso en concreto tal como lo establece el artículo 63.

Así mismo establece los tipos de pena a imponer, los criterios a tomar en cuenta lo cual estará determinado por el artículo 96 las causas de extinción de la misma que son de distinta naturaleza.

CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE

El Artículo 114. Todo delito o falta origina obligación civil, se refiere a que la comisión de un delito no solo se deriva responsabilidad penal para responder frente al estado y a la sociedad si no también con la obligación civil, lo cual no se puede resarcir solamente la acción penal o acción civil si no de forma conjunta lo que significa que debe de haber una sentencia en donde el juez debe de condenar o absolver tanto de la acción penal o civil.

Artículo 115. Se encuentran las consecuencias posibles ante la aplicación de una obligación civil para lo cual el legislador estableció una enumeración gradual y escalonada, siendo lo primordial la restitución y solo cuando no es posible o lo recuperado ha sufrido deterioro y la reparación del daño o indemnizar los perjuicios.

La restitución esta comprende la devolución de bienes, el pago por los daños o pérdidas sufridas y también restablecer o poner una cosa en el debido estado anterior, la ley señala que además de no poder restituir la cosa en su defecto procede el pago del respectivo valor.

La reparación del daño puede consistir en una obligación que el responsable de un daño le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado, esto para la mayoría de doctrina se toma en cuenta la entrega de una cantidad de dinero como objetivo de cumplir con la reparación del daño.

Indemnización de perjuicios este incluye los daños materiales y los morales²⁷. El daño moral se considera como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que ocasiona en la persona conductas o resultados que de cierto modo afectan la personalidad de la persona, con ello no se fija una reintegración patrimonial sino compensar el sufrimiento causado; en cuanto a los perjuicios pueden compensarse tanto al agraviado como a sus familiares o a un tercero cuya compensación suele establecerse mediante los factores que influyeron en el evento.

PERSONAS QUE INCURREN EN RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 116. Los responsables directos como ya se ha establecido, en principio el responsable penal es además responsable civil mediante una sentencia dictada en un proceso penal estableciendo que resultado de la acción u omisión realizada por el sujeto activo derivan daños y perjuicios, tomando en cuenta que además son responsables civiles directos las aseguradoras respecto de las responsabilidades pecuniarias derivadas del acto, hasta la cuantía asegurada y en los términos establecidos.

Además de los responsables directos la ley señala a otros responsables como lo establece el artículo 117 Pn, cuyo contenido se basa en las reglas destinadas a cubrir la responsabilidad civil en casos de; estado de necesidad que surge de un conflicto de bienes, situación que pone a la vista que la exclusión de la responsabilidad penal no excluye la civil.

En caso de estado de necesidad responden civilmente aquellos en cuyo favor haya evitado el mal, proporcionalmente al perjuicio que les hubiere evitado. Así la inimputabilidad esto es exentos de responsabilidad penal, pero parte de ello son responsables civiles aquellos quienes tuvieron bajo su potestad o guarda legal siempre que hubiere obrado por culpa o negligencia de su parte esto es

²⁷ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y GARCIA ARÁN, MERCEDES, Derecho Penal, Parte General, 8ª edición, Valencia, editorial Tirant, 2010, página, 610.

atribuirle a quien es responsable del inimputable, en caso de miedo insuperable responde civilmente el que hubiere causado el miedo y subsidiariamente quien hubiere ejecutado el hecho.

FORMAS DE CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 118. La Responsabilidad civil Solidaria: Es aquella en que el titular de la acción tiene la facultad para ejercer la acción en contra de dos personas obligadas una que obró con culpa y el otro sin culpa; pudiendo exigirles a ambos o a cualquiera de ellos el cumplimiento, es decir, que puede demandar a cualquiera de ellos que crea más efectiva la obligación según su conveniencia. La responsabilidad civil en los accidentes de tránsito terrestre es un aspecto importante de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, pues la solidaridad beneficia tanto a los propietarios de vehículos, como a las personas que transitan por la vía pública y a su familiares, si de ello resultaren daños personales, ya que el ofendido tiene más oportunidad de hacer valer sus derechos, pues frente al hay dos o más personas que puede demandar, conjuntos o separadamente según estime conveniente.

Artículo 119. Responsabilidad Civil Subsidiaria: esta responsabilidad suele determinarse en cuanto al responsable penal que es el principal responsable civil no hace efectiva su responsabilidad esta recaerá sobre quien aparece como responsable civil.

Artículo 120. Responsabilidad Civil subsidiaria Común: esta considera dos preceptos para su aplicación; 1) la responsabilidad que corresponde a un empresario individual englobándose que la actuación se haya concretado a cabo por razón de su actividad esta responsabilidad se produce, aunque no esté presente una negligencia por parte del empresario; y 2) se trata de personas que no siendo responsables civiles por el delito cometido están obligados a cumplir una obligación civil como la de restituir.

Artículo 121. Responsabilidad Civil Subsidiaria Especial: en primer momento establece la responsabilidad empresarial con la aclaración que la empresa en este casi se presenta como una persona jurídica y no en una persona natural, además contiene la regulación expresa de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por los daños causados por los empleados públicos que resulten sus responsables penales, siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos.

TRANSMISIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 122. Las responsabilidades civiles a diferencia de la responsabilidad penal no tienen un carácter estrictamente personal, esta puede transmitirse mediante una sentencia definitiva.

Artículo 125. La extinción de la responsabilidad civil se concreta con la integra satisfacción de las obligaciones declaradas.

HOMICIDIO CULPOSO

Artículo 132 inciso segundo. El homicidio culposo mediante la conducción de un vehículo tema de nuestro interés en el presente trabajo, para ello es necesario dar a conocer consideraciones sobre la culpa.

La culpa se define tradicionalmente como la falta de previsión de un resultado; el mismo que puede cometer por imprudencia o negligencia en la conducta de la persona. La culpa puede ser considerada como un componente psico mental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva, basando el reproche de la sociedad en la ausencia de un resultado querido y en el incumplimiento de los deberes de cuidado.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal no establece una definición sobre la culpa, por lo que el Juez, al momento de Administrar la Justicia es el encargo de cerrar el concepto. La culpa entonces es un tipo abierto, ya que debe

ser completado por la autoridad judicial; para que se pueda dar esta operación se debe analizar el deber objetivo de cuidado que debió tener el sujeto activo.

La culpa constituye una forma de culpabilidad, respecto al dolo, de adquisición más tardía, menos graves, es legislada excepcionalmente y de manera minoritaria y subsidiariamente.

CLASES DE CULPA

Existen dos clases de culpa:

- a) Culpa consciente: cuando el sujeto si bien no quiere causar el resultado advierte la posibilidad que este ocurra, pero confía en que no ocurrirá.
- **b)** Culpa inconsciente: no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro²⁸.

La diferencia entre la culpa consciente y la inconsciente radica en la previsibilidad que puede tener el hombre medio: si prevé el resultado será culpa consiente; de lo contrario será inconsciente si el hecho no podía ser previsto; entonces no existe culpa; sino que el hecho es fortuito. Esta Primera parte se llama previsibilidad objetiva.

Nuestro Código Penal no hace diferencia entre las clases de culpa, pero esta diferencia es importante para diferenciar entre el dolo eventual y la culpa consciente en el la imprudencia, es uno de los casos en que no se corresponden la representación y la realidad, o sea, un supuesto error, si es que no se trata más bien de un caso de ceguera ante los hechos. En contraposición al error en la tentativa, en que el autor imagina una realización del tipo que no se produce, el autor en la imprudencia no prevé la situación, es decir, al no advertir la realización del tipo que va a tener lugar.

 $^{^{\}rm 28}$ OSSORIO, MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.

Si las circunstancias son no obstante cognoscibles, actúa imprudentemente. La imprudencia es aquella forma de la evitabilidad en la que falta el conocimiento de lo que ha de evitarse. Es la falta de una relación volitiva o la falta de previsión segura.

Es una conducta positiva, consistente en una acción de la cual había de abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada, haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno, penalmente tutelado. Representa la temeridad excesiva, el ejercicio de lo que la prudencia indica no hacer o la ligereza o indebida audacia. El peligro reside en la propia conducta.

NEGLIGENCIA

Es una falta de atención, descuido que origina la culpa inconsciente, donde el autor en su falta de precaución, no ha previsto como posible el resultado criminal que ha causado. La falta de precaución ha hecho que el autor ignore o yerra acerca de la naturaleza de lo que hacía de su resultado posible. Es la omisión del autor, al obrar u omitir, de los cuidados debidos que no le permitieron tener conciencia de la peligrosidad de su conducta para la persona, bienes o intereses de terceros.

Es conocida como la culpa sin previsión o la culpa inconsciente, el autor no se dio cuenta a raíz de su falta de cuidado, precaución o atención, no ha previsto debiendo hacerlo el verdadero carácter de su comportamiento. En el homicidio culposo no procede la mal llamada compensación de culpas, que es en realidad responsabilidad de cada uno en proporción de su culpa, tan propia del Derecho Civil.

Cuando la imprudencia de la víctima, por sí sola, es causa determinante de su muerte, aun prescindiendo mentalmente de la imprudencia del autor, de modo que lo mismo se habría producido, aunque no hubiera culpa de éste, el resultado típico no puede serle atribuido, pues no se trata aquí de compensar con culpas, sino de un problema causal.

LAS LESIONES

Artículo 142. En el tipo penal de lesiones es apropiado considerar que deja abierto el medio de que se pueda producir una lesión, estableciendo el periodo de tiempo para determinar la responsabilidad penal y civil por los daños y perjuicios ocasionados.

En nuestro ordenamiento jurídico no nos define que es una lesión, pero doctrinariamente es considerada como todo menoscabo a la salud física o psíquica de una persona. Para ser considerada una lesión debe de existir un comportamiento delictivo sobre otra persona, causando un menoscabo a su salud, imposibilitando el ejercicio de sus labores diarias requiriendo cualquier tipo de asistencia médica o quirúrgica.

La asistencia médica es considerada como la primera cura, esta puede ser simultánea o posterior al tratamiento. Esta se refiere a actividades tendientes a lograr la sanidad rápida evitando un régimen de curación y nuevos cuidados en el futuro.

La asistencia quirúrgica implica un tratamiento reparador del cuerpo para corregir cualquier alternación funcional u orgánica producida como derivado de la lesión.

Artículo 146 inciso segundo. Nos hace referencia a las lesiones culposas ocasionadas mediante la conducción de un vehículo esto tiene relación con el artículo 11 de la ley de transporte terrestre y seguridad vial, ya que establece la clasificación de los tipos de vehículos para los efectos que se consideran en la ley.

Se consideran lesiones culposas a toda infracción faltando al deber objetivo de cuidado y produciendo un resultado afectando la salud física y psíquica que implique un lapso de curación mayor de diez días, creando un riesgo jurídicamente desaprobado por dicha conducta imprudente.

Artículo 147. El consentimiento atenuante es una circunstancia que reduce o aminora la responsabilidad penal.

Consentimiento eximente Una circunstancia eximente de la responsabilidad penal es aquella que exonera o libera de la responsabilidad penal a aquel que ha cometido un delito.

El consentimiento opera como una atenuante o eximente y para que este tenga eficacia debe de darse de forma expresa por el ofendido es decir que sea un consentimiento libre, espontaneo que no haya sido un consentimiento viciado o inducido o coaccionado.

Artículo 375. Las lesiones y golpes hacen claro énfasis en que el delito es calificado por el resultado no solo en la acción realizada a la falta de lesiones se refiere a una incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias, enfermedad o necesidad de atención medica por un periodo no mayor de diez días.

2.3.4 CÓDIGO PROCESAL PENAL

Aprobado por Decreto Legislativo N° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, el cual entro en vigencia el 20de abril de 1998.

Artículo 1. Este Artículo establece que nadie puede ser condenado o sometido a una medida de seguridad sin que exista una sentencia firme, luego de haberse seguido un debido proceso, respetando los derechos consagrados en la Constitución de la Republica y en las leyes especiales. Tiene relación con los artículos 1, 2, 11, 12,14 y 18 de la Constitución de la República, donde se establecen los derechos y garantías que gozan las personas humanas y los fines

del Estado. Así mismo el Artículo 13 del CPP nos establece que todo proceso debe de ser público.

Artículo 2. Regula el principio de legalidad del proceso tiene Íntima relación con el artículo 1 del Código Penal donde nos menciona que nadie puede ser sancionado y ni sometido a una medida de seguridad por una acción u omisión que no esté establecida en la ley.

No puede darse ninguna actuación por parte del juez o de las partes que no esté previamente establecida en la ley procesal o en la Constitución de la República, debe de entenderse que es necesario que exista una ley penal procesal que desarrolle la ley penal material. Se establece las sanciones aplicables a cada uno de los delitos establecidos en la ley Penal y los Órganos del Estado que realizaran la función Pública.

Artículo 4. Se refiere que los jueces están sometidos a lo establecido en la Constitución de la República y a las leyes preexistentes y sus actuaciones deben de ser imparciales e independientes. La imparcialidad se refiere que el juez debe de ser una garantía para el justiciable, lo cual significa que debe de desarrollarse un juicio justo y ante un tribunal independiente e imparcial respetando lo establecido en nuestra legislación.

Lo anterior significa que la función del juez debe ser neutral debe de decidir sin ningún interés por alguna de las partes sobre lo que se esté juzgando y conociendo, debe de enfocarse en buscar la verdad y la tutela de los derechos fundamentales, la única vinculación que el juez puede tener es con nuestro ordenamiento jurídico.

En este artículo se encuentra una segunda garantía que es la independencia del juez, esto se refiere que la función del juez no debe de estar subordinada a instrucciones u órdenes de nadie, es decir que tiene libre disposición en el ejercicio de su función jurisdiccional y competencia siempre

respetando el debido proceso establecido en la Constitución de la República y en las Leyes que rigen la materia.

Artículos 6,7 Y 8. Estos artículos en su orden se refieren el primero a la presunción de inocencia, el segundo a la duda y el tercero a la privación de libertad. La presunción de inocencia tiene íntima relación con el Art. 12 de la Constitución de la República y ambos artículos establecen que nadie podrá ser sancionado por las autoridades competentes mientras no se compruebe la culpabilidad del enjuiciado.

La presunción de inocencia se refiere que mientras no sea probada la participación en un delito siempre sigue existiendo el principio de inocencia, la parte acusadora debe de probar la culpabilidad del enjuiciado, la acusación aportada debe de presentar todo el material acusatorio para demostrar la culpabilidad.

En caso de no presentar las pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado puede aplicarse el principio de inocencia "in dubio pro reo" quiere decir que en caso de no probar con certeza la culpabilidad del acusado, existe toda duda razonable y favorece al reo. En este caso nos referimos al artículo 7 del CPP.

Al hablar de la privación de libertad como se refiere el Art. 8 del CPP, se debe de entender que existen medidas de coerción procesal a las que puede ser sometido el acusado, por ejemplo: la Detención provisional.

Esto no quiere decir que estas medidas pueden ser aplicadas sin tener límite alguno, estas pueden aplicarse durante el transcurso del procedimiento, pero en ningún momento al aplicarse alguna medida procesal, el acusado no puede ser tratado como culpable, y mucho menos establecerle una pena anticipada mientras no se compruebe su culpabilidad. La detención o prisión

provisional no es la exclusividad, está la determina un juez cuando el delito no admita medidas sustitutivas y cuando la parte demandada no presente arraigos y pueda existir la figura de periculum in mora (Peligro en la demora), En los delitos culposos no hay Detención Provisional.

Para determinar un plazo razonable para la duración de estas, se debe de considerar, el caso en general, los involucrados en el hecho y la pluralidad de los delitos, en el caso de existir una tardanza en la aplicabilidad de algunas de las medidas procesales por ejemplo un exceso de los plazos en el caso de la prisión preventiva, en ningún momento se debe de entender esto como un medio para decretar la detención inmediata de los procesados, y mucho menos si no consta la inactividad judicial de la autoridad demandada.

Artículo 10. Establece el derecho Constitucional de la defensa técnica, el art. 12 de la Constitución de la Republica menciona la garantía de todo detenido y presunto autor del delito y el derecho de ser asistido de un defensor en las diligencias preliminares de la administración de Justicia.

Así mismo este derecho lo tiene la persona que no ha sido detenida, esta puede ser asistida por un abogado defensor al inicio y en cualquier estado del proceso, incluyendo en la ejecución de la sentencia.

RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS HOMICIDIOS Y LESIONES CULPOSAS RESULTANTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Artículo 18 numeral 3. Manifiesta que el fiscal puede prescindir total o parcialmente de la persecución penal, la norma penal establece a que tipos de delitos puede aplicarse esta normativa, como por ejemplo el homicidio culposo es un delito de acción pública y estos son considerados como menos graves, no obstante, afecta uno de los bienes jurídicos tutelados en la ley penal que es la vida, pero no hay dolo para causarlo.

En los casos que el imputado haya tenido un daño físico psíquico o moral de difícil reparación la Fiscalía puede prescindir de la persecución penal, buscando herramientas que le puedan facilitar la labor, como los principios de oportunidad los cuales son: la conciliación y la suspensión condicional de la pena. Por ejemplo, la Fiscalía General de la Republica tiene unidades de resolución temprana donde se pueden resolver las lesiones e incluso en algunas ocasiones los homicidios culposos, pero cuando se tratan de estos últimos la Fiscalía siempre presenta el debido requerimiento contra el responsable del homicidio.

Artículo 294. Se presentará el debido requerimiento Fiscal ante el juez de paz competente conforme a los requisitos establecidos en el artículo en mención y lo deberá presentar antes de señalar fecha y hora para la Audiencia Inicial.

Artículo 56. El juzgado de paz competente, conocerá de la Audiencia Inicial. El Juez de Paz deberá realizar las primeras diligencias dentro del plazo de tres días recibido el requerimiento Fiscal, las primeras diligencias son las que se encuentran establecidas en el Artículo 11 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

De no existir un acuerdo conciliatorio entre las partes en cuanto a la Responsabilidad Penal y Civil, el Juez de Paz remitirá las diligencias al Juzgado de Transito competente para que sea este quien conozca de la Instrucción, tal como lo establece el Art. 10 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Artículo 301. Para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción, esta se regirá por lo Establecido en el CPP referentes a la Instrucción Formal debido a que la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito no establece de forma clara como se llevará a cabo la Audiencia de Instrucción la cual tendrá como finalidad la preparación de la Vista Publica.

Cuando no exista acuerdo conciliatorio en cuanto a la Responsabilidad civil por daños y perjuicios, y Por la Responsabilidad Penal por Homicidio y Lesiones Culposas el Juez de Transito enviara el proceso al Tribunal de Sentencia competente para que se lleve a cabo la Audiencia de Vista Publica, tal como lo establece el Artículo 53 inciso primero del CPP, el cual establece la competencia material y funcional de los Tribunales de Sentencia.

El juez de Transito tendría que resolver sobre la responsabilidad civil cuando no se llega a un acuerdo entre las partes, pero en la actualidad de no llegar a un acuerdo entre las partes, el Juez de Sentencia conoce de ambas Responsabilidades.

Artículo 380. La Audiencia de Vista Publica se llevará a cabo conforme a lo plasmado en el CPP en lo que se refiere a esta, tomando en cuenta el Artículo 26 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito el cual señala como iniciará la vista pública.

Artículo 399. El juez de Sentencia deberá pronunciar su fallo por la Responsabilidad civil por daños y perjuicio y por la Responsabilidad Penal por Homicidios o Lesiones Culposas resultantes de un Accidente de Tránsito. Este Artículo tiene Relación con el Artículo 32 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito ya que establece sobre que causas se debe de pronunciar el Juez de Sentencia.

Artículo 21. Establece que la aplicación del criterio de oportunidad no afectara a lo referente con la responsabilidad civil, es decir la acción civil puede separarse de la acción penal. De igual forma el fiscal, la defensa, el imputado y la victima pueden llegar a un acuerdo extrajudicial, es decir; fuera de las "Instituciones judiciales" y dar por terminada el ejercicio de la acción civil. Por ejemplo, en algunos casos la Fiscalía General de la Republica mediante sus agentes auxiliares, hace el requerimiento ante el juez de paz para que sea este,

las partes o responsables de estas las que ratifiquen el acuerdo y el juez de paz lo homologue.

Las partes tratan de buscar llegar a un acuerdo para terminar con la responsabilidad civil, evitando concurrir en gastos procesales, demoras en el proceso, entre otros factores. En el caso de no llegar a un acuerdo la victima está en todo su derecho de solicitar el cumplimiento de la responsabilidad civil por parte del imputado ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 27. Plasma cuales son los delitos de acción pública previa instancia particular, las lesiones culposas son unas de las acciones que deben de ejercerse previa instancia particular, es decir, que el proceso debe de ser impulsado por la víctima. Existe una excepción y es en el caso que la víctima se encuentre imposibilitada físicamente o mentalmente para solicitar que se inicien las investigaciones respectivas por la Fiscalía General de la Republica mediante sus agentes auxiliares, siempre y cuando su imposibilidad este acreditada por un peritaje forense.

Por ejemplo, cuando hay un accidente de tránsito y a causa de este se producen lesiones, la Policía Nacional Civil División de Tránsito Terrestre en la inspección que realiza la remite a la Fiscalía General de la Republica y esta determina como proceder para investigar la verdad de los hechos.

La parte que sufra el daño de un accidente o lesiones tiene derecho a buscar un abogado para que actué como querellante según el artículo 107 del CPP el cual establece que la víctima debe de intervenir en el proceso por medio de su representante legal en los delitos de acción pública o acusador particular.

Artículo 31. Los motivos por las cuales puede extinguirse la acción penal son: la mediación y la conciliación. En la mediación un tercero busca resolver un conflicto de intereses, donde las partes lleguen a un acuerdo, es como una

negociación y el tercero desempeña un papel de mediador, por ejemplo: la unidad de resolución temprana de la Fiscalía General de la Republica.

Mientras que en la conciliación debe de haber un acuerdo de voluntades entre las partes para lograr una solución de esta forma resolver el problema, el acta de conciliación puede realizarse mediante un notario público, el acta notarial se debe presentar ante la unidad competente de la Fiscalía General de la Republica para que avale la conciliación. Ya que Fiscalía tiene el parte policial ellos tienen la competencia de decidir si hacen el requerimiento fiscal para que el juez homologue el acta de conciliación.

En los homicidios y lesiones culposos por accidentes de tránsito la conciliación y la mediación da fin a la responsabilidad penal y solo persiste la responsabilidad civil, tal como lo establece el Art. 38 literales 2 y 3 del CPP.

Artículo 39. Se refiere a que las partes deben de acudir a sede Fiscal cuando lleguen a un acuerdo, y se puede poner en libertad al imputado dentro de los cinco días siguientes a la conciliación deben de remitir el acta de acuerdo al juez respectivo.

Un ejemplo de lo mencionado en el párrafo anterior es que: cuando extrajudicialmente o en la sede de conciliación de resolución temprana de la Fiscalía General de la República se llega a un acuerdo y el fiscal da la orden de puesta en libertad y posteriormente hace el requerimiento, el imputado debe de hacerse presente para llevarse a cabo la audiencia con el Fiscal, Defensa y el Juez de Paz correspondiente para que homologue el acuerdo pactado.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS HOMICIDIOS Y LESIONES CULPOSAS RESULTANTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Artículo 42. Establece que el Fiscal dentro del proceso penal podrá solicitar el ejercicio de la acción civil contra el actor directo del delito y los autores

o participes. La acción civil y por ende el cumplimiento de la responsabilidad Penal el legislador la establece en el Artículo 114 del Código Penal, el cual señala que del cometimiento de un delito nace no solo la responsabilidad penal, también nace la responsabilidad civil.

El imputado tiene la obligación de responder no solo por el delito, también debe reparar el daño y los perjuicios causados, es obligación del Estado velar por el cumplimiento de la responsabilidad penal como de la civil como una función social.

Artículo 43. Establece en el procedimiento la forma de ejecutar la acción civil, que el Fiscal promoverá en la acción penal la acción civil, para ejercer la acción civil, se debe de ser titular de los derechos por los cuales se está accionando civilmente es decir ser víctima de dicha acción, los Arts. 105 y 106 del CPP establecen quienes son considerados como víctima y cuáles son los derechos de estos.

Cuando del Accidente de Tránsito solo resulten daños materiales, conocerá únicamente el Juez de Transito del lugar donde ocurrieron los hechos, desde el inicio del procedimiento hasta que este termine, tal como lo establece el Artículo 35 en relación con el Artículo 9 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Por los daños y perjuicios derivados por lesiones u homicidios culposos, al conocer el juez de paz de la Audiencia Inicial, la Instrucción la conocerá el Juez de Transito competente, y si no se llega a un acuerdo conciliatorio respecto a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios derivados por las lesiones u homicidio culposo, este lo remitirá al juzgado de sentencia competente quien conocerá de la Audiencia de vista pública y este decidirá la responsabilidad tanto penal como la civil.

En caso de llegar a un acuerdo conciliatorio en el Juzgado de Transito respecto a la Responsabilidad Civil por daños y perjuicios por lesiones u homicidio culposo producto de un accidente de tránsito y este no se cumple, se podrá llevar a cabo un juicio ejecutivo civil en el Juzgado de Transito competente para hacer cumplir lo acordado Articulo 39 de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito.

El Artículo 45. Se refiere a las formas de la extinción de la acción Civil, esta puede extinguirse de la misma manera que se extinguen las obligaciones civiles, puede extinguirse por el pago, por la novación, es decir; la sustitución de una cosa por otra, por la remisión o condonación de la deuda o la compensación. Las obligaciones antes mencionadas se encuentran establecidas en los Arts. 1439, 1498, 1522,1525 del C.C. según el orden en mención.

Artículo 47. Señala la extensión de la competencia de los jueces en materia penal, por la razón que exista confusión entre jurisdicción y competencia por tal motivo se debe diferenciar entre jurisdicción y competencia.

Jurisdicción es aquel atributo del Poder del Estado conferido a determinados Órganos del Gobierno para que de manera autónoma e independiente diriman los conflictos y controversias que alteren el orden jurídico, aplicando imparcialmente la ley mediante actos inmutables provistos de coercitividad.

La competencia es la que constituye un límite de la jurisdicción, generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Siendo la jurisdicción única, tampoco significa que la limitante excluya por completo a la competencia, pues en realidad la jurisdicción es única; lo que acontece con la competencia es que permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea.

Por ello, se ha dicho con mucha propiedad que la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, con forme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.

En la jurisdicción el Estado les confiere el poder y el deber a ciertos órganos Estatales de resolver un conflicto y la competencia, es el ejercicio de la jurisdicción es decir el poder concedido por el Estado a distintos órganos estatales, pero la competencia tiene un límite y es que debe ser ejercida en distintas materias.

La extensión de la competencia en materia penal es para los delitos y faltas cometidos dentro y fuera de la Republica de El Salvador, siempre respetando lo establecido en la Constitución de la Republica y en el código Penal.

Por regla general será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido, tal como lo establece el Art. 22 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ) ya que establece que, en todos los municipios de la República, habrá el número de jueces de paz que determine la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en los delitos de homicidios y lesiones culposas causados por accidentes de tránsito, el juez de paz es el competente para conocer de la Audiencia Inicial.

Artículo 80. Determina quienes son imputados y define que son aquellos que hayan quebrantado una norma penal, y existan indicios de prueba que es el actor de haber cometido el ilícito penal.

Siempre debe de garantizársele al imputado su derecho de Defensa Material Articulo 12 de la Constitución de la Republica en relación con el Artículo 81 del CPP, el cual se refiere que el imputado tiene el derecho de intervenir dentro del proceso penal, es decir podrá rendir su declaración, puede conocer a cerca de las pruebas de cargo y de descargo que se presentan en su contra y además solicitar a la autoridad Judicial por medio de su abogado defensor que se practiquen las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL.

Artículo 119. Para el ejercicio de la acción civil, el legislador utiliza el termino "damnificado" para referirse al titular del derecho a reclamar la pretensión civil resarcitoria. Es irrelevante quien sea el titular de dicha pretensión puede ser una persona natural, o una jurídica.

Cuando hay responsabilidad civil, ejemplo si una persona jurídica es propietaria de un vehículo que ha sufrido daño material, la acción civil la debe de ejercitar la propietaria del daño del vehículo no el conductor porque no es el agraviado y no ha sufrido ningún daño material. Todas aquellas entidades que son tratadas como personas jurídicas pueden reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la violación de un bien jurídico tutelado.

El Inciso segundo de este mismo artículo se relaciona con los Artículos y 69 del CPCM, ya que establece que el Actor civil debe de actuar por medio de un abogado con poder especial y debe de regirse por el principio de literalidad es decir debe de constar por escrito para lo que se le está facultando, y este debe de ser otorgado en escritura pública.

En el caso en que el Actor civil sea incapaz por ser menor de edad, se debe de tomar en cuenta lo establecido en el Art. 223 del Código de familia el cual manifiesta que los padres ejercerán la representación de sus hijos.

Por ejemplo, en caso de la acción civil los padres comparecerán ante Notario a otorgar un poder o firmar un acuerdo conciliando en nombre de sus hijos, por daños y perjuicios, pero cuando existan lesiones u homicidios culposos y las partes concilian ante notario se lleva el acta ante solución temprana de la Fiscalía General de la Republica, y estos harán el requerimiento fiscal y la solicitud al juez de paz para que homologue la conciliación.

El Procurador General de la Republica por medio de sus agentes Auxiliares actuara en nombre del menor cuando el menor no tenga a sus padres, en este caso ya no será necesario el poder especial, ya que en el caso de los menores de edad la Procuraduría General de la Republica ejercerá su actuación y basta con la legitimación de su personería como abogados de dicha institución, ya que así lo estipulo la sala de lo constitucional, en este caso se aplicará supletoriamente lo establecido en el Art. 75 del CPCM.

Artículo 120. Enumera los requisitos que la solicitud de constitución de parte civil debe contener.

 La identificación de quien inicia la acción este punto es muy importante ya que con esto legitima su titularidad como actor civil, y con esto demuestra que es actor en el proceso y además es el titular del derecho violentado, de igual forma deben de establecerse las generales del abogado que lo representa estas son: nombre, edad, nacionalidad, DUI.

De igual forma se pueden constituir como actores civiles las personas jurídicas debiendo establecer su denominación, la razón social, el domicilio, y la personería respectiva.

2. Se debe de establecer las generales de las personas a quien se dirige la demanda civil, se debe de plasmar el domicilio y su dirección para que se realicen las respectivas notificaciones, de este modo garantizar el debido proceso y el respeto a sus derechos como lo establece la

- constitución y la ley penal. Este requisito es importante porque por medio de este sabrá que hay una demanda civil en su contra para que este cumpla mediante un reintegro patrimonial.
- 3. Los hechos, se refieren a los elementos facticos estos deben de establecer cómo sucedieron los hechos. Este punto es muy relevante ya que con esto se construye una historia para el juez ya que de esto puede desprenderse la existencia de responsabilidad de la o las personas demandadas civilmente.
- 4. La prueba, el Art. 312 del CPCM establece que ambas partes tienen derecho a recabar todas las pruebas pertinentes que prueben ya sea la existencia de un delito o la inocencia de la parte demandada, además es muy importante la recolección de esta porque con base a las pruebas el juez se basa para tomar una decisión ya sea favorable o desfavorable. La cual al final el juez resolverá aplicando la sana critica.
- 5. El imputado debe ser responsable de la acción civil por los daños que ha causado al tercero. Tiene 60 días después de la conciliación para llevar el proceso ejecutivo contra el responsable.
- 6. Se refiere a los perjuicios causados, la doctrina reconoce dos tipos de daños, patrimoniales o materiales y los extra patrimoniales o morales, los daños patrimoniales son el daño que sufre el perjudicado en su patrimonio y el daño moral es un daño contra los intereses de alguien contra su moral.
- 7. Se debe de establecer el monto económico, es decir la cantidad de dinero que reclama para la reparación del bien.

La solicitud de constitución de parte civil, podrá regirse de manera supletoria para lo que fuera pertinente con los requisitos establecidos para la demanda Art.276 CPCM o por los requisitos de la demanda simplificada Art. 418 del CPCM según el caso. En caso de daños lo define la cuantía.

Artículo 121. Enfatiza las facultades y deberes del actor civil en el procedimiento penal, en este caso el actor civil posee las siguientes potestades:

- 1. Las pretensiones en todo proceso son peticiones que el actor se encarga de promover ante los tribunales competentes, asimismo tiene relación con el principio dispositivo establecido en el Art. 6 del CPCM, es una prerrogativa que el actor ejecuta para establecer su potestad de dirimir, intervenir y probar. En cuanto a un proceso penal cuya responsabilidad civil le corresponde su trámite al competente, es decir al que demuestre su legitimidad activa o pasiva en todo acto o desarrollo del litigio. La carga probatoria no puede verse como una obligación por parte del interesado, contrario sensu es un derecho que los actores procesales poseen en todo acto procesal.
- 2. La recusación es un principio que todo actor civil tiene al momento de desarrollarse un litigio, en la cual tiene el derecho de promover la causa que inhabilita al juez para conocer el móvil, de igual forma le compete al acusador formular la incompetencia por razones territoriales, materiales y funcionales.
- 3. La parte impugnativa versa en que cualquier parte procesal puede presentar los recursos correspondientes en el plazo legal para que un juzgador a quo y ad quem decida sobre el trámite de forma o fondo de la solicitud pretendiente.

Artículo 122. Menciona las formas de desistimiento de la acción Civil, puede darse el desistimiento tácito y expreso.

Se entenderá como desistimiento tácito, cuando el actor civil no se presente a la Audiencia preliminar, cuando no se presente a la práctica de un anticipito de prueba y se requiera de su presencia, o cuando el abogado o actor civil no se presenten a la Audiencia de vista pública.

Todas contemplan la incomparecencia del actor civil y cada una de estas se entenderá como desistimiento de la pretensión civil, pero en ningún momento esto lo impedirá para que el actor civil vuelva a ejercer la acción civil por la jurisdicción civil.

Ahora bien, el desistimiento expreso es una declaración formal por parte del actor civil y debe de exponer las causas por las cual se aparta del proceso, esto implica la renuncia de la reintegración patrimonial.

Artículo 123. La responsabilidad civil para todo daño y perjuicio de carácter moral o material que un sujeto determinado debe resarcir al momento de ejecutar una acción u omisión en los delitos de homicidio y lesiones culposas.

La reclamación de la responsabilidad civil puede realizarse contra él demandado y terceros responsables subsidiariamente o solidariamente para la reparación del bien jurídico por parte de la víctima. La responsabilidad penal con respecto a la competencia de los tribunales de transito su imputación, culpabilidad y punibilidad solo puede atribuírsele al autor mediato que ejecuto dicha acción en contra de un bien lesivo normado por el código penal.

La responsabilidad civil en el caso de las personas jurídicas debe atribuírsele el reproche judicial al representante legal, en este caso para que represente los intereses patrimoniales ante los tribunales por parte del demandado. En caso de la personería jurídica de las empresas de seguros ellos responden civilmente a favor de sus representados para resarcir el daño ocurrido, de igual forma tienen derecho a la subrogación para reclamar el daño ocurrido al responsable civil que daño el patrimonio del asegurado.

LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 174. El Artículo nos señala cual es la finalidad de la prueba, se debe de analizar cuál es la importancia en cuanto al significado de la prueba y la finalidad de esta en el proceso penal.

La prueba es fundamental para la investigación ya que por medio de esta se puede conocer la verdad, ya sea la inocencia por la presentación de las pruebas de descargo por parte del abogado defensor o la culpabilidad del imputado por la presentación de las pruebas de cargo por parte del Fiscal probando la infracción penal.

Para probar la culpabilidad y determinar la Responsabilidad Penal y Civil en los homicidios y lesiones culposas resultantes de un accidente de tránsito, se debe de analizar la responsabilidad objetiva esto es que se debe de valorar la relación de causalidad entre la actuación del responsable y el daño producido.

Se debe demostrar que si bien es cierto se produjo el ilícito por faltar al deber objetivo del cuidado, este no fue producido con intención, no hay intención de cometer el ilícito, es decir no hubo dolo. El juez con la aportación de pruebas de ambas partes y con base a su objetividad podrá tomar una decisión, aplicando las reglas de la sana critica como instrumento para la valoración de la prueba.

Artículo 178. La Responsabilidad Penal y Civil en los Homicidios y Lesiones Culposas resultantes de Un accidente de Tránsito puede probarse mediante prueba pericial y documental tales como: inspección policial, inspección del vehículo realizado por un perito mecánico, reconocimiento pericial de los ofendidos o del cadáver esto en relación con los Artículos 11 y 12 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Artículo 359. Se puede ofrecer prueba testimonial, para esta debe ser presentada la lista de cada uno de los testigos que hayan presenciado el accidente de Tránsito, y puedan aportar datos a la Investigación tal como lo establece el Artículo 14 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito. Además, se deben de establecer las generales de cada uno de los testigos.

RECURSO ADMISIBLE

Artículo 464. En el caso de los homicidios y lesiones culposas producidas por accidentes de tránsito terrestre, únicamente se admitirá el recurso de apelación tal como lo establece el Art. 62 de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito.

Este podrá interponerse en los Autos de Sobreseimiento, Sentencias definitivas, en las resoluciones dictadas en primera instancia es decir sentencias o autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación.

Para interponer el recurso de Apelación por la Responsabilidad Penal y Civil por Homicidio y Lesiones Culposas por accidente de Tránsito se seguirá el mismo procedimiento establecido en el Código Procesal Penal en el Artículo 465.

2.3.5 CÓDIGO CIVIL

El Código Civil fue promulgado por Decreto Ejecutivo, N° 7, de fecha 13 de febrero de 1858; declarado Ley de la Republica por Decreto Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859.

OBLIGACIONES EN LOS DELITOS, CUASIDELITOS Y FALTAS

Artículo 43. EL Accidente de Tránsito que produce una lesión u homicidio se considera como un caso fortuito ya que no se puede presidir, surge de manera

improvista, no fue planeado, pero es producido por faltar al deber objetivo del cuidado, por eso se considerado como lesiones u homicidio culposo y su proceso es distinto, a un proceso por un delito común.

Distinto es el caso cuando un Accidente de Tránsito se produce, pero este ya estaba previamente planeado para dañar a una persona, ya existe el dolo en su actuar, este ya es procesado conforme a las reglas del procedimiento común que establece el Código procesal Penal en los Artículos 260 al 416, de este ya no conocen los jueces de Transito de la Instrucción y tampoco de la responsabilidad Civil.

De igual forma es cuando se produce un Accidente de Tránsito, pero este es causado por una persona que está bajo los efectos del alcohol, se llevara a cabo un procedimiento Sumario ante el juez de paz, tal como lo establece el Artículo 445 del CPP ya que es por conducción peligrosa.

Artículo 1308. Nos establece las fuentes de las obligaciones y esto no es más que los hechos que producen, las obligaciones pueden nacer de los contratos, cuasicontratos delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley, de estos puede nacer la obligación a "Dar, Hacer y No hacer" tal como lo establece el Art. 1309 CC parte final.

En el caso de los delitos, cuasidelitos, y las faltas las obligaciones nacen de un hecho que ha causado un daño a otra persona ya sea por su omisión o comisión y este debe de ser reparado conforme a las normas establecidas para dichos actos.

Artículo 1341. Define las obligaciones meramente civiles las cuales determinan las responsabilidades de los que resultan culpables de algún delito.

El responsable civil debe de entenderse que tiene la obligación de resarcir el daño material o moral que causo al momento de cometer el delito de homicidios o lesiones culposas que es el tema de investigación.

El deber del causante es responder con su patrimonio personal, en el caso en comento del accidente de tránsito, se puede dar una fianza por un tercero para la responsabilidad civil que garantice al ofendido el pago de la indemnización por el daño sufrido en su persona o por algún familiar que según conforme al artículo 958 le corresponde suceder.

En los casos de los procesos de transito al momento que se presenta una demanda el deber civil persiste para que el demandado se obligue a reparar el daño provocado, en caso de no cumplirse total o parcial el compromiso le queda el derecho al demandante de ejecutar dicha prerrogativa para realizar dicha acción forzosamente.

Si aplicamos el derecho de las obligaciones al proceso de transito cuando el afectado presenta una demanda por los daños una vez que lo venza en juicio mediante prueba o comentario testimonial la sentencia estimativa del proceso civil se puede realizar el pago mediante la ejecución forzosa conforme al artículo 551 y siguientes.

Artículo 1365. Se refiere al cumplimiento de toda obligación de carácter civil generadas por un plazo determinado la cual puede ser por la voluntad de las partes la cual tiene que ser homologado por el juez competente a lo cual se le denomina transacción articulo 132 CPCM.

El cumplimiento de un acuerdo entre las partes involucradas que no se dé dentro del tribunal y el responsable de reparar los daños materiales en cierto tiempo y no lo cumple, nace el derecho a la parte que sufrió el daño pedir el cumplimiento del contrato en los tribunales competentes.

El derecho sustancial en este caso el artículo en comento del Código Civil da un término de 10 días para que se cumpla la obligación cuando no se ha establecido un plazo en el acuerdo por tal razón debe de aplicarse lo establecido en el artículo. Esto es importante para la parte afectada por la razón que es una

protección para la parte actora en el caso que por omisión o con intención de la parte responsable de pagar, se haya omitido establecer un plazo para el pago de la obligación.

Lo anterior tiene íntima relación con el artículo 2083 el cual menciona que el plazo o las acciones cometidas por daño o dolo prescriben a los tres años.

Artículo 2035 inciso tercero. Señala que cuando el hecho es cometido con intención de dañar es decir actúa con dolo este es considerado como delito o falta, ejemplo: Cuando intencionalmente una persona arrolla a otra, causándole la muerte.

El cuasidelito es un Acto culpable, sin intención de causar daño a las personas, en este no existe el dolo, si no nada más que la culpa como consecuencia de la negligencia del Autor, ejemplo: cuando se produce un accidente de tránsito sin la intención de causarlo, pero faltando al deber objetivo del cuidado y consecuentemente esto deja lesionados o le causa la muerte a otra persona, este ya es considerado como lesiones u homicidio culposo.

"Para Guillermo Trigueros, el cuasidelito civil, porque no hay un cuasidelito penal, es un acto culpable no doloso, que causa daño a otra persona o a sus bienes".

Artículo 2065. Determina que el responsable de haber cometido un delito, cuasidelito o falta tiene la obligación de responder por la indemnización del daño y el perjuicio causado independientemente de la sanción impuesta conforme al código penal.

Debe de entenderse lo anterior que toda persona que cometa un delito, cuasidelito o falta tiene el deber penal de responder civilmente independientemente de la sanción que le corresponde conforme al código penal, en el caso de los homicidios o lesiones culposas por accidente de tránsito, en

primera instancia tiene competencia para conocer un juez de paz y debe manifestarse de la acción civil por el delito de homicidio o lesiones.

No así de los daños materiales el cual deben de llevarse en el juzgado competente que es el juzgado de transito correspondiente para responder por los daños y perjuicios materiales. Esta es una relación extracontractual ya que no existió desde antes, es decir; no existía ningún tipo de relación entre la persona que realizo el delito con la o los perjudicados y es obligado a responder por los daños y perjuicios causados.

Artículo 2066. Este Artículo establece que la indemnización además de hacerla efectiva para quien sufrió el daño, también puede ser efectiva el arrendatario de la cosa, por el daño causado a la cosa arrendada, de igual forma puede ser indemnizada la persona que se encuentra a cargo de la cosa y este obligado a responder por ella, pero en ausencia del dueño.

Ejemplo: cuando una persona alquila un vehículo, la persona que arrenda el vehículo es el encargado de pagar todos los daños materiales que surjan mediante su alquiler, caso contrario cuando el propietario del vehículo causa un daño a un vehículo el cual fue arrendado por un conductor y este resulto lesionado, debe de indemnizar al conductor como al propietario del vehículo dañado.

Artículo 2068. Este Artículo se refiere la obligación solidaria de todos los partícipes de un delito, cuasidelito o falta y estos son encargados de responder de manera solidaria es decir por partes iguales por la reparación del daño. ejemplo: para mejor entender este artículo se puede mencionar cuando el vehículo causante del accidente de tránsito es conducido por una persona ajena al propietario de este, y resulta que el propietario del vehículo es una persona jurídica o natural por lo tanto el propietario del vehículo es responsable solidariamente por los daños que causo.

Artículo 2080 inciso primero. El inciso segundo de este artículo no se puede aplicar a nuestro tema de investigación, pero si cuando menciona que todo daño causado por dolo o negligencia debe de ser reparado, en este caso al hablar de negligencia esto sucede mucho en los homicidios y lesiones culposas, por ejemplo, en un accidente de tránsito terrestre, deben responder por los daños materiales y personales causados.

2.3.6 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Durante la historia de El Salvador como Estado independiente ha habido tres Legislaciones de Naturaleza Procesal Civil: El Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales de 1857, El Código de Procedimientos Civiles, del 31 de diciembre de 1881 y El Código Procesal Civil y Mercantil, del 18 de septiembre de 2008 siendo este el vigente hasta la actualidad.

Artículo 1. El Articulo nos establece el principio del Derecho a la Protección Jurisdiccional, este es ejercido por la parte que se considera agraviada por el acto reclamado, esto tiene íntima relación con el ejercicio de la tutela judicial efectiva es decir todos pueden actuar para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, además los Jueces y los Órganos Jurisdiccionales tienen que juzgar conforme a lo establecido en la Constitución Salvadoreña y a las demás Leyes preexistentes.

De igual forma el Derecho a la Protección Jurisdiccional tiene relación con el Principio del Debido Proceso establecido en el Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, ya que es obligación del Estado la protección de las garantías constitucionales dentro del proceso judicial, el ejercicio del derecho de Defensa, la legalidad del proceso y la resolución del proceso fundamentada conforme a la Ley.

Artículo 2. Establece que toda decisión o resolución del Juez debe de ser apegada y respetando lo establecido en la Constitución y las Leyes creadas para

su ejercicio en determinadas materias procesales, respetando el marco legal de estas.

Toda decisión judicial debe de ser con base a las normas procesales, respetando el ordenamiento jurídico, evitando la arbitrariedad, la imparcialidad tomando en cuenta el Principio de Legalidad establecido en el Art. 3 del CPCM ya que todo proceso debe tramitarse conforme a las normas establecidas las que no pueden ser alteradas por el Juez y por ninguna de las partes procesales.

De igual forma la legalidad tiene una limitante y es en el caso que la norma aplicada sea contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución el Juez puede tomar la decisión de no aplicarla, esto no quiere decir que puede declarar su nulidad porque la nulidad de una norma solo puede ser declarada por la Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 32. El presente Artículo regula la competencia de los Juzgados de Paz, en el caso de los procesos en materia de Tránsito, estos son los encargados de conocer la Audiencia Inicial, Debe de entenderse que en materia de tránsito son los encargados de conocer la audiencia inicial cuando hay homicidio o lesiones culposas, pero cuando solo hay daños materiales no tiene competencia para conocer o llevar a cabo la conciliación.

Artículo 90. Debe de entenderse por pretensión procesal, la solicitud de tutela dirigida al Órgano Jurisdiccional para la resolución de un conflicto jurídico entre dos o más personas, la pretensión es un concepto dirigido en la Doctrina Procesal para dar forma y orden al planteamiento ante un Tribunal de Justicia, del caso real que provoca la lesión jurídica que se intenta restituir.

Este artículo hace la distinción entre pretensión como acción declarativa: acción mera declarativa, ejecutiva: acción de condena como el derecho que engendra la obligación que ha de satisfacerse; y cautelar: acción constitutiva que

puede ser sobre el nacimiento, sobre la modificación o sobre la extinción de un estado o situación jurídica.

Establece así lo pertinente dentro del proceso que las partes podrán pretender de los Tribunales de Justicia la ejecución de lo dispuesto en los títulos establecidos por la Ley, así como la adopción de medidas cautelares que también establece que se podrán pretender la mera declaración de la existencia o alcance de un derecho, obligación o cualquier otra situación jurídica; la declaración de condena al incumplimiento de una determinada prestación; así como la constitución, modificación o extinción de actos o situaciones jurídicas y cualquier otra clase de protección expresamente prevista por la Ley.

Artículo 91. La delimitación de la causa de pedir se refiere a aquellos hechos con relevancia jurídica que no son solamente los que permiten identificar la acción si no también los que se dirigen a su estimación, en pluralidad lo que hace es advertir lo que resultaría necesario para declarar con lugar la demanda, para lo cual basta que se anuncien los hechos que permitan el tipo de acción ejercitada.

Conocido procesalmente por la causa de pedir que está conformada por el conjunto de hechos adecuados al derecho, alegados en la demanda.

Artículo 130. El desistimiento de la parte actora es la voluntad del actor de no continuar con el proceso, el desistimiento puede hacerse antes de contestar la demanda iniciada la acción civil pero no sé a llegado a conciliación antes del emplazamiento del demandado o que este declarado en rebeldía dentro del proceso.

Según el artículo 291 el demandado puede manifestar en la audiencia preparatoria que tiene interés que se lleve a cabo el proceso, el Juez está en la obligación de darle el impulso procesal y tener la audiencia preparatoria solo con la presencia de la parte demandada. Así mismo el artículo en comento tiene

íntima relación con el artículo 122 de dicha Ley que se refiere a la forma del desistimiento de la acción civil en el procesal penal la cual manifiesta que puede ser tacita o expresa.

Artículo 142. Es importante porque nos habla de los plazos procesales lo que es diferente con los plazos sustanciales que nos habla el artículo 46 del Código Civil, estos plazos procesales se refieren a los días y las horas hábiles en los cuales se llevarán a cabo los procesos judiciales, al referirse el Legislador a los días hábiles este quiere decir a los días laborales. La Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos establece los días de labores del Órgano Judicial. Excepcionalmente pueden habilitarse días y horas inhábiles cuando deba de llevarse a cabo con urgencia el acto procesal.

Al hablar de horas hábiles el Legislador se está refiriendo al horario normal de oficina, es decir; ocho horas, de igual forma de manera excepcional se pueden habilitar un horario extraordinario y este será únicamente en el caso de la celebración de una Audiencia Especifica o de una determinada actuación jurisdiccional.

Artículo 212. Regula los tipos de resoluciones judiciales, con la implementación del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, a las resoluciones judiciales antes llamadas providencias judiciales se les divide, de acuerdo a su contenido en las siguientes clases: Los Decretos, Los Autos y Las Sentencias.

En esencia, ambas categorías de resoluciones judiciales reguladas en el recién derogado Código de Procedimientos Civiles, y el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, se identifican, en cuanto a su contenido.

A pesar de esa identidad conceptual sobre el tema de las resoluciones judiciales en los cuerpos normativos, estas se distinguen esencialmente por el momento y la forma en que se pronuncian; pues en el primer cuerpo normativo, las providencias se dan únicamente por escrito; en cambio, en los procesos por

audiencias, las resoluciones judiciales pueden pronunciarse tanto de manera escrita, como de forma oral durante las audiencias y en el intermedio de estas.

De acuerdo a lo establecido en el inciso primero los Decretos tienen como objeto el impulso y ordenación material del proceso, de lo que puede deducirse que, por el contenido, los decretos se encuentran exentos del requisito de motivación, a las que están sujetas el resto de resoluciones judiciales.

Los autos se caracterizan por ser resoluciones judiciales complejas en cuanto a su contenido, respecto a los decretos antes comentados. Esta especie de resoluciones, a su vez la legislación les divide en los siguientes: Los autos simples y los autos definitivos. Conforme al texto Legislativo, los autos simples poseen entre otros propósitos, los siguientes:

- a) Resolver todo planteamiento de los incidentes materiales y procesales, tales como: La existencia de alguna nulidad de actuaciones procesales
- b) La denuncia de parte por la falta de presupuestos procesales alegados en el transcurso del proceso; y,
- c) El acordar, sustituir, modificar y cancelar todo tipo de medidas cautelares. Los autos definitivos se caracterizan por ser resoluciones judiciales conclusivas, sea en la instancia o por vía de recurso judicial, como aquellas que finalizan anticipadamente el proceso, tales como: La renuncia de la pretensión procesal; el desistimiento de la instancia, la transacción judicial, entre otros.

Las sentencias, se entienden por tales, aquellas que deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso, según el art. 212 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, la sentencia decide el objeto del proceso, en los términos de los arts. 90 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 232. Los actos procesales tienden a caer en nulidad procesal cuando lo actuado está expresamente en la Ley como nulo. Así como también cuando el Tribunal carece de jurisdicción o competencia para conocer del caso

y esta no admite prorrogarse, además si se han infringido los Derechos Constitucionales de Audiencia o de Defensa y aun bajo estos supuestos de transcendencia Constitucional el Tribunal deberá contener su intervención y esperar la denuncia de la parte afectada.

Artículo 263. Establece la competencia funcional es decir indica que el Juzgado ante quien se tramite el objeto principal del proceso, también conocerá de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, en relación al artículo 38 de la Ley en estudio regula la forma de tramitar el objeto principal y las cuestiones incidentales, sean de carácter procesal o material. Esa forma especial es por pieza separada, es decir documentándose cada uno en su respectivo expediente.

Artículo 276. La demanda es entendida, como aquel acto de parte por el que se inicia un proceso civil a través de la deducción de una pretensión de tutela jurisdiccional concreta es por ella que se presenta como un acto procesal con específica dimensión temporal, espacial y modal.

La demanda por su naturaleza un acto escrito, tal como lo establece el artículo 147 de dicha Ley, lo cual otorga Seguridad Jurídica a las partes facilitando así la labor del Órgano Judicial para la comprobación de los requisitos de validez de la pretensión cumpliéndose uno de ellos de los establecidos en el artículo 148 que esta deberá redactarse en Castellano. La demanda de la cual hace referencia es aquella que la Ley considera como completa a diferencia de la demanda simplificada del artículo 418.

Esta demanda completa establece sus requisitos o datos constitutivos, los cuales para mejor comprensión pueden agruparse en distintos bloques separados entre sí debidamente justificados, su estructura lógica y coherente debe de ir estructurada por:

- a) Encabezamiento: donde constan los datos de los numerales uno al cuatro. Dirigido al Órgano Judicial que vaya a conocer de acuerdo al territorio, Identificación de las partes tanto actora como demandado/s, con sus datos personales útiles para su identificación, Así mismo los datos relativos al Procurador del demandante y el medio técnico para recibir de manera directa las notificaciones del proceso a partir de su admisión a trámite.
- b) Identificación del objeto de la demanda: identificar la naturaleza de la reclamación que se interpone ejemplo" Demanda por incumplimiento de contrato de reparación de daños y perjuicios".
- c) Hechos narración de los acontecimientos que explican la procedencia de la solicitud de tutela que se hare al final del escrito.
- d) Fundamentos de Derecho este se hace en dos apartados: el primero respecto a los fundamentos de Derecho "Procesales"; y segundo los fundamentos de derecho "Material" mediante un relato se justifica el porqué de la calificación jurídica de los hechos.
- e) Medios de prueba que se consignan con la demanda.
- f) Petitum: contenido de tutela jurisdiccional concreta que se solicita.
- g) Deducción de otras solicitudes incidentales.

Artículo 277. La improponibilidad se refiere a todo proceso que no puede abrirse por motivos procesales de fondo que devienen por su naturaleza insubsanable en relación al artículo 290 de la misma Ley al declararse improponible la demanda se ordenara el archivo de las actuaciones.

Artículo 278. Establece los que pueden ser defectos subsanables que atañen a la estructura, contenido y presentación del escrito.

Artículo 318 Y 319 del CPCM. Estos Artículos mencionan la pertinencia de la prueba y la utilidad de la prueba. Al establecer la pertinencia de la Prueba

esta tiene que tener relación con los hechos y con otros hechos controvertidos dentro del proceso.

Al hablar de la utilidad de la prueba esta debe de ser idónea para comprobar la veracidad de los hechos planteados. Existen dos formas en la cual la utilidad de la prueba puede quedar sin efectos y estas son:

Inutilidad cualitativa: Esto es cuando las pruebas aportadas no sean las idóneas para acreditar los hechos controvertidos.

Inutilidad cuantitativa: Esto es cuando los hechos planteados ya han sido acreditados por una pluralidad de pruebas lo que resulta innecesario el aporte de las mismas pruebas para los mismos hechos.

2.3.7 LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SORE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Creada por Decreto Legislativo No. 420 de primero de septiembre de 1967 publicada en el Diario Oficial numero 183 Tomo 217 de fecha seis de octubre de 1967 con el objetivo de deducir responsabilidades penal y civil en caso de accidentes de tránsito ocasionados por toda clase de vehículos. Esto debido a que los Accidentes de Tránsito son hoy en día una de las fuentes principales de la categoría peligrosa para la vida y la integridad física dejando además de daños personales, materiales y muerte, para ello fue necesaria la creación de regulaciones adecuadas y crear los Tribunales necesarios.

JURISDICCION Y ALCANCES DE LA LEY

El Artículo 1. En materia de tránsito según Jurisdicción los únicos competentes son los Jueces de Tránsito de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, este artículo establece la competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito para conocer de la instrucción en un proceso por accidentes de tránsito, estos Juzgados Especiales de Tránsito conocerán de las acciones para deducir y esclarecer la responsabilidad penal y civil en los accidentes de tránsito que

haya sido ocasionado por toda clase de vehículo existente en nuestro país, como lo establece además el artículo 3 de la ley en estudio, cuando haya pasado la fase inicial en los Juzgados de Paz.

Además, le corresponde conocer sobre los daños materiales que resulten de un accidente de tránsito que no sean dolosos a través de la presentación de la demanda de la parte agraviada.

DE LA ACCIÓN PENAL Y CIVIL RESULTANTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Artículo 4. La ley es clara en determinar que como consecuencia de haberse ocasionado un daño ya sea este por una acción u omisión afectando a la persona o a su patrimonio puede dar lugar a la existencia de una acción penal y acción civil a quienes resulten culpables en relación con el artículo 116 del Código Penal y 119, 123 Código Procesal Penal.

El Artículo 5. Establece que la acción penal es pública, es decir está encomendada exclusivamente a la Fiscalía General de la República, cuando se trate de delitos que afectan a la Sociedad es por ello su carácter público y es de suma importancia que al ejercer la acción penal se entiende que se ejerce la acción civil.

En la etapa administrativa que conllevan los delitos de accidentes de tránsito terrestre la intervención Fiscal es menor que en otros delitos. Esto puede notarse por la naturaleza del hecho ya que el conductor que causa lesiones u homicidio culposo generalmente no es un delincuente más, o común en materia penal ya que se debe establecer que no ha tenido la intención de realizar el hecho por ello la responsabilidad penal es de naturaleza culposa y para que pueda ser procesada por los Juzgados de Transito ya que de encontrarse con la presencia de dolo este se tramitara por un proceso común o si el caso un procedimiento sumario.

Además, el término administrativo para instruir las diligencias de averiguación es demasiado corto por lo que el Fiscal se limita a esperar a que las diligencias instruidas por los Órganos Auxiliares de la Policía Nacional Civil de la División de Tránsito, sean remitidas al Tribunal de Tránsito, para intervenir en la recolección de las pruebas dentro del proceso.

Artículo 6. La Ley establece que el Juez está obligado a iniciar el informativo correspondiente cuando por cualquier medio tenga conocimiento de un accidente de tránsito en la práctica es principalmente la Fiscalía mediante los Órganos Auxiliares de la División de Tránsito de la Policía Nacional Civil quien informan al Juez, pero además podrá ser de su conocimiento por denuncia.

Artículo 7. En todo caso los perjudicados como parte civil dentro de proceso penal pueden reclamar verbalmente o por escrito al Juez de Tránsito la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 8. Quien ejerce la acción civil en cualquier estado del proceso puede renunciar a esta únicamente con su petición o de su representante en su caso cuando este fuere menor de edad que son los padres quienes lo representan legalmente de acuerdo al artículo 223 del Código de Familia.

Artículo 9. Los daños materiales que resulten de un accidente de tránsito y que no sean por conductas dolosas pueden reclamarse por el afectado ante el Juzgado de Tránsito correspondiente a través de la presentación de una demanda. Es decir, solo podrá ejercerse la acción civil. El Juzgado de Tránsito conoce de este, pero a través de un procedimiento distinto y con fines diferentes a los señalados para los casos en los que se discute la responsabilidad penal en caso de delitos culposos²⁹.

97

²⁹ 43-COMP-2013.

La Ley misma hace la aclaración que cuando se trataren de menores de edad son los padres quienes deben responder solidariamente aun cuando por razón de su edad fuere inimputable siempre da lugar a la acción civil.

DEL PROCESO PENAL

El artículo 10. Establece que en las ciudades donde hubiere Juez de Tránsito ante la existencia de delitos o faltas resultantes de accidentes de tránsito le corresponderá dirigir la instrucción de estos y en cuyo caso no existan Juzgados de Tránsito los competentes para conocer de las primeras diligencias son los Juzgados de Paz, en la práctica quien realiza las primeras diligencias de investigación cuando hay lesionados es la Fiscalía General de la República y pasa a conocer de ellas el Juzgado de Paz y cuando solo hay daños materiales es el Juzgado de Tránsito correspondiente quien conoce directamente.

Cuando hay lesionados en un accidente de tránsito tanto como para homicidio y delitos de toda naturaleza no siendo estas considerada como falta, las primeras diligencias es decir la audiencia inicial le corresponde conocer siempre al Juez de paz, luego si no se concilia entre las partes dentro del proceso el Juez de Paz tiene la obligación de pasar las diligencias para instrucción a un Juzgado de Tránsito.

De acuerdo a Jurisprudencia el delito de Lesiones Culposas que se origina como consecuencia de un accidente de tránsito, es producto de la imprudencia e inobservancia del deber objetivo de cuidado. El artículo 1 de la Ley en estudio, corresponde a los Juzgados de Tránsito "el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en dicha Ley".

Además, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 "será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario".

Los Juzgados de Tránsito son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito³⁰.

Esta clase de Juicios pueden ser iniciados por medio de aviso, denuncia, querella acompañada siempre del Requerimiento Fiscal.

Artículo 11. Para dar lugar a una investigación es importante que en ella se realicen las diligencias tendientes a recolectar elementos probatorios, con el modelo procesal actual, se requiere que las diligencias de investigación preparatorias las dirija la Fiscalía General de la República, sometiéndose la Policía Nacional Civil al poder de instrucción único del Fiscal ejerciendo la Policía Nacional Civil un aspecto de Colaborador Judicial.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 15, el término de esta fase es de quince días para la completa depuración del proceso, pero tal disposición no se cumple en la práctica, debido a una seria de factores que intervienen como la conciliación, transacción, desistimiento, caducidad y sobreseimiento.

³⁰ 87-COMP-2009.

La intervención por parte de los Fiscales Adscritos a los Tribunales de Tránsito en esta fase, busca por todos los medios el resarcimiento de los daños personales y materiales si los hay, muchas veces la acción civil puede ser transada extrajudicialmente, si eso ocurre, el Fiscal en la mayoría de los casos deja de intervenir en la persecución de la acción penal, pasando dichos procesos a ser archivados, comenzando a correr el término de la prescripción desde ese momento.

Por otro lado, existe la posibilidad de que, si se encuentra detenido el imputado, se solicita la Excarcelación mediante Fianzas que garanticen tanto la acción penal como la acción civil, de ser así, el fin que persigue el Fiscal es presentar pruebas de cargo, para conseguir una Sentencia Condenatoria, tanto penal como civil.

Es natural que el fiscal del caso, antes de promover esa acción, realice las investigaciones preliminares y preparatorias acerca de los elementos objetivos y subjetivos del hecho, que se vea que son necesarios y suficientes para reconocer lo fundado de la acusación.

Esta actividad investigadora del fiscal, se despliega mediante la Policía Nacional Civil, quien debe tomar noticia de los delitos, impedir que se lleven a ulteriores consecuencias, asegurar sus pruebas, buscar y aprehender a los culpables y recoger todo cuanto pueda servir a la aplicación de la Ley Penal y en aplicación a demás leyes como la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Las diligencias iniciales de investigación no pueden entenderse verdaderamente como un proceso penal y mucho menos como un juzgamiento. El Juez podrá además recibir declaraciones de los testigos que hayan presenciado el accidente, así como también las personas inmediatas como vecinos que pudieran aportar datos para la investigación.

Artículo 12. Se refiere a que una de las partes que siempre suele ser la parte demandada pide al Juez Instructor en la fase de instrucción la inspección del lugar de los hechos y en los vehículos de forma precisa que en lo posible se haga la reconstrucción de los hechos haciéndose acompañar de un perito mecánico y para una mejor apreciación, el Juez de ser necesario solicitara el concurso de un Perito Técnico de Transito de la Policía Nacional Civil.

Artículo 13. El objeto principal por la que se lleva a cabo la inspección en los vehículos en primer lugar es destacar la existencia de los daños materiales, así como también el estado de buen o mal funcionamiento de sus motores y de los accesorios principales y lo que sea necesario para su manejo. Todo esto con el fin de poder determinar con mayor detalle la responsabilidad existente de los presuntos autores, Además, es fundamental en toda inspección en los vehículos la verificación de huellas ocasionadas por las llantas y muy importante además la posición exacta en que se encontraron los vehículos.

El Perito adscrito a tránsito solo va a evaluar los daños del vehículo y cuando se hace la petición civil de la indemnización de la responsabilidad por daños y perjuicios verificar la petición sobre los puntos que se han hecho.

Artículo 14. En una investigación es de suma importancia todo aquello que pueda aportar datos a la investigación es el caso de aquellas personas que hayan presenciado el accidente ya que estos pudieron observar y por ello ilustrar dicho acto. En la práctica son las partes de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil quienes proponen la prueba y es admitida la prueba testimonial si cumpliere con la capacidad para ser testigo establecida al artículo 354 y 355.

Articulo15. En un primer momento los Jueces de Paz dentro del plazo de tres días deberán practicar las primeras diligencias luego las remitirá vencido dicho plazo al juez de primera instancia respectivo para la continuación de la instrucción, pero si encontrara Juez de Tránsito en dicha localidad deberá remitirlas a este.

Artículo 16. Hace exclusiva la intervención del Juez pero en la práctica no tiene aplicabilidad ya que es la Fiscalía General de la República con el apoyo de la División de Tránsito de la Policía Nacional Civil quienes se encargan de todas las diligencias para que nadie de los involucrados sea ilegalmente privado de su libertad, para ello recibirá atentamente la declaración y exigirá la entrega de la licencia para manejar y si dedujere por la inspección practicada que el conductor no tuvo la culpa lo dejara en libertad previniéndolo de presentarse al Juzgado de Tránsito dentro de las veinticuatro horas siguientes para devolverla la licencia.

Artículo 17. El Juez de Tránsito no tiene competencia para conocer las situaciones planteadas en dicho artículo puesto que son consideradas como agravantes que se dirigen por otro proceso así por ejemplo lo establecido en el literal "A" manejar bajo influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes es conducción peligrosa, que se tramitara en un Proceso Sumario.

Artículo 18. Faculta al Juez instructor para ordenar a la Fiscalía General de la República quien realiza los exámenes periciales que sean necesarios para comprobar el estado en que se encuentre el presunto o presuntos culpables para comprobar si en realidad han ingerido algún tipo de bebidas alcohólicas o se encuentre bajo algún estupefaciente, si el indiciado se negare a la realización de los exámenes periciales ante la apreciación que el Juez haya obtenido por la Fiscalía no podrá presentar prueba en contrario de la situación.

Artículo 19. Señala las funciones auxiliares de la Policía de Tránsito para investigación de accidentes de tránsito ya que al tener conocimiento que ha ocurrido un accidente de tránsito, se traslada al lugar de los hechos. Elabora en el "Formato de Campo", el Boceto a mano alzada del lugar del accidente, posible trayectoria y posición final de los vehículos, con la finalidad de que la vía sea liberada inmediatamente si interrumpiere el transito; sin embargo, si se dificulta mover los vehículos, solicitará apoyo de grúa policial o particular; adopta las

medidas de seguridad y coloca dispositivo vial (conos, cinta policial o regulación de tráfico).

Al estar identificadas las personas lesionadas y los conductores involucrados, les solicita los documentos de tránsito y les ordena mover los vehículos para la circulación del tráfico vehicular³¹.

Realizan entrevista a los conductores involucrados en el accidente, a las personas lesionadas que están presentes en el lugar de los hechos, les preguntan si por las lesiones que presentan debido al accidente autorizan o no el inicio de la acción penal; ya que el delito de Lesiones Culposas en accidente de tránsito, es de Instancia particular.

Verifica los daños en los vehículos haciéndose acompañar de cada conductor, para que sea él quien señale los daños en su vehículo; sin embargo, el elemento policial deberá usar su amplio criterio para identificar un daño reciente con otro que pudo ser ocasionado en otro accidente.

Artículo 20. Los Agentes de Autoridad de la Policía Nacional Civil de la División de Tránsito al tener conocimiento de un accidente de tránsito y producto de este resulten muertos o lesionados deberá informar a la Fiscalía General de la Republica a la Unidad de Vida o al Fiscal de turno.

Artículo 21. La investigación policial realizada sobre accidente de tránsito terrestre deberá ser remitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su iniciación al Juez conocedor del caso. Pero en la realidad del derecho Procesal de Tránsito en El Salvador lo que hacen es remitir las diligencias dentro de las veinticuatro horas a la Unidad de la Fiscalía Departamental.

Artículo 22. Establece que en caso de sobreseer en el procedimiento penal pueden existir dos efectos en cuanto a la acción civil; el primero que el interesado reclame podrá continuarse el juicio ante el mismo Juez para los

³¹ Art. 176 numeral 4 Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.

efectos de la acción civil sin necesidad de una nueva petición y segundo si el agraviado no intervino como parte civil aun después de estar ejecutoriado el sobreseimiento en el procedimiento penal podrá ejercitar la acción civil cuando se trate de los daños materiales del vehículo, no de las lesiones.

DEL JUICIO

Debe de tenerse claro que agotada la fase de instrucción que de acuerdo a la Ley en estudio y por el caso que nos ocupa sobre accidentes de tránsito terrestre es competencia únicamente del Juez de Tránsito, lo cual conocida esta fase la remite al Juzgado de Sentencia en donde el Juez de Sentencia es el competente para conocer sobre la vista pública por lo cual para la aplicabilidad de esta fase es apropiado destacar las reglas a seguir de la audiencia de vista pública establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 24. Una vez agotada la fase de instrucción realizada por el Juez de Tránsito, pueden suceder dos cosas: Que se pronuncie Auto de Llamamiento a Juicio o que se sobresea a favor del imputado. Dicha resolución deberá estar fundamentada en las pruebas de cargo que existen dentro del proceso, las cuales la mayoría de veces son presentadas por la parte Fiscal o en su caso por el Acusador Particular como parte querellante junto con el Fiscal.

Dicho Auto de Llamamiento a Juicio deberá contener el emplazamiento de las partes intervinientes dentro del proceso, a fin de que interpongan los recursos que la Ley confiere una vez notificada esta resolución se declara ejecutoriada, señalándose la fecha respectiva para la Vista Pública de la causa llevada a cabo por el Juez de Sentencia, previniéndola a las partes que presentan las pruebas necesarias que tuvieran.

Artículo 25. Esta audiencia de vista pública que llevará a cabo el Juez de Sentencia a más tardar diez días después de haber sido ejecutoriado el Auto de llamamiento a Juicio y de acuerdo con el artículo 366 del Código Procesal Penal

se fijará hora y día para la realización de esta dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones en la audiencia de instrucción, la cual no se podrá realizar antes de diez días ni después de un mes.

El Art. 26. El procedimiento a seguir para la celebración de la Vista Pública de la causa, debe ser el siguiente:

Se debe iniciar el acto con la lectura de los pasajes principales del proceso, para luego oír a los ofendidos e imputados en sus alegaciones verbales y posteriormente se procede a escuchar la versión de los testigos y peritos, pudiendo éstos ser preguntados por las partes intervinientes en la audiencia.

Artículo 27. Si las partes que se citan a la audiencia no acudieren, ello no frustrará su realización, ya que se puede dar el caso que el Defensor y el Fiscal no se presentan; encontrándose facultado el Juez para nombrar en el misma acto Defensor y Fiscal específicos, procediendo a suspender la audiencia por un tiempo prudencial, con el objeto de que los nombrados se enteren de los pasajes del proceso, para luego continuar con la Audiencia de Vista Pública esto en la práctica Salvadoreña le compete al Juez de Sentencia que este conociendo del caso. La falta del Defensor, Fiscal y el Acusador a la referida audiencia, traerá como consecuencia una multa impuesta por el mismo Juez, de cincuenta a cien colones.

Artículo 29. De todo lo que ocurra en la audiencia se levantará acta, en donde se relacionarán las declaraciones y pruebas vertidas en el acto, que servirán de base para la Sentencia que se pronuncia; así como también se debe tomar versión taquigráfica o magnetofónica, que puede servir de consulta en el momento de pronunciar el Fallo. Dicha Sentencia deberá ser pronunciada dentro de los cinco días después de celebrada la vista Pública.

Artículo 30. Dentro de los cinco días siguientes de haberse celebrado la vista pública el Juez de Sentencia da el fallo condenando o absolviendo.

El Artículo 31 Literal A. El Juez de Paz cuando el delito es por conducción peligrosa conoce todo en Juicio Sumario.

Literal B. Establece la presencia del Juez para la realización de la inspección personal la cual se tendrá por establecida en estos casos de la inspección personal del Juez y la prueba pericial realizada que se complementan en el mismo acto es de gran importancia decisiva, ya que si por ejemplo en el caso que el conductor no manejaba en estado de ebriedad y no conducía imprudentemente, el Juez no decretara su detención pero si este huye del lugar del accidente, el Juez presumirá que hubo culpa al ocasionar el accidente y decretara su detención.

Al decretarse detención se le suspenderá su Licencia de Conducir mientras dure el Juicio la cual solo se rehabilitará en caso de sobreseimiento o absolución.

Literal C. Solo tiene aplicabilidad cuando solo hay daños, pero cuando hay acción penal le corresponde a la Fiscalía o al Juez de Instrucción en materia penal.

Literal D. El Juez de Tránsito conoce de la confesión en la instrucción.

Artículo 32. La imposición de la sentencia le corresponde únicamente al Juez de Sentencia el cual podrá absolver o condenar sobre la responsabilidad penal y fijará el monto a pagar por los daños y perjuicios causados por el accidente.

Artículo 33. En un proceso penal por accidentes de tránsito, se admite la excarcelación del procesado, cuando este "asegure debidamente la cantidad que en forma provisional fijare el Juez como indemnización de daños y perjuicios". Ese aseguramiento lo debe hacer el procesado "mediante la consignación de la cantidad fijada o del otorgamiento de caución real o de fianza

personal, si el fiador fuere un Banco o una Compañía de Seguros domiciliados en el país".

Artículo 34. Nos establece el delito penal no culpable, en la práctica cuando Fiscalía establece el delito por conducción peligrosa es decir la existencia del dolo se ve reflejada, el Juez de Instrucción siendo en este caso de Tránsito no tiene conocimiento del caso. Y si se remitiera el caso el Juez de Tránsito tiene que remitirlo al Juez correspondiente.

REGLAS RELATIVAS A LA ACCION CIVIL

El título IV de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito establece el ejercicio de la acción civil, en donde el Juez de Tránsito de la circunscripción territorial en que haya ocurrido el accidente.

Tal como lo señala la Ley el competente para conocer de la acción civil provenientes de los daños y perjuicios ocasionados por tales accidentes pudiéndose reclamar por el afectado a través de la presentación de la demanda como lo establece el artículo 35 de dicha Ley, la cual de conformidad al artículo 57 de la Ley en estudio la acción civil de reparación de los daños deberá incoarse dentro de los sesenta días luego de haberse intentado la conciliación.

Haciendo referencia además de lo establecido en el artículo 1 de la misma ley en relación con el decreto 771, que crea la jurisdicción especial de tránsito para el conocimiento de las acciones y deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre. En materia de tránsito no tiene nada que ver el Juzgado de lo Civil y Mercantil en el caso de la determinación de la cuantía.

De conformidad al artículo 1427 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, acciones que también están contempladas en materia de tránsito, que se desprende de los arts. 36, 64 y 65 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de

Tránsito, por lo que el actor está legitimado para hacer la reclamación de lucro cesante a que se refiere la demanda. Doctrinariamente se ha establecido que para que el daño sea resarcible, debe de llenar una serie de requisitos:

- a) Que sea cierto, en relación a que se haya producido.
- b) Subsistente, en relación a que no haya sido reparado, y
- c) Propio o personal del reclamante: en relación a que no puede pretenderse la reparación de un daño que no le es propio.

El artículo 36. Para los responsables solidariamente del pago de los daños y perjuicios a terceros.

En primer lugar señala la solidaridad legal entre el conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente, así como también la responsabilidad que recae sobre las personas naturales y jurídicas que en virtud de fianza, contrato de seguro o a cualquier título estuvieren obligadas al pago en virtud de tales contratos también responden solidariamente la persona o personas naturales o jurídicas, dueñas o arrendatarias del vehículo, siempre que estos fueran autorizados por una empresa industrial, comercial o de servicios.

Es decir, si un autobús del servicio urbano, resulta comprometido en un accidente de tránsito que producto de ello se ocasionaron daños materiales, el perjudicado puede dirigir su demanda contra la empresa y dicha empresa o sociedad propietaria de dicho autobús responde solidariamente por los daños ocasionados. Así como también en el inciso ultimo de dicho artículo aclara el caso en el que no habrá lugar a la responsabilidad solidaria ya que en este enfatiza en la falta de intención de provocar cualquier daño ya sea este proveniente de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 37. No incurre en responsabilidad el propietario del vehículo cuando este lo haya dado en arrendamiento con promesa de venta comprobada

tal circunstancia por medio del Registro de Matrículas que lleva el Departamento General de Tránsito o ya sea esto por medio de la escritura pública. En el caso de que se sustrajere el vehículo de su propietario o tenedor legítimo sin su consentimiento no habrá responsabilidad alguna siempre y cuando se compruebe tal circunstancia.

Artículo 38. Si se indemnizo al propietario del vehículo que sufrió daños debe de establecerse en el acta de conciliación o transacción del artículo 32 CPCM.

Artículo 39. La acción civil es privada ya que esta corresponde únicamente a la persona perjudicada o a quien tenga interés alguno, los interesados pueden extrajudicialmente llegar a un acuerdo sobre la reparación de los daños ante cualquier Juez de Paz o ante Notario ya sea esto antes de iniciar cualquier acción judicial o en cualquier momento del juicio, antes de la sentencia. Cuando se trate de un menor de edad a quien se le atribuyen los daños deberá acompañarse de su representante legal a efecto de consignar se establecerá en un acta las estipulaciones convenidas sobre la reparación de los daños.

El no cumplimiento de la certificación de la audiencia conciliatoria dentro de un Juzgado como el acta de conciliación tiene fuerza ejecutiva ante el Juzgado de Tránsito.

El artículo 40. En caso de accidente de tránsito la Ley es clara en cuanto solo existieran daños materiales para lo cual el proceso a seguir básicamente tiene dos etapas, la primera de ellas es la etapa conciliatoria y si esta no da resultado o no llega a conciliarse da lugar a iniciar el Juicio de Tránsito.

Primeramente, se inician las diligencias conciliatorias, estas se siguen en el Juzgado de Tránsito que tenga competencia en el lugar donde ocurrió el accidente para lo cual se tiene el plazo de 30 días hábiles para iniciar las

diligencias. En estas diligencias se hará el valuó de los daños que tiene el vehículo y se citaran a audiencia conciliatoria a los responsables que pueden ser el conductor del vehículo causante del accidente, y si el vehículo es usado para laborar para una empresa industrial, comercial o de servicio también podrá citarse al propietario.

Establece el caso de no existir un acuerdo, el perjudicado deberá pedir verbalmente o por escrito al Juez de Tránsito competente que cite a conciliación a las personas que en su caso sean responsables, como acto previo de inicio del juicio correspondiente.

Si a la audiencia conciliatoria no llegan los responsables o si llegan y no se concilia, podrá iniciarse el juicio respectivo, donde se demandará a dichos responsables al pago de los daños ocasionados. Es decir, intentada la conciliación sigue el juicio de reclamación de daños, la demanda debe de presentarse dentro de los sesenta días que establece el artículo 57 de la ley en estudio.

En algunos Juzgados en la práctica únicamente por medio de Apoderado Judicial se pueden iniciar dichas diligencias y otros admiten que la solicitud de conciliación se pueda pedir de manera personal y verbal.

Debe de entenderse que el ofendido o el defensor de la parte actora o demandada en su caso debe otorgar el poder a su representante el cual tiene que tener en clausula especial que establezca que puede conciliar conforme a lo establecido en el artículo 69 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil para tenerlo como parte dentro del proceso.

El Artículo 41. Detalla los diversos casos que pueden darse en la conciliación tales como:

a) Las partes comparece y llegan a un acuerdo, se levanta acta de lo convenido y la certificación extendida en papel común tendrá fuerza

- ejecutiva en caso de no cumplir con el acuerdo el interesado podrá intentar la acción ante el Juez de Tránsito competente.
- b) Las partes comparecen, pero no se llega a ningún acuerdo se hace constar en el acta respectiva haciendo constar que se intentó la conciliación, quedando la vía de promover ante el Juez de Tránsito, la acción de reclamar daños y perjuicios.
- c) No comparece el perjudicado que promovió la conciliación el Juez tendrá por renunciado el beneficio de la conciliación.
- d) Cuando las partes citadas presuntas responsables del accidente de tránsito no comparecen en su totalidad, las que asistieron pueden convenir con el perjudicado en un arreglo convencional.

Si se concilio ante el tribunal siempre se debe de pedir el acta de conciliación esto hace título ejecutivo para la acción de pedir indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 42. No obstante, la Ley pide lo establecido sobre la actuación de los hombres buenos. No tiene aplicabilidad en la práctica por que quien dirige la audiencia conciliatoria de acuerdo al artículo 14 CPCM quien dirige la conciliación es el Juez.

Artículo 43. Todas las partes asisten al acto de conciliación a la cual llegan a un arreglo parcial, el perjudicado puede iniciar el juicio civil correspondiente de acuerdo a lo que no se llegó a convenir, además si se incumpliere lo que llego a convenirse opera la acción ejecutiva.

Artículo 44. La demanda puede incoarse contra una o varias personas de forma conjunta o separadamente contra el conductor mismo o los que la Ley establece en el artículo 36 como responsables solidarios.

SERTRACEN es el encargado de extender las certificaciones de los asientos de los registros de matrículas de vehículos siempre que se compruebe el interés jurídico por el que la necesita.

Artículo 45. El contenido de la demanda debe seguir los requisitos que señala el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 276, a la cual se le deberá acompañar la certificación del auto por el cual se tuvo por renunciada o intentada la conciliación además el auto de ejecutoriado de sobreseimiento.

Artículo 46. Admitida la demanda el Juez ordenara el emplazamiento de los demandados, citándolos para comparecer el día y hora que señale con las pruebas que tuvieren. De oficio el Juez pedirá al Departamento General de Tránsito, certificación de lo actuado al respecto por los Órganos Auxiliares correspondientes. El inciso segundo se aplica en Código Procesal Civil y Mercantil ya que el Juez señala día y hora para la celebración de la audiencia y siempre da el plazo de veinte días conforme al artículo 283 CPCM para la contestación de la demanda.

Artículos 47, 48, 49 y 50. Establece las diferentes situaciones que pueden ocurrir ante la asistencia o inasistencia de las partes a la audiencia señalada luego de admitirse la demanda.

En primer lugar, si el demandante no comparece a la audiencia señalada, se continuará el juicio sin su intervención. La acción civil tiende a la protección eficaz de quien ha sufrido lesión en sus bienes. Si el ninguno de los demandados no comparece a la audiencia señalada se les declarara rebelde a petición de la parte actora presumiendo ciertos los hechos establecidos en la demanda.

Si ninguno de los demandantes y de los demandados, comparecen a la cita, el Juez a solicitud de parte, señalara otra audiencia, y si el demandante no comparece a ninguna de las audiencias señaladas, interpretando que la no comparecencia reiterada significa una renuncia tácita de su parte en el ejercicio de la acción.

Si el conductor del vehículo no compareciere a la audiencia señalada, pero sí comparecieren su fiador o asegurador, y estos aceptan la responsabilidad la decisión del fiador o asegurador lo obliga en iguales términos.

Artículo 51. En la audiencia señalada los demandados aceptan pagar lo reclamado el Juez sin más trámite pronunciara la sentencia condenatoria correspondiente dentro del tercer día, de acuerdo con lo expresamente acordado.

Acá no hay audiencia probatoria como la que establece el artículo 290 CPCM por eso hay criterios que el proceso de tránsito es considerado como un proceso abreviado. Si después de contestada la demanda o interpuesta la demanda no se oferto testigos y llegada la audiencia ya no hay oportunidad de incorporar prueba.

Artículo 52. Se hace el comentario a dicho artículo ya que la Doctrina y la misma Ley en estudio señala que los testigos cuando existe accidentes de tránsito deben de ser presenciales, es por ello que se considera que los agentes de la Policía Nacional Civil son prueba de referencia, el parte policial hace la prueba documental de lo que ha sucedido.

Artículo 53. El Perito debe de estar presente el día señalado para la audiencia para el interrogatorio.

Artículo 54. Cuando en un accidente un vehículo impacto contra una casa y hay daños materiales se puede exigir al culpable la indemnización.

Actualmente en materia de Derecho Procesal Civil y Mercantil no se admiten presunciones.

Artículo 55. Antes o incluso en la audiencia de sentencia se puede llegar a un arreglo conciliatorio extrajudicialmente que deberá comunicarse al Juez de Tránsito.

Artículo 57. La acción civil podrá incoarse dentro de los sesenta días hábiles, de conformidad al artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil se contaran en días hábiles ya que la Ley no es clara en la forma de cómo se van a computar los plazos establecidos en ella y de acuerdo al artículo 71 de la Ley en estudio, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, estos sesenta días hábiles serán contados a partir de la fecha en que se hubiere intentado la conciliación, vencido el término el Juez podrá rechazar la demanda.

La demanda en materia de tránsito sigue los requisitos del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 58. En materia de tránsito el actor no está obligado a rendir fianza, pero en cuanto a las medidas cautelares en materia de tránsito si proceden.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 59. Todas las diligencias deben de ir en concordancia con las diligencias que establecen el Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil y Mercantil, así como todas las audiencias o inspecciones.

Artículo 61. En un accidente de tránsito una grabación es prueba fehaciente dentro de un proceso está la puede ofertar el Abogado Defensor de la parte demandada mayormente pero así también la parte actora en la audiencia de instrucción.

Artículo 62. En relación al artículo 212 CPCM que nos establece el tipo de resoluciones entre ellas están los decretos, autos y sentencias. En materia de tránsito no admite el recurso de casación, solo se admite recurso de apelación contra autos de sobreseimiento y de llamamiento a juicio, así como también cualquier otra resolución que ponga término al juicio, estos recursos de apelación los conocerán las Cámaras de Segunda Instancia competentes por razón de la materia y del territorio.

Artículo 64. Dispone que la indemnización de los daños y perjuicios comprenderá tanto los que se causen directamente al ofendido, como los que se le ocasionaren por razón del accidente a él, a su familia o a terceros, y queda a juicio prudencial del Juez fijar su monto con base en las pruebas del proceso.

Artículo 65. Faculta al Juez para señalar en la sentencia la forma en que se pagarán las penas pecuniarias y la indemnización de los daños y perjuicios, pudiendo conceder plazos razonables para el pago de la indemnización. El pago debe hacerse por intermedio del Juzgado respectivo, si así lo solicitaré cualquiera de los interesados.

Artículo 68. Aunque es obligatorio para las compañías aseguradoras brindar los datos pertinentes dentro de los ocho días de emitida la respectiva póliza no lo hacen en la práctica.

Artículo 69. Los Jueces de Tránsito son los competentes para conocer cuando el vehículo del Estado es el perjudicado y solo hay daños materiales.

Artículo 71. La supletoriedad de la norma se refiere a la aplicabilidad del Código Procesal Civil y Mercantil conforme al artículo 20 del CPCM.

2.3.8 LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Esta Ley nace para establecer las regulaciones necesarias que coordinen y dirijan las políticas de transporte en general y por ende del transporte terrestre.

En el capítulo III se encuentra lo relacionado en cuanto a los accidentes para lo cual el artículo 96 de dicha Ley establece que se rige o sigue parámetros estipulados en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Artículo 97. El encargado de llevar el registro técnico y estadístico de los accidentes de tránsito es la Dirección General de Transito por medio de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil.

Artículo 99. Ocurrido un accidente de tránsito en el que solo resulten daños materiales los interesados a efecto de consignar deben comparecer ante el Departamento Jurídico de la Dirección General de Tránsito para establecer en acta lo convenido sobre la reparación de daños la certificación de dicha acta, tendrá fuerza ejecutiva en caso de incumplimiento.

2.3.9 REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

La finalidad por la que nace a la vida jurídica el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establecido en el artículo 1, es con el objetivo de desarrollar lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, todo en relación a lo que concierne al Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de desarrollar prevenciones a fin de establecer la aplicación de sanciones de orden gubernativo y económico en que incurra el infractor de dicho Reglamento.

Artículo 176. Establece la obligación del conductor de dar aviso a la Policía Nacional Civil, el aviso se remitirá a la División de Tránsito de la misma, el Agente o Delegado de Tránsito más inmediato del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito se hará presente deberá hacer una investigación y practicar la inspección correspondiente.

En todo accidente de tránsito ocurrido deberá considerarse lo establecido en el Instructivo para Complementar el Formato de Acto de Inspección de Accidente de Tránsito aprobado por la Dirección General. Este deberá auxiliar a las personas que resultaron con daños y en caso de golpes conducirlos a un centro de atención médica inmediata. Si la o las personas lesionadas se encuentran ingresadas en un centro de asistencia médica, el Agente Policial se

constituirá con la finalidad de entrevistarlas, verifica las posibles lesiones y hace la pregunta sobre la autorización o no del inicio de la Acción Penal.

Si la o las víctimas manifiestan que no autorizan el inicio de la acción penal, el Agente Policial llenará formato de "No autorización a la acción penal"; y el conductor presunto responsable no será detenido, ni habrá secuestro de vehículo y documentos de tránsito.

Sin embargo al manifestar que sí autorizan, el agente procederá a la detención del presunto responsable y a la vez llenará formato de "Lectura de derechos del imputado", (El presunto responsable será resguardado en la bartolina correspondiente (mayor, menor o femenina), solicitará servicio de grúa para remitir el vehículo al predio correspondiente para cada unidad a nivel nacional y decomisará los documentos de tránsito correspondientes (Licencia de Conducir, Tarjeta de Circulación, Permiso de Línea, Póliza, etc.)³².

No podrán moverse los vehículos de las posiciones que hayan quedado luego de un accidente siempre que no interrumpa el tránsito de la vía.

En todo accidente de tránsito el Agente Policial, está en la obligación de infraccionar al conductor, presunto responsable, ya que el accidente se produjo por violentar la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Cuando el conductor que provocó el accidente de tránsito se retire del lugar de los hechos, pero se logró identificar el número de matrícula del vehículo, el Agente encargado del procedimiento en el término de la flagrancia, estará en la obligación de localizarlo y capturar al presunto responsable. Cuando el vehículo que provocó el accidente de tránsito, se retira del lugar de los hechos y

117

³² Manual de Normas y Procedimientos de la Subdirección de Tránsito Terrestre.

no hay identificación del mismo, la inspección siempre se elabora y se envía a la Fiscalía General de la República.

Si el motorista no huye del lugar y no presenta muestras de haber ingerido alcohol o estupefacientes y voluntariamente diera aviso de lo ocurrido a la Policía Nacional Civil y auxiliará a las victimas llevándolas al hospital en caso ser necesario deberá tomarse en cuenta la conducta como atenuante y no se detendrá hasta establecer responsabilidades de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 inciso 2 del presente Reglamento.

Además, el Reglamento presume la culpabilidad del peatón en el artículo 178, cuando este cruce las vías en lugar no permitido o del que transite bajo la influencia de alcohol, drogas o estupefacientes.

Artículo 179. En relación al 19 y 21 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito al recibir el aviso de cualquier Unidad Policial vía telefónica o radio comunicación, por parte de los involucrados en el accidente o de cualquier ciudadano, se dirige el Agente Policial, redacta la inspección en el sistema computarizado o formato respectivo. En el caso de inspecciones en las cuales haya intervenido personal de Laboratorio (fallecidos o lesionados) la inspección será revisada por el Clase encargado del equipo técnico.

Clase de Servicio o Encargado de Tránsito Revisa la inspección y si hay lesionados o fallecidos la entrega al Departamento de Diligencias juntamente con los secuestros; pero si solo son daños materiales la entrega en la oficina de atención al cliente, previo registro en el libro de control de inspecciones, que para tal efecto tiene cada encargado de grupo. En el caso de los Departamentos de Tránsito a nivel Nacional lo anteriormente descrito se hará según los medios que posean.

El Personal Policial estará en la obligación de entregar las inspecciones antes de retirarse de licencia o a su periodo de descanso. La misma obligación será para los Agentes, respecto a esquelas impuestas y decomisos por faltas a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Personal Operativo de la División de Investigación de Accidentes de Tránsito y Departamentos de Tránsito en el Ámbito Nacional, identifica a los conductores involucrados, les solicita los documentos de tránsito y les ordena mover los vehículos para la liberación del tráfico vehicular.

Si en el accidente de tránsito con daños materiales, alguno de los conductores involucrados se encuentra en estado de ebriedad comprobada, el encargado de realizar el procedimiento por Conducción Peligrosa de vehículo de motor (Art. 147E CP), será el primer policía que haya llegado al lugar del accidente; sin embargo, cuando el Elemento Policial de Tránsito sea el primero y único en llegar, él realizará inspección y remisión del conductor.

De conformidad a lo establecido en el artículo 182 cuando se omitiere el cumplimiento de las disposiciones establecidas en caso de accidente de tránsito y fuere atropellada perderá el derecho a reclamos o indemnización de ninguna especie por la omisión.

2.3.10 LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

El Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito desde sus orígenes fue concebido como una política pública que busca resarcir los daños a las víctimas de siniestros de tránsito, reducir los mismos y a sus víctimas.

Esta institución fue creada para dar vida al organismo en el país que vele por desarrollar planes y programas nacionales de prevención, concientización y de educación vial, garantizando la mejora en la seguridad vial a nivel nacional reduciendo el número de víctimas por siniestros viales.

Artículo 1, 2, 4 y 5. El Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito FONAT, tiene como responsabilidad y finalidad entregar una prestación económica, por una sola vez, a toda persona que, producto de un accidente de tránsito, sea declarada con algún grado de discapacidad, o a sus parientes, en el caso de que resulte fallecida; impulsar programas o proyectos de instituciones públicas que contribuyan al establecimiento de condiciones para la incorporación a la vida productiva de toda persona que resulte con algún grado de discapacidad, temporal o permanente, a consecuencia de un accidente de tránsito.

Además, fomentar, a través del Consejo Nacional de Seguridad Vial, CONASEVI, programas y proyectos en materia de seguridad, educación y prevención vial, a fin de prevenir y disminuir los accidentes de tránsito y llevar estadísticas sobre tales accidentes.

Artículo 4. Para efectos de la Ley en estudio se entenderá por víctima a toda persona, ya sea conductor, pasajero o peatón, que, como consecuencia de un accidente de tránsito, resulte fallecida o con algún grado de discapacidad, temporal o permanente, haya o no tenida responsabilidad en dicho percance. En caso de duda sobre la determinación de si una persona tiene o no la calidad de víctima de accidente de tránsito, el FONAT podrá solicitar y recabar de oficio la prueba que estime conveniente, a fin de determinar en forma fehaciente dicha calidad.

Artículo 20. La presente Ley Considera dos clases de beneficiarios a existir en casos de accidentes de tránsito el primer caso considera beneficiarios las personas que a consecuencia de un accidente de tránsito, resulten con algún grado de discapacidad, temporal o permanente y en el segundo caso a considera como beneficiarios de las prestaciones económicas cuando la víctima fallece a causa del accidente, a los hijos y el cónyuge o conviviente, al padre y la madre

de la víctima, los abuelos y demás ascendentes de la víctima, los hermanos de la víctima así como también los sobrinos y tíos de esta.

En el segundo caso establecido a falta del orden establecido por la Ley preferirán unos a otros en su orden de manera que sola en falta el anterior entrara los designados en el orden que le sigue y se dividiría en partes iguales entre las personas comprendidas.

Artículo 21. Las personas beneficiarias del artículo 20 tendrán un plazo de seis meses contados a partir de ocurrido el accidente para presentar la solicitud correspondiente por el fallecimiento de su pariente, en caso de que la víctima fallece posterior a dicho percance el plazo se contara de la fecha de dicho fallecimiento.

El mismo plazo de seis meses se establece para que la víctima a quien producto del accidente resulte con algún grado de discapacidad temporal o permanente, pueda presentar la solicitud correspondiente y si esta no pude presentarse personalmente podrá presentar dicha solicitud cualquiera de sus parientes que establece la Ley.

Artículo 22. Establece quienes son excluidos del beneficio económico entre estas se encuentran: el o los fallecimientos que se produjo a conductores y ocupantes en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos automotores, ya sean legales o ilegales no obstante es oportuno aclarar que no podrá excluirse a las personas que presenciando las carreras resulten fallecidas o con algún grado de discapacidad producto del accidente de tránsito.

Así mismo el suicidio legalmente comprobado y/o la comisión de lesiones auto infligidas utilizando un vehículo automotor o ya sea toda acción dolosa encaminada a producir lesiones o muerte con el fin de obtener los beneficios contemplados en la presente Ley, Aquellos conductores que en estado de

embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, ocasionaren el accidente de tránsito.

Artículo 23. La cuantía de la indemnización a otorgarse a las víctimas o beneficiarios según sea el caso, para ello establece que el monto de la prestación económica a cubrir por el Fondo, será por una sola vez y hasta la suma de dos mil dólares de los Estados Unidos de América, por fallecido, más la suma de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, para gastos funerarios.

Así también establece que la prestación económica a las victimas según el grado de discapacidad temporal o permanente con que resulte se hará mediante un solo pago y una sola vez, la que no podrá ser superior a unos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, el grado de discapacidad y el porcentaje económico con que deberá ser cubierta cada una de ellas, serán determinados en el reglamento de esta Ley.

Para efectos estadísticos y control de accidentes de tránsito y para el otorgamiento de pagos de prestaciones del fondo la Policía Nacional Civil de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 estará en la obligación de remitir al FONAT, certificación de las actas levantadas en todo accidente de tránsito, debiendo adjuntar con dicha acta toda la información relacionada con cada percance, especialmente la identidad de víctima, lesionada o fallecida, resultante de dicho accidente.

Así como también las distintas Instituciones de Salud Pública, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, deberán documentar e informar sobre la atención de toda víctima de accidentes de tránsito que pueda ser beneficiaria del Fondo.

En el levantamiento de las actas que la Policía Nacional Civil elabore en todo accidente de tránsito, deberá identificar en forma precisa las personas lesionadas o fallecidas a consecuencia de dichos accidentes. En este sentido, la

Policía Nacional Civil deberá diseñar los mecanismos necesarios para cumplir con este mandato, a fin de determinar que en efecto una víctima es resultante de un accidente de tránsito, especialmente de aquellas que se desconozca el vehículo que provocó tales accidentes.

Artículo 31. El pago de las prestaciones económicas efectuadas por el FONAT, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, no impide a la víctima o a sus herederos perseguir vía Judicial o Extrajudicial, al o los responsables de un accidente de tránsito, o a terceros obligados, el pago de los daños que considere no ha sido cubiertos por los beneficios económicos que el FONAT le haya otorgado.

La responsabilidad civil extracontractual del causante de un accidente de tránsito para con su víctima o víctimas, se extinguirá hasta el límite de los montos que como prestaciones económicas otorgue el FONAT a cada víctima, por lo que el responsable del accidente de tránsito podrá solicitar al FONAT las certificaciones correspondientes a efecto de invocar la excepción parcial o total de pago, según corresponda

Artículo 36. La Policía Nacional Civil deberá abstenerse de detener a los conductores involucrados en un accidente de tránsito en el que haya daños personales, cuando éstos permanezcan en el lugar de dicho percance. En estos casos, la Policía Nacional Civil deberá realizar las diligencias correspondientes, identificando plenamente a cada conductor y víctima resultante de cada accidente, advirtiéndoles de la obligación de presentarse al Tribunal correspondiente, cuando así les sea requerido.

2.3.11 REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE ACIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 1 y 2. Establece el objetivo del presente Reglamento que es viabilizar la aplicación de la Ley Especial Para La Constitución Del Fondo Para La Atención de Víctimas de Accidentes De Tránsito para garantizar los fondos necesarios para el cumplimento eficaz de la Ley además tiene como finalidad el otorgamiento de prestaciones económicas que establece la Ley, así como también el presente Reglamento tiene como finalidad la realización de análisis técnicos económicos y científicos e inversiones financieras para ejecutar las finalidades y actividades de la Ley.

Artículo 3. Establece quienes están sujetos al cumplimiento del Reglamento en estudio entre ellos señala a todos los propietarios y tenedores de vehículos automotores, así también los que posean placas extranjeras que circulen por las carreteras del País. Para lo cual le compete la aplicación de dicha normativa al Consejo Directivo del Fondo.

Artículo 22. Especifica el monto de la contribución especial que deberá cancelar cada propietario, poseedor o tenedor legítimo de un vehículo automotor que se encuentre inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley.

A efecto de reclamo de prestaciones el artículo 25 establece los requisitos para solicitar la prestación económica que se refiere el artículo 21 de la Ley ya sea cuando se trate de beneficiario por fallecimiento de la víctima producto del accidente de tránsito cuando se trate de reclamos por discapacidad temporal o permanente.

Presentando para ello, cuando se trate de reclamos por discapacidad temporal o permanente:

- a) Formulario de Solicitud proporcionada por el FONAT.
- b) Copia de DUI y NIT del solicitante y originales para su confrontación.
- c) Constancia o Certificación extendida por el Ministerio de Salud, que exprese haber recibido la asistencia médica correspondiente, como consecuencia de un accidente de tránsito; y,
- d) Copia de Tarjeta de cuenta bancaria

Cuando se trate de solicitudes de indemnización a causa del fallecimiento de una persona, a consecuencia de un accidente de tránsito, los solicitantes deberán presentar:

- a) Certificación de la Partida de Defunción de la víctima.
- b) Copia de Documento Único de Identidad Personal del fallecido y original para su confrontación, en caso de tenerlo.
- c) Boleta de Defunción del Hospital en que fue atendido, o del Instituto de Medicina Legal, en caso que éste haya realizado el reconocimiento pericial o Acta Policial sobre el accidente de tránsito en el cual fue víctima.
- d) Copia certificada de Documentos Únicos de Identidad del o los beneficiarios.
- e) Certificación de las partidas de nacimiento, así como cualquier otro documento que sea pertinente, con los cuales se compruebe el parentesco que se tenía con el fallecido.
- f) Declaración Jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

2.3.12 LEY ORGÁNICA JUDICIAL

Artículo 1. El Órgano Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las Leyes, a este órgano le corresponde exclusivamente la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado hasta en materia de tránsito, y otras materias que determine la Ley.

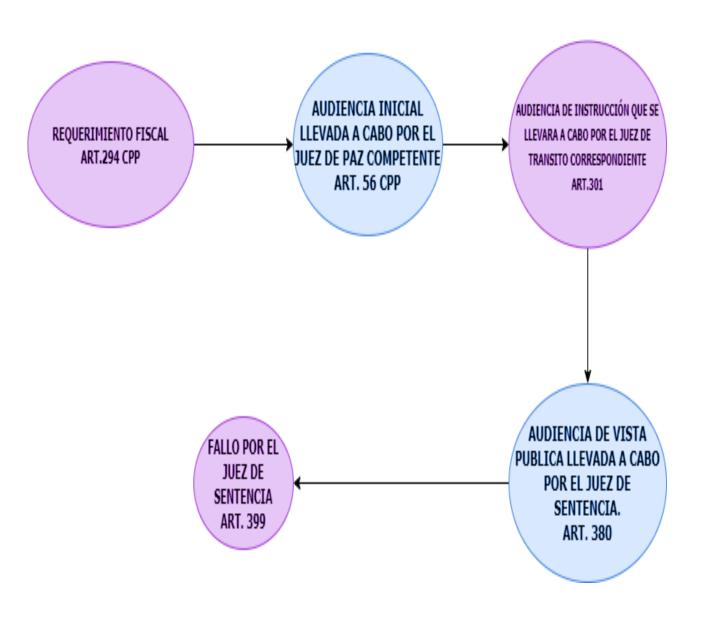
Artículo 6. La Cámara Mixta de Transito de la Primera Sección del Centro conocerá de los asuntos penales y civiles tramitados por los Jueces de Tránsito con asiento en la Ciudad de San Salvador.

En la ciudad de Santa Ana habrá cuatro Cámaras dos de ellas con Jurisdicción en el departamento de Santa Ana la primera de ellas se denominará Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente que conocerá en segunda instancia de los asuntos civiles tramitados en el Juzgado de Transito del mismo.

Artículo 15. Indica que habrá Jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras departamentales y en otras ciudades que determine la Ley que conocerán entre ello en materia de tránsito en relación al artículo 19 y el Decreto Legislativo 771 del 24 de 1999 concede competencia Juzgados Especiales en las ciudad de San Salvador, uno en la ciudad de Santa Ana y uno en la ciudad de San Miguel para conocer de los accidentes de tránsito y deducir responsabilidades penales y civiles como lo establece el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

En el caso donde hubiere más de un Juez de Tránsito cada uno de ellos se considerará suplente del otro para conocer en casos de excusas, impedimento o recusación. Pero si en el lugar solo existiere un solo Juez de Transito será sustituido por el Juez de lo Penal o Mixto o en su defecto se harán presente los suplentes.

RESPONSABILIDAD PENAL EN EL HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO



CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 DISEÑO METODOLOGICO

Es de vital importancia definir qué tipo de investigación se ha de realizar en el presente proyecto, pues a partir de ello, se pretende llegar al cumplimiento de los objetivos formulados en la primera fase de la Investigación, se determinará el tipo de material a utilizar conforme a los cuales se realizará la investigación.

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACION

Nuestro trabajo de investigación se realizó bajo la modalidad de Monografía, el cual consiste en el estudio detallado de un determinado tema, es un modelo de investigación cualitativa donde constituye un objeto en sí mismo. Se recolecto información de doctrina, documentos, jurisprudencia y libros, con el cual se obtuvo información acerca del tema de investigación, debe de ser acorde a la problemática a tratar, esto debido a que cada tipo de investigación tiene un enfoque diferente de abordar los problema, por lo que se vuelve necesaria, a efecto del más idóneo desarrollo de la investigación, elegir en base al marco de referencia y de la problemática a desarrollar, el tipo de investigación que se debe utilizar.

Se busca con el apoyo de diferente material bibliográfico, informativo acerca del proceso que debe de regirse para determinar la Responsabilidad Penal y Civil en los Homicidios y Lesiones Culposas resultantes de un Accidente de Tránsito Terrestre, y la competencia de los distintos tribunales para conocer del proceso de Transito. Se vuelve imperativo contrastar, todo el material bibliográfico que se encuentra a disposición, con la realidad jurídica Salvadoreña, a efecto de determinar y expresar como es aplicable la responsabilidad Penal y Civil resultantes de un accidente de Tránsito, haciendo un análisis comparativo con el ordenamiento jurídico que rige en esta materia, así como la correcta aplicación de la institución jurídica.

CAPÍTULO IV: MARCO DOCTRINARIO

4.1 LA RESPONSABILIDAD EN GENERAL

4.1.1 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL EN GENERAL

Antiguamente se discutió mucho acerca de la similitud, semejanza o equivalencia de los conceptos Obligación y Responsabilidad; a fines del siglo pasado ya prevalece el criterio de que los contenidos de una y otra palabra eran completamente distintos.

Gramaticalmente hablando, Obligación "es imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Es vinculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de Ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos"³³.

Para los Romanos, la Obligación es un vínculo jurídico de acuerdo al cual, uno o más sujetos, tienen derecho a exigir una determinada prestación que consiste en la ejecución de un acto o una serie de actos a su favor, incluso una abstención, o, en su defecto, una satisfacción patrimonial y, por otra parte, otro u otros sujetos tienen el deber de cumplirla, o, de no hacerlo responder patrimonialmente. Las Obligaciones nacen de los Contratos, de los Delitos, de los Cuasicontratos, de los Cuasidelitos, de las Faltas y de la Ley; es decir, que existen Obligaciones voluntarias, no voluntarias y legales.

Antes se creía y se sostenía enfáticamente, que la responsabilidad surgía única y exclusivamente de la culpa o por la negligencia manifestada a través de una acción o una misión del directamente responsable. Este principio ha sido superado totalmente, ya que existen, hoy en día, innumerables casos en que nada tiene que ver la actividad o pasividad de aquel que al final resulta responsable.

131

³³ Real Academia Española año 2020, definición de Obligación.

Analizado brevemente el concepto de obligación, pasemos al de responsabilidad. Gramaticalmente hablando es deuda: "obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia del delito, una culpa civil o una causa legal, constituye esta un elemento agregado mediante el cual se puede obligar al deudor de ella al cumplimiento de la misma".

Jorge Alsina Bustamante, considera que el día en que el Estado asume la función de aplicar las sanciones represivas castigando a los culpables, se produce una notable transformación del concepto de responsabilidad. Desde ese momento esta noción se desdobla; por un lado, la responsabilidad penal que persigue el castigo del delincuente y por otro, la responsabilidad civil que tiende a resarcir a la víctima del daño sufrido³⁴.

En otros tiempos tan solo la víctima tenía la carga de sancionar con una pena al autor del daño; pena corporal, luego pecuniaria (composición), pero que constituía siempre la expresión de la venganza. En lo sucesivo el Estado es el que ha transformado el papel de la víctima, ahora la victima solo pide una indemnización ya no es cuestión de venganza si no de reparación.

Al Estado incumbe la responsabilidad penal; la acción represiva ya no corresponde a la víctima. El particular que ha sufrido un daño tiene desde entonces la acción de daños y perjuicios, distinta de aquella y que atañe solo a la víctima por la responsabilidad civil del autor.

La responsabilidad civil se da, pues, a consecuencia de haberse ocasionado un daño por una acción u omisión, daño que afecta a una persona privada en si o en su patrimonio y, la cual tiene derecho, propio o indirecto, a que ese daño le sea reparado mediante una indemnización que es proporcional al

³⁴ BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9na Edic, Buenos Aires, editorial Abeledo-Perrot, pag.29.

mismo. Para que se dé la responsabilidad civil, es necesario que el daño o el perjuicio causado sean privados; es decir, que sea de reparar o resarcir, no de imponer penas, pues entonces caemos en el campo penal.

La responsabilidad puede existir por causas distintas y por motivos variados, recibiendo grados y nombres según la forma, motivos y causas que la hayan hecho surgir. Existe responsabilidad civil, penal, contractual, extracontractual, subjetiva, simple, compuesta y responsabilidad sin culpa o teoría del riesgo.

4.1.2 RESPONSABILIDAD PENAL

Esta responsabilidad es la que resulta de la comisión de un delito o falta, sea por un hecho intencional, abstinencia o por culpa. Surge cuando el perjuicio ocasionado alcanza a la sociedad en general; es la que conlleva una pena y como consecuencia de esta una reparación civil. Aquí el objetivo primordial es la pena, el castigo; lo demás es secundario.

La responsabilidad penal es consecuencia del Principio Constitucional que el Estado debe defender a la Sociedad que representa frente a todos aquellos que amenacen el orden social, dicha defensa la asume el Estado castigando por medio de la pena a los transgresores de preceptos previamente formulados, aumentando la severidad de la misma en la medida en que el orden social es perturbado.

Existen casos en que la necesidad de mantener el orden obliga al Legislador a reprimir el acto al margen de toda indagación subjetiva, tales como las contravenciones y los delitos por imprudencia, los cuales por su propia índole tiene una especial calificación.

4.2 LA RESPONSABILIDAD EN CUANTO A SU ORIGEN

El Diccionario de la Real Academia define la responsabilidad como "Deuda u obligación de reparar y satisfacer"³⁵, aplicado este concepto al mundo jurídico, supondría "la sujeción de una persona que vulnera un deber y produce un daño, a la obligación de resarcir el daño producido".

Por lo tanto, el origen de la responsabilidad se encuentra en la trasgresión de un deber, que da lugar a ocasionar una lesión para una persona, surgiendo el deber de reparar la lesión ocasionada a la referida persona³⁶.

4.2.1 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

Es necesario distinguir entre responsabilidad contractual y extracontractual, la primera tiene su fundamento en vulnerar un deber, que tiene su origen en un contrato.

Así, sí el contrato es un acuerdo de voluntades que crea, modifica o extingue una relación jurídica, la responsabilidad se generará por transgredir aquello a lo que las partes se han obligado, y la exigencia de responsabilidad se regulará en primer lugar por lo que las partes del contrato hayan pactado, y además por las normas previstas en los Arts. 1427 y siguientes del Código Civil, los cuales establecen el deber de una persona de indemnizar los daños y perjuicios que cause a otra en el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que concurra dolo, negligencia o morosidad.

La responsabilidad extracontractual supone la vulneración de un deber que tiene su origen y fundamento en la obligación que toda persona tiene de no lesionar los derechos e intereses de los demás, por lo tanto frente a la

³⁵ Real Academia Española, publicado en el año 2001, definición de Responsabilidad.

³⁶ https//: www.google.com/amp/S/docplayer.es/amp/17068097-Responsabilidad-objetiva-y-loshechos-jurídicos-no-voluntarios.html.

responsabilidad contractual que exige una relación previa entre la persona causante del daño y la persona que sufre el daño, en este caso no existe relación previa de ningún tipo y surge la obligación por el hecho de transgredir un deber genérico de conducta, la responsabilidad extracontractual se rige por las disposiciones establecidas en los Art. 1428 del Código Civil.

En principio en esos casos habría de exigirse la responsabilidad de conformidad con lo pactado por las partes, y por lo tanto se exigiría en primer lugar la responsabilidad contractual, esta regla general quebraría cuando el sujeto infractor cometiera una conducta que pudiera tipificarse como delictiva en cuyo caso, se exigiría la responsabilidad penal y la civil no derivada ya del contrato, sino del delito.

En nuestro Ordenamiento Jurídico la responsabilidad extracontractual tiene su origen en la idea de la existencia de culpa por parte de quien produce el daño, en este sentido el Art. 1428 del Código Civil³⁷.

Requisitos de la responsabilidad, para que exista son necesarios ciertos requisitos:

- a) Comportamiento dañoso.
- b) Daño.
- c) Relación de causalidad.
- d) Culpa.

4.2.2 LA RESPONSABILIDAD DE ACUERDO AL ÁNIMO DEL RESPONSABLE

Es necesario el análisis apropiado para poder deducir la responsabilidad en que incurre una persona, esto se debe a que se tiene en claro que la responsabilidad atendiendo a su fundamento es delictual o cuasi delictual y puede ser subjetiva u objetiva. Estas responsabilidades tienen importantes

³⁷ Ibídem, página 123.

características y para ello es necesario conocer como están conformadas y cuál es el fundamento de cada responsabilidad, que de acuerdo al grado de intencionalidad del obrar del sujeto podrá este incurrir en responsabilidad objetiva o subjetiva.

El jurista Santiago Mir Puig sostiene que en el Derecho primitivo regía el principio de "Responsabilidad Objetiva" o "Responsabilidad por el Resultado", según el cual, bastaba que se demostrara la provocación material de una lesión para habilitar la imposición de una pena, sin exigir una especial reflexión sobre la dirección volitiva del individuo causante. Contrariamente, la concepción moderna requiere que se acredite y valore la intención del sujeto; por ello, sostiene que ninguna actividad humana debe ser sancionada penalmente, si no se manifiesta el dolo o culpa del agente³⁸.

Como derivación de lo anterior, se exige que la estructura de todos los tipos penales contenga una parte subjetiva. Además, la Doctrina censura terminantemente la aplicación de la responsabilidad objetiva, indicando que los Principios de Dignidad de la Persona y Legalidad se ven lesionados, cuando el sujeto "pueda responder penalmente de un hecho que le es ajeno, un hecho respecto del cual no se le puede vincular ni dolosa ni culposamente".

Precisamente, en la Normativa Penal Salvadoreña, la responsabilidad objetiva ha sido proscrita de manera específica, conforme al Art. 4 Inc. 1° del Código Penal, precepto que literalmente establece: "La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva"³⁹.

³⁸ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, Editorial Reppertor, Barcelona 2005, séptima edición.

³⁹ Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación, 129-C-20015.

La evolución del Derecho Penal ha seguido una línea tendiente a la espiritualización de la responsabilidad penal, que ya se inició en el Derecho Romano (no en sus principios) y llega a nuestros días, tras el paréntesis Germánico de la Edad Media. Hoy se admite generalmente que la pena del delito doloso (querido) debe ser mayor que la del delito imprudente (culposo), y que, si ni siquiera concurre imprudencia, porque el sujeto actuó con el cuidado que le era exigible, no cabe imponer pena alguna.

Sin embargo, los vestigios de la «responsabilidad objetiva» han llegado al presente, y hasta la reforma de 1983 el CP Español conocía «delitos cualificados por el resultado» que suponían una responsabilidad penal que no requería dolo ni imprudencia, así como algún punto de apoyo para otras manifestaciones del llamado «versari in re illicita» que permitía atribuir penalmente las consecuencias fortuitas de un acto inicial ilícito.

Estos conceptos, así como una fundamentación más precisa de la exigencia de dolo o imprudencia, serán objeto de atención más amplia en el seno de la Teoría del Delito⁴⁰.

4.2.3 TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA O TEORÍA DEL RIESGO.

Esta teoría tiene su origen en la modernidad de nuestra época y en la regulación, casi perfecta, de la representatividad en el caso de los menores o personas sometidas a la autoridad, como hijos, dependientes, aprendices, incapaces o sometidos a custodia.

Se aplica en el caso de tenencia de animales peligrosos. La tienen los directores o dueños de establecimientos y el Estado en ciertos casos; existe este

⁴⁰ Mir Puig, Santiago, Catedrático de Derecho Penal, Derecho Penal, Parte General, 10 ^a Edición Actualizada y Revisada, Editorial Reppertor Barcelona 2016.

tipo de responsabilidad por las cosas caídas o derramadas, por objetos colgados o suspendidos, por cosas que amenazan ruina o la ocasionan, por explosión de máquinas o materiales inflamables, por humos nocivos, caída de árboles, por emanaciones cloacales, por las cosas que se arrojan a la vía pública, etc.

La Teoría del Riesgo data de fines de siglo pasado, como una reacción directa al auge de la Industria Mecánica en general y tuvo muchos defensores, entre los cuales se encuentra Saleilles, Josserand, Esmein, Merkel, Savatier y otros. Fue una reacción natural al temor que la moderna maquinaria despertó, sobre todo en los países industrializados y surgió en el afán de proteger la Integridad Física de los obreros y a la vez de aminorar el peligro y temor despertados entre los mismos por los nuevos sistemas de trabajo y de peligro⁴¹.

Fueron ellos, los obreros, laboralistas y civilistas quienes se propusieron tomar como tema principal dicha teoría; fue una reacción justificable en el Derecho Laboral, pero no así en el Derecho Civil, donde las indemnizaciones muchas veces se vuelven injustas, porque no sería justo que un motorista y propietario a la vez de un bus, cargue con la responsabilidad de una indemnización por el simple hecho de poseer dicho vehículo, porque si bien es cierto que obtiene una ganancia o un provecho de él.

Cierto es también que está prestando un servicio a la comunidad y el peatón, o sea, aquel que se conduce en la calle si es prudente tiene muchas posibilidades para evitar cualquier accidente de tránsito, ya que la maquina o vehículo automotor por si no constituye un peligro; solo lo constituye al ser guiado por una persona.

Por tal razón nunca se está de acuerdo en la aplicación total o radical de esta teoría en la rama del Derecho Civil, ya que sin duda se presta a gran cantidad

⁴¹ Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador, denominada Comentario al Juicio Civil y Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, presentada por Ana Dolores Martínez, El Salvador, junio 1994.

de injusticia, si tomamos en consideración que acá se regulan nada más intereses privados, con trascendencia más que todo patrimonial, pudiendo, a juicio propio, en uno u otro caso, siempre y cuando las pruebas nos dejen un margen claro y amplio para su adecuación, aplicarse en la rama del Derecho Civil.

En materia Civil el pago de indemnizaciones por daños en las personas y en las cosas no deja de revestir cierta injusticia, pues es de suponer que quien conduce un vehículo afronta más dificultades en evitar un accidente que la persona que marcha por la vía pública; este únicamente se protege asimismo, aquel vela por su propia seguridad debe ordenarle lo adecuado en cuanto a detener la marcha, desviarse a disminuir la velocidad y, a pesar de todo ello, puede causar el accidente y cargar con la obligación de indemnizar a la persona o personas que hubieren resultado lesionadas, lo cual, como se dijo, no deja de parecer injusto.

4.2.4 CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

De la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal, sino que también puede derivarse la denominada responsabilidad civil ex delicto. Al responsable penal de un delito se le impone el cumplimiento de una pena proporcionada al mismo y destinada a fines colectivos y/o Estatales, como son la finalidad Preventivo-General y Especial. En cambio, esa relación de carácter imperativo entre el Estado y el responsable penal no es la que caracteriza a la responsabilidad civil derivada del delito, aunque también se declare en la sentencia y sea exigible ejecutoriamente.

En efecto, mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo⁴².

En algún momento histórico la naturaleza (civil, penal o mixta) de la responsabilidad civil ex delicto ha sido un tema controvertido, pero lo cierto es que el único punto en común que tiene con la responsabilidad penal es, precisamente, la comisión de un hecho descrito en la Ley Penal; en otras palabras, la responsabilidad civil como su propio nombre indica incluye una serie de obligaciones de carácter civil que nada o muy poco tienen que ver con el contenido de la responsabilidad penal. Para apoyarlo basta señalar principios como los siguientes:

- a) En la responsabilidad civil no rige el Principio de Personalidad propio de la pena. Mientras que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo, a falta de declaración expresa, debe entenderse que la responsabilidad civil derivada de delito se extingue como las obligaciones civiles y, por tanto, que la obligación de compensar a la víctima se trasmite a los herederos del responsable.
- b) Así mismo, se expone, el responsable civil y el penal no siempre coinciden.
- c) La responsabilidad civil derivada de delito no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo (básicamente, los daños y los perjuicios). De esta forma, un delito de muy escasa gravedad o incluso una falta que conlleva una pena leve puede originar el pago de cuantiosas responsabilidades civiles en función de los perjuicios ocasionados.
- d) Mientras que la acción penal para perseguir el delito no se extingue por renuncia del ofendido (excepto en los delitos que exigen su querella), la

140

⁴² MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y GARCIA ARÁN, MERCEDES, Derecho Penal, Parte General, 8ª edición, Valencia, Editorial Tirant, 2010, página 609.

acción civil es plenamente renunciable por quien tenga derecho a ejercerla.

En suma, la responsabilidad civil es transmisible a terceros, no proporcionada con el delito y disponible por el perjudicado, características suficientes como para afirmar su naturaleza civil. La distinta naturaleza de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, no significa que el ilícito penal y el ilícito civil sean esencialmente distintos; es más, en muchos casos la frontera entre uno y otro es prácticamente imperceptible, como, por ejemplo: entre el fraude o engaño que configura el tipo penal de estafa y el dolo que determina la nulidad de un contrato.

En general, el que un hecho sea regulado como ilícito penal o civil depende del interés político-criminal del Estado y de cómo se aplique el principio de última ratio. Así, en 1989 se despenalizaron los daños imprudentes provocados por imprudencia simple porque, de hecho, constituyen supuestos de culpa extracontractual solucionables civilmente. Lo que ocurre es que, cometido un ilícito penal un delito o una falta nacen o pueden nacer tanto responsabilidad penal como responsabilidad de naturaleza civil.

La obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, de manera objetiva y con independencia de si existe o no responsable penal Efectivamente, esta regulación de obligaciones civiles en el Código Penal ha podido contribuir a alterar Doctrinalmente su naturaleza, pero lo cierto es que tiene una explicación histórica clara.

El Código civil fue el último en promulgarse dentro del proceso codificador español, tras el Código Penal, el de Comercio y las Leyes de Enjuiciamiento, de modo que al promulgarse los primeros Códigos Penales debieron incluir la responsabilidad civil derivada de delito, por inexistencia de Código Civil que la regulara. Al promulgarse éste, se remitió al Código Penal en esta materia.

Por otra parte, el sistema español de exigencia de la responsabilidad civil por delito presenta una peculiaridad importante en materia procesal, respecto a otros Sistemas Jurídicos próximos.

La acción penal y la acción civil se ejercen conjuntamente en el mismo proceso penal en el que se enjuicia el delito y son resueltas por el mismo Juez o Tribunal, en la misma sentencia. Esta unidad en el ejercicio de las acciones penales y civiles supone enormes ventajas para los perjudicados por el delito, ya que en los sistemas donde se ejercen y resuelven separadamente, concluido el proceso penal, el perjudicado debe incoar un nuevo proceso civil para obtener la declaración de esta naturaleza y el resarcimiento.

Es cierto que, en nuestro sistema, se ha producido en ocasiones una equivocada utilización del proceso penal con la única finalidad real de obtener el resarcimiento civil, pero ello no elimina las enormes ventajas de economía procesal que se obtienen.

En todo caso, la Ley faculta al perjudicado para exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil, pero teniendo en cuenta que se dice que podrá «optar» por hacerlo y optar significa elegir entre varias alternativas, con ello renunciará al ejercicio de la acción de responsabilidad civil en el proceso penal por el delito o falta⁴³.

El Principio General en esta materia es el de que la responsabilidad civil sigue a la responsabilidad penal y depende de ella.

Sin embargo, esta correspondencia entre responsabilidad criminal y civil es sólo aparente, como se confirma inmediatamente por varias excepciones que destacan la independencia de ambas clases de responsabilidad:

⁴³ Ibídem, página 129.

- a) Se dan casos en que hay responsabilidad penal, pero no la hay civil, como, por ejemplo, en delitos no consumados que no llegan a causar perjuicio, en delitos de peligro, que tampoco lo producen y en la mayoría de los delitos contra el Estado;
- b) A la inversa, hay casos en que no existe responsabilidad penal, pero se exige responsabilidad civil, como los que veremos en relación a determinadas eximentes; y, por último,
- c) El Código Penal regula supuestos de responsabilidad civil subsidiaria, en los que, existiendo un responsable penal, la responsabilidad civil recae sobre persona distinta.

Como última precisión de carácter general, téngase en cuenta que el concepto de perjudicado no siempre coincide con el de víctima del delito, ni siquiera con el de sujeto pasivo del mismo. Si el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por el delito, el perjudicado es todo aquél a quien se extienden sus efectos y está legitimado para ejercer la acción civil correspondiente; esta distinción es apreciable, por ejemplo, donde se precisa que la indemnización de perjuicios no sólo comprende los causados «al agraviado», sino también «a sus familiares o a tercero».

4.2.5 EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO

Con arreglo al Código Penal, la responsabilidad civil derivada del delito o falta comprende:

- 1) La Restitución;
- 2) La Reparación del Daño; y
- 3) La Indemnización de Perjuicios Materiales y Morales.

La restitución es el concepto más claro, aunque no es aplicable a todos los delitos, puesto que se refiere a la devolución del «mismo bien» siempre que sea posible, «con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal

determinen» La restitución no puede hacerse cuando un tercero haya adquirido el bien de forma legal de manera que sea irreivindicable⁴⁴.

Ésta es una de las muchas materias en la que debe acudirse a los conceptos del Código Civil para integrar los utilizados por el Código Penal La reparación del daño puede consistir en obligaciones de hacer o no hacer que establecerá el Juez o Tribunal atendiendo a las condiciones del «culpable» y determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

Se menciona al «culpable» y no al responsable civil, lo que resulta una poco tranquilizadora confusión entre la responsabilidad penal y civil, sobre todo si se establece que el Juez puede obligar al culpable a que las cumpla por él mismo y no a su costa; con ello se proporciona un cierto contenido punitivo a la responsabilidad civil, antes que restaurador de la situación anterior.

La indemnización de perjuicios incluye los materiales y los morales. Al incluirse los perjuicios materiales puede producirse una cierta confusión con la reparación del «daño», por lo que sigue siendo útil acudir a la distinción entre daño emergente equiparable al daño, como el que resulta efectiva y materialmente en el objeto del delito, y lucro cesante, como equivalente al perjuicio (beneficios que dejan de obtenerse como consecuencia del delito, etc.).

Los daños y los perjuicios en una categoría general acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito, uno de los mayores problemas radica en la valoración de esos «perjuicios morales» cuya indemnización se reconoce. Y ello porque no sólo se incluyen aquí los perjuicios morales evaluables económicamente (por ejemplo: la lesión del honor que repercute en

144

⁴⁴ Ibídem, página 129.

la profesión o en los beneficios económicos de la víctima), sino también los que no presentan una repercusión económica y son, por ello, de difícil evaluación⁴⁵.

También resulta relevante para establecer la extensión de la responsabilidad civil, la denominada compensación de culpas, por la que se puede moderar la reparación o indemnización si la víctima hubiere contribuido a la producción del daño o el perjuicio. Éste es un principio que la jurisprudencia ha utilizado tradicionalmente en materia de tránsito automovilístico, no sólo para establecer las cuantías indemnizatorias sino también para rebajar la gravedad de la imprudencia.

Lo que podría alcanzarse también aplicando los criterios propios de la imputación objetiva del resultado si la víctima ha contribuido al incremento del riesgo.

4.2.6 RESPONSABILIDAD SIMPLE

La Doctrina de la responsabilidad civil tiene sus raíces en el Derecho Romano. El término responsabilidad sirve para designar la obligación de reparar el daño o perjuicio causado; en materia de tránsito consiste en la obligación de reparar el perjuicio causado a una persona a consecuencia de un accidente de tránsito, tanto la doctrina como las leyes determina quién es la persona responsable y en qué medida está obligado.

Para que haya responsabilidad civil es necesario; que haya precedido un hecho del hombre, que se cause un perjuicio, que haya violación del Derecho ajeno y que media culpa o negligencia.

La culpa que da lugar a la responsabilidad es la que se conoce con el nombre de culpa aquiliana y que se contrapone a la culpa contractual; para que exista la responsabilidad no es necesario que existe ninguna clase de vínculo entre las partes, pues proviene de un hecho culposo, delictuoso o cuasi

_

⁴⁵ Ibídem, página 129.

delictuoso; en los dos últimos casos la reparación es completa, o sea, que comprende tanto el daño físico como el moral.

Debe aclararse que en la actualidad se ha abandonado el principio según el cual la responsabilidad se asienta o basa únicamente en el discernimiento. Los delitos o cuasidelitos en materia de tránsito no tienen su base en la intención o meditación, sino en la culpa o aún sin ella. Esto es lo que determina su regulación especial tanto en el trámite como en la pena.

La responsabilidad civil es simple cuando el responsable no tiene en quien o en quienes descargar su responsabilidad, por lo cual se vuelve directa la relación entre demandante y demandado; aquel sabe en forma segura a quien demandar, tal como sucede en el caso de los vehículos particulares, respecto de los cuales la calidad de propietario y conductor puede coincidir. En conclusión, la responsabilidad civil se da cuando el responsable no tiene, ni legal ni contractualmente, en quien descargar la obligación contraída y que se materializa en el pago de una indemnización.

Sucede muchas veces que la obligación no puede hacerse efectiva, por no tener al responsable o los medios para pagar, por carecer de los mismos o porque fraudulentamente se deshace de ellos. Por tal razón es recomendable que se adopte el sistema de seguro obligatorio para responder de los daños por accidente de tránsito.

4.2.7 PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES

Como ya se ha dicho, en principio el responsable penal es también el responsable civil y, en caso de concurrencia de varios responsables penales (autores y cómplices), se fijarán las cuotas que corresponden a cada uno de ellos. Los distintos intervinientes en el delito o falta responden solidariamente entre sí

por sus respectivas cuotas y subsidiariamente respecto de las correspondientes a los demás, sin perjuicio del derecho a repetir contra ellos⁴⁶.

También son responsables civiles directos los aseguradores respecto de las responsabilidades pecuniarias derivadas de hechos típicos, hasta la cuantía asegurada. Sin embargo, existen supuestos en los que no coincide la responsabilidad penal con la civil derivada del hecho delictivo; al respecto, debe distinguirse entre:

- a) Supuestos en los que no existe responsabilidad penal; y
- b) Supuestos de responsable civil distinto y subsidiario del responsable penal.

4.2.8 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La responsabilidad solidaria en los accidentes de tránsito terrestre es uno de los aspectos más importantes de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito. La responsabilidad solidaria en esta materia beneficia tanto a los propietarios de vehículos, como a las personas que transitan por la vía pública y a sus familiares. El ofendido tiene más posibilidad de hacer efectivo sus derechos, pues frente a él hay dos o más personas a quienes poder demandar, conjunta o separadamente según su conveniencia.

Los tratadistas han considerado y discutido con empeño lo concerniente al significado de los conceptos "caso fortuito" y "fuerza mayor"; que se trata de aclarar si ambos se identifican o si son distintos. Los romanos llegaron a la conclusión que entre dichos conceptos hay más identidad que diferencias, consistiendo la principal semejanza en el efecto que producen: ambos liberan al deudor de la obligación contraída. En el caso de los accidentes de tránsito su

⁴⁶ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y GARCIA ARÁN, MERCEDES, Derecho Penal, Parte General, 8ª edición, Valencia, Editorial Tirant, 2010, página 614.

acaecimiento produce el efecto de liberar al responsable de toda obligación penal o civil.

Para que se dé el caso fortuito y la fuerza mayor es necesario que el hecho que lo origina sea imprevisto o irresistible; ajeno a la voluntad del hombre; inevitable, permanente y absoluto; de tal forma insuperable que a ninguna persona le sea dado impedirlo.

Tipificado el caso fortuito o la fuerza mayor no hay delito, por considerarse que el implicado incurre en él al estar realizando un acto completamente licito, adoptando todas las medidas de cautela que impone la moral y el buen juicio. Si actuando así el hombre ocasionara algún daño en las personas o en las cosas y la negligencia excluyen el caso fortuito, por faltar los elementos de imprevisibilidad e inevitabilidad.

Doctrinariamente se afirma que el caso fortuito se refiere a fenómenos naturales y la fuerza mayor a acontecimientos en que interviene la voluntad del hombre; tal distinción no tiene mayor trascendencia, si conocemos que los efectos de ambos son idénticos. Algunos autores definen la fuerza mayor como "un fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a todos los perjuicios, tales como los terremotos, ciclones, inundaciones, caídas de un rayo, etc."

En conclusión, dada la naturaleza misma del caso fortuito y la fuerza mayor y en consideración que universalmente ambos son aceptados como modos de extinguir obligaciones, razón tuvo nuestro legislador para incluirlos en los casos de excepción de la responsabilidad, tanto civil como penal.

4.2.9 RESPONSABLES CIVILES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS

Existen algunos supuestos de responsabilidad civil subsidiaria que recae sobre determinadas personas en defecto del responsable penal, es decir, existe un responsable penal que es el principal responsable civil, pero si no hace efectiva su responsabilidad, ésta recaerá sobre quien aparece como responsable subsidiario.

Las situaciones de responsabilidad civil subsidiaria, en la que algunas de las cuales sólo podían incluirse en la anterior regulación forzando considerablemente sus términos e incurriendo en aplicación cuasi analógica de la Ley. Tal es el caso acogedor de la responsabilidad civil subsidiaria de padres y tutores por hechos cometidos por mayores de dieciocho años sometidos a patria potestad (autoridad parental) o tutela, que había generado una considerable jurisprudencia en torno a la comisión de infracciones por hijos que utilizan el vehículo de los padres⁴⁷.

En este supuesto, la responsabilidad civil subsidiaria del padre o tutor sólo tiene lugar si por su parte ha habido culpa o negligencia, esto es, lo que se conoce como culpa in vigilando.

Tampoco es automática la responsabilidad civil subsidiaria para los titulares de establecimientos en que se haya cometido un hecho punible como consecuencia directa de la infracción de reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad por parte de dichos titulares o sus dependientes.

La Doctrina establecida en torno al anterior Código Penal, solía fundamentar esta responsabilidad subsidiaria en la infracción del deber de diligencia, en la llamada culpa in eligendo (al elegir a los dependientes) y en la culpa in vigilando (al supervisar su actuación), pese a que, como en el nuevo texto, sólo se exigía infracción objetiva de determinadas disposiciones no penales.

Por tanto, para seguir entendiendo dicha infracción como expresiva de una actuación negligente, con lo que se evita un excesivo objetivismo de la responsabilidad civil en estos casos, sobre todo porque lo que se contempla aquí

149

⁴⁷ Ibídem, pagina 136.

son hechos punibles cometidos en el establecimiento y no por personas que en él trabajan.

En todo caso, la relación entre la infracción y el hecho punible cometido que se exige ahora es más estrecha, puesto que deberá establecerse que, sin dicha infracción, el hecho no se hubiera cometido.

Si en los supuestos anteriores es exigible la comprobación de un cierto grado de negligencia en el responsable civil subsidiario, en los restantes dicha responsabilidad está establecida en términos mucho más objetivos: junto a las infracciones cometidas mediante los medios de comunicación y mediante vehículos utilizados por dependientes de sus titulares de lo cual se recoge el supuesto de empresas, industrias o comercios que son responsables civiles subsidiarios en el caso de hechos punibles cometidos por sus empleados, etc. «en el desempeño de sus obligaciones o servicios».

Con una redacción similar, en la que tampoco se exigía expresamente la infracción de un deber general de diligencia por el responsable civil subsidiario, del anterior Código Penal había propiciado una clara tendencia jurisprudencial a la objetivación de dicha responsabilidad, de manera que ésta se declaraba, aunque no existiera o no se demostrara la negligencia del empleador o de quien dirigiera la actividad en cuestión.

La lógica que preside la exigencia de culpa en el responsable civil subsidiario o bien la atribución objetiva de dicha responsabilidad parece girar en torno al principio cuius commoda, eius incommoda (quien se beneficia de un servicio, debe soportar los perjuicios): así, en los supuestos de personas naturales o jurídicas respecto de los hechos punibles de sus empleados, se establece una responsabilidad civil objetiva por la mera disposición de la fuente de riesgo, lo que no ocurre en los casos de patria potestad o tutela y de hechos

punibles cometidos en el espacio físico del establecimiento por personas ajenas al mismo⁴⁸.

La regulación expresa de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por los daños causados por los empleados públicos que resulten sus responsables penales, siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos.

El hecho de que aquí se utilicen indistintamente los términos «daño» y «lesión» permite concluir que no se refieren a calificaciones penales estrictas (de delitos de daños o de lesiones), sino que son interpretables como perjuicio material en sentido amplio, puesto que de ello se trata cuando se regula la responsabilidad civil ex delicto.

4.3 EL DELITO IMPRUDENTE O CULPOSO

4.3.1 LA IMPRUDENCIA TIPO DE INJUSTO DEL DELITO IMPRUDENTE

Hasta hace relativamente poco tiempo, el delito imprudente ocupaba un lugar secundario en el Derecho Penal, consagrado fundamentalmente al delito doloso a cuya estructura respondían los delitos más graves y cualitativamente más importantes.

El delito imprudente sólo era un quasi delictum, más afín al Derecho Civil que al Derecho Penal propiamente dicho.

El Proceso de Industrialización que comienza con la revolución industrial en el siglo XIX, y que continuó y aumentó en el siglo XX, supuso la manipulación de máquinas y medios peligrosos para la vida, la salud, la integridad física y el patrimonio de las personas. El tráfico automovilístico representa actualmente una de las fuentes principales de peligro para la vida y la integridad física, con su secuela de muertes y lesiones.

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y GARCIA ARÁN, MERCEDES, Derecho Penal, Parte General, 8ª edición, Valencia, Editorial Tirant, 2010, página 614.

No es, por ello, extraño que las imprudencias en este sector constituyan estadísticamente hoy día la parte más importante del número de delitos apreciados por los tribunales al cabo del año.

En otros ámbitos, como el medio ambiente y la salud pública, las imprudencias, muchas veces imputables a personas que trabajan en el seno de una Organización Empresarial, son causa de grandes daños, incluso catastróficos.

Frente al aumento cuantitativo de este tipo de delincuencia, la doctrina no estaba preparada para resolver técnicamente los problemas jurídicos que planteaba; las teorías penales y la Dogmática jurídico-penal se habían desarrollado sobre el delito doloso, dejando prácticamente abandonado al delito imprudente.

Tradicionalmente se concebían el dolo y la imprudencia como formas de culpabilidad o, incluso, como la culpabilidad misma, considerando que era una cuestión valorativa, pero no dogmática, la que obligaba a hacer la distinción. Pronto se observó, sin embargo, que la distinción dolo-imprudencia era algo más que un problema de la culpabilidad. Igual que antes decíamos respecto al delito doloso, pronto se observó que el delito imprudente ofrecía ya particularidades notables en el tipo de injusto.

Así, el penalista Alemán Claus Roxin destacó, en 1930, que entre la pura conexión causal de la acción imprudente con el resultado y la culpabilidad (elementos que eran los únicos que se exigían entonces) había un tercer elemento importantísimo, sin el cual no podría fundamentarse el tipo de injusto del delito imprudente: el deber objetivo de cuidado⁴⁹. En efecto, lo esencial del

152

⁴⁹ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y GARCIA ARÁN, MERCEDES, Derecho Penal, Parte General, 8ª edición, Valencia, Editorial Tirant, 2010, página 614.

tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción.

Así, por ejemplo: si los vehículos de A y B chocan en una curva, quedando A y B gravemente lesionados, es evidente que A y B han causado por igual dicho resultado. Pero para saber quién conducía imprudentemente y, por tanto, quién debe responder del resultado producido no basta con establecer esta simple conexión causal, sino que es preciso, además, saber quién actuaba diligentemente y quién no.

Y si, por ejemplo, sabemos que A al tomar la curva se cerró sobre la izquierda invadiendo el lateral contrario por donde B venía conduciendo correctamente, ya sabemos también quién es el que ha realizado el tipo de injusto de un delito imprudente. Esto, naturalmente, sin perjuicio de comprobar ulteriormente la presencia de otros elementos de la Teoría del Delito en orden a la exigencia de una responsabilidad penal.

La observancia del deber objetivo de cuidado, también llamada «diligencia debida», constituye, por tanto, el punto de referencia obligado del tipo de injusto del delito imprudente. Por otra parte, y a diferencia del delito doloso, el delito imprudente o culposo, es decir, la realización imprudente de los elementos objetivos de un tipo de delito, no se castiga siempre.

El Principio de Intervención Mínima obliga a una doble restricción, seleccionando, por un lado, aquellos comportamientos imprudentes que afectan a bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, salud) y castigando, por otro, de entre todos estos comportamientos sólo aquéllos que llegan a producir realmente un resultado lesivo para dichos Bienes Jurídicos.

Normalmente, para prevenir, por ejemplo: las infracciones de tránsito (comportamientos la mayoría de las veces imprudentes) son suficiente con la aplicación de las sanciones administrativas contenidas en La Ley de Transporte

Terrestre, Transito y Seguridad Vial. Sólo cuando la infracción sea muy grave y ya de por sí constituya un peligro relevante para determinados Bienes Jurídicos, como la vida o la integridad física, se eleva el comportamiento imprudente a la categoría de delito de peligro autónomo.

Otras veces incluso se castiga el delito de peligro en su forma de comisión imprudente. Pero lo más frecuente es que los delitos imprudentes se castiguen cuando se produzca un resultado lesivo y siempre, obviamente, con una pena más leve que la imponible por la comisión dolosa del mismo delito⁵⁰.

Esta idea conduce a que en el Código Penal el delito imprudente se castigue sólo en los casos en los que dicha modalidad de comisión de un tipo delictivo esté expresamente prevista en la Ley.

Tanto la moderna doctrina, como la jurisprudencia, destacan fundamentalmente dos componentes del tipo de injusto del delito imprudente: la conducta típica imprudente y su relación con el resultado que ella ha causado.

4.3.2 EL DELITO DE TRÁNSITO

Antes del concepto de delitos de tránsito, en primer término, conozcamos que debemos entender por infracción de manera general; al respecto el tratadista Guillermo Cabanellas en su diccionario considera: "Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, Pacto o Tratado⁵¹. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta".

En materia de tránsito la definición de infracción que trae la Ley de Tránsito es más completa por cuanto se refiere a actos u omisiones; La naturaleza de los delitos impudentes o culposos "son tipos abiertos los que deben ser completados (cerrados) por el Juez, acudiendo a una disposición o norma de carácter general que se encuentra fuera del tipo.

⁵⁰ Ibídem, pagina 142.

⁵¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario jurídico 1997, página 27.

El tipo abierto, por sí mismo, resulta insuficiente para individualizar la conducta prohibida. Esto es lo que sucede siempre con los tipos culposos: no es posible individualizar la conducta prohibida si no se acude a otra norma que nos indique cuál es el "cuidado a su cargo" que tenía el sujeto activo".

La doctrina enseña que habitualmente los delitos de tránsito se producen por tres factores principales: el factor humano, el factor mecánico y el factor vial. Por lo que el Factor humano, es el factor que más provoca infracciones de tránsito, por cuanto el conductor no toma las medidas de seguridad necesaria, tendientes a evitar un accidente de tránsito.

4.3.3 DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es aquella acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Dentro del ámbito del Derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio civil entre otros en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso⁵². De acuerdo a nuestra legislación la conciliación entre el imputado y la victima extingue acción penal pero no extingue la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados a la víctima o al ofendido.

4.3.4 AUDIENCIA CONCILIATORIA Y SUS CONSECUENCIAS

El objeto principal que se ha tenido para poner a la conciliación como un presupuesto procesal en esta clase de juicios, es el de que las partes, antes de entrar a la Litis, tengan una oportunidad de ponerse de acuerdo sobre el reclamo y así finalizarlo. Suele suceder que el Juez haga ver a las partes la conveniencia de una transacción, conciliación o acuerdo entre ellos, pudiendo incluso proponerles un arreglo que a su juicio sea equitativo.

Lo anterior nos indica que, en materia de tránsito, el Juez no es un simple moderador, sino que puede hacer proposiciones a las partes y si éstas las

⁵² Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales.

aceptan el acto previo al juicio ha cumplido su misión, como es la de evitar que se entable el juicio. En la práctica hemos visto que la intervención del Juez da resultados satisfactorios que posiblemente no se lograrían con pláticas extrajudiciales.

Las consecuencias de la conciliación son más de orden práctico que jurídicas, puesto que, si se llega a un arreglo entre las partes, cumplido las diligencias se archivan y ya no habrá lugar al juicio que se avecinaba.

Con los arreglos conciliatorios las partes se han evitado la pérdida de tiempo, como también la incomodidad que ocasiona todo problema jurídico. Se evitan además el contratar un Abogado cuando únicamente se interviene en la conciliación. Mediante el arreglo conciliatorio las partes no pierden tiempo y no sufren las incomodidades, evitándose gastos o por lo menos estos son menores.

Desde el punto de vista jurídico diremos que la Ley concede sesenta días para interponer la demanda de reclamación de daños, plazo que se cuenta a partir del día en que se tuvo por intentada la conciliación, por renunciados a los beneficios de ella o por conciliada parcialmente. En el caso en que precedió juicio penal el término se cuenta a partir del día en que quedó ejecutoriado el sobreseimiento o la sentencia definitiva. Si en estos casos no se intenta la acción en el plazo dicho se tendrá por caducada de oficio por el Juez.

Debe aclararse que la solicitud de conciliación debe coincidir con la demanda de reclamación de daños en cuanto a las circunstancias del hecho, personas y descripción de vehículos, pues aquella es presupuesto de ésta.

4.3.5 JURISDICCION Y COMPETENCIA

En términos generales, dice Couture: "la jurisdicción es una función pública del Estado, el cual, por intermedio de sus órganos competentes, actuando con arreglo a un proceso adecuado, decide conflictos y causas mediante resoluciones con efecto del Derecho y la realización de sus fines". Algunos definen la

jurisdicción como el poder de administrar justicia conforme a las leyes, mediante los órganos del Estado y para otros es "aquella función del estado por medio de la cual se procura directamente la satisfacción de aquellos intereses en general, protegidos en abstracto por las normas jurídicas"⁵³.

Ugo Rocco afirma que "jurisdicción, es la actividad con que el Estado, a través de los Órganos Jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma, que tales intereses ampara. Declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza colectiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada".

Los conceptos dados por los tratadistas varían en los términos, pero el contenido sigue siendo el mismo, ya que sin lugar a dudas la función jurisdiccional es la que complementa la norma del Derecho. Mediante esta, las partes contendientes o interesadas exigen al Estado el desarrollo de aquella, a fin de que los obstáculos que se oponen a la aplicación efectiva de la norma sean removidos. Es la función que tiene por objeto hacer que la norma del Derecho tenga vigencia y que satisfaga real y concretamente las pretensiones de sus destinatarios.

Para que la función jurisdiccional exista, necesario es que hayan dos intereses opuestos y que ambos pretendan estar protegidos por la norma material del Derecho, aun cuando de antemano sabemos que uno de ellos es el que en verdad está protegido por la norma jurídica; pero como el Estado o sus representantes desconocen cuál de ellos es el verdaderamente protegido,

⁵³ ibídem, página 144.

presentándose la duda, este, necesariamente, tiene que hacer uso de la Ley con su procedimiento para resolver eficazmente la situación presentada.

Tradicionalmente la jurisdicción ha sido dividida en ordinaria, privativa y voluntaria:

Jurisdicción ordinaria: es la que tramita y resuelve los juicios ordinarios, a diferencia de los especiales o privilegiados.

Jurisdicción Privativa: es la que se ejerce sobre ciertas y determinadas personas y cosas, que no están comprendidas en la ordinaria.

Jurisdicción Voluntaria: es la que ejercen los árbitros, sobre asuntos en los cuales no existe contención de partes⁵⁴.

La jurisdicción únicamente se puede delegar cuando la Ley lo permite expresamente o lo ordena, de lo contrario es fija y constante. La función jurisdiccional corresponde al Estado en su totalidad, pero, por razón del territorio, número de casos o conflictos, materia que se discute, o en razón de la cuantía, no es posible que todos los conflictos sean resueltos por el mismo Tribunal o Funcionario.

En virtud de ello, el Estado se ha visto obligado a dividir la función jurisdiccional instituyendo Tribunales, para que en su representación la ejerzan en abstracto. Dicha función, pues, corresponde a todos los Órganos Jurisdiccionales y, por razones de orden práctico, se distribuye entre Jueces de distintas categorías y grados, formando todos el Poder Judicial, o sea, el poder encargado de realizar la función jurisdiccional.

Dividida la jurisdicción entre los Órganos Jurisdiccionales correspondientes, surge un nuevo concepto: el de competencia. La competencia resulta de la división o distribución de la jurisdicción, división que se hace, según

158

⁵⁴ Ibídem, página 144.

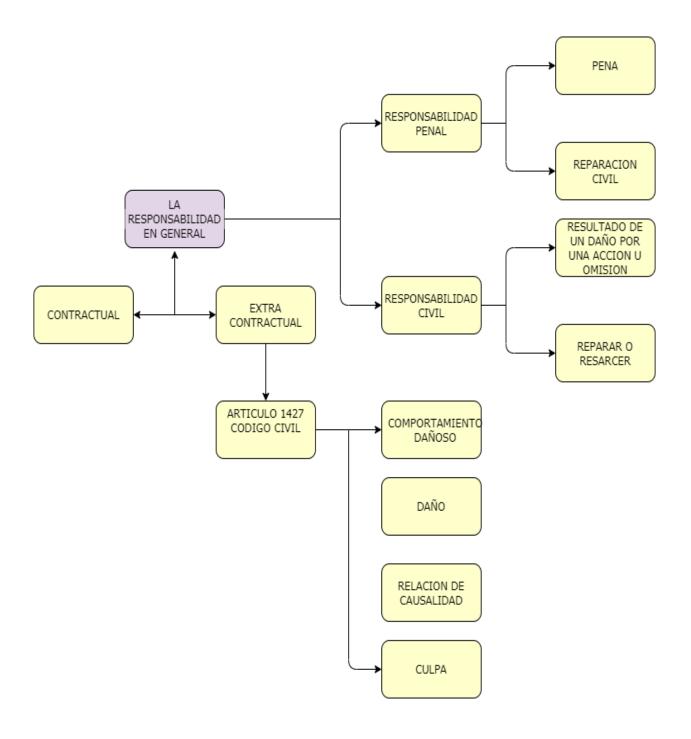
quedó indicado, atendiendo al territorio, a la materia, a la cuantía, etc. Con mucha frecuencia se afirma que la competencia es la medida de la jurisdicción; es decir, que todos los Jueces tienen jurisdicción dentro de un país, pero no toda la misma competencia; esta puede existir por razón del territorio, materia, grado, cuantía, etc.

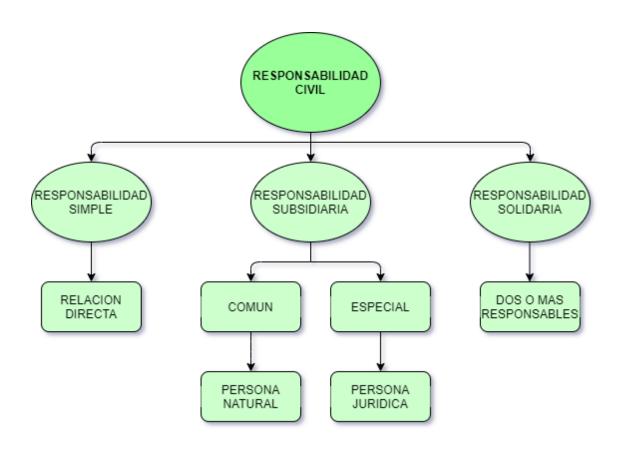
De lo dicho se desprende que competencia es la facultad que tiene un Órgano del Estado para dirimir los conflictos de intereses o conocer de un asunto determinado; podríamos decir que es la jurisdicción del Estado reducida a conocer de una controversia en particular o, que es, una especialidad de esa misma jurisdicción. Así, en nuestro país, existen Jueces que conocen en materia civil, otros en materia penal o laboral, etc.

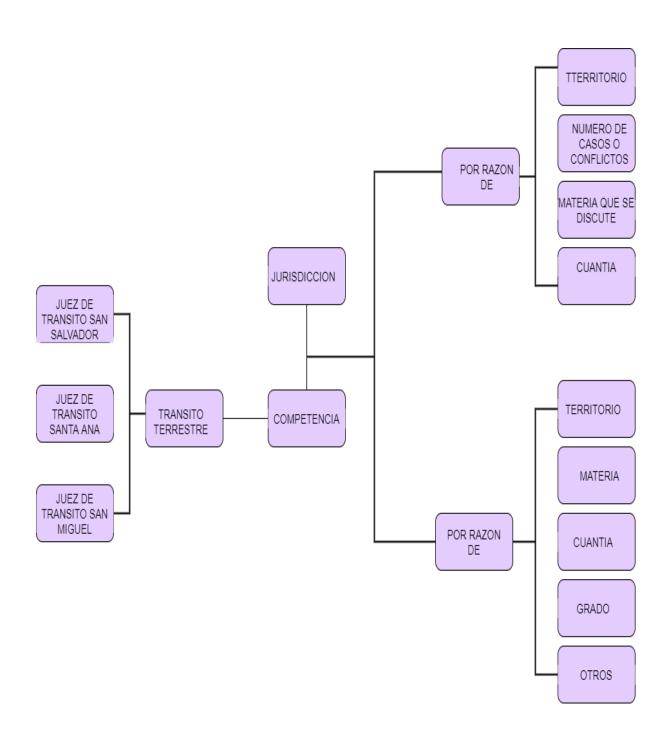
Pero cada uno en determinada circunscripción territorial. En materia de tránsito, los únicos competentes para conocer son los Jueces de Tránsito de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, por lo menos, en términos generales⁵⁵. Los Tribunales de Tránsito; estos se crearon con el ánimo de que los conflictos surgidos de los accidentes de tránsito terrestre tuvieran una solución pronta a través de un procedimiento nuevo, cuyas características Principales pretender ser la brevedad de trámites y la sencillez de su contenido.

⁵⁵ Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, articulo 1.

LA RESPONSABILIDAD EN GENERAL







CAPITULO V: CONCLUSIONES

Y

RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Al terminar el trabajo de investigación sobre "LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL EN EL HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS RESULTANTES DE ACCIDENTES DE TRANSITO TERRESTRE", se encuentra la participación de instituciones, así como también Leyes que están íntimamente relacionadas con el tema de investigación.

Es uno de los principales problemas que en la realidad social y jurídica se desconocen, producto de la falta de interés de los Legisladores en reformar la normativa que regula la responsabilidad penal y civil en los homicidios y lesiones culposos producto de un accidente de tránsito terrestre a las circunstancias de la realidad, debido a esto se desconoce por parte del estudioso del derecho el procedimiento a seguir en situaciones producto de estos percances que están en aumento cada día, por lo cual se hacen las siguientes conclusiones:

- Que los accidentes de tránsito terrestre además de generar responsabilidad penal, genera responsabilidad civil, por daños materiales y por las lesiones u homicidios culposos causados. Ejemplo: gastos médicos.
- 2. Que las diligencias de investigación que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, no son realizadas en la práctica por el Juez de Tránsito tal como lo establece la Ley, estas son realizadas por la Fiscalía General de La Republica junto con el auxilio de agentes de la Policía Nacional Civil de la División de Tránsito Terrestre
- 3. Que en los casos en que se haya llegado a un acuerdo extrajudicial por causa de un accidente de tránsito terrestre no es necesaria la intervención del Agente Fiscal, debido a que las partes involucradas llegan a un acuerdo sin la necesidad de un proceso Judicial. Pero el Instrumento Privado autenticado es necesario presentarlo a la Unidad de Solución

Temprana de la Fiscalía General de la República, quienes serán los que deciden si hacen el requerimiento fiscal esto cuando hay fallecidos o lesiones culposas.

- 4. Si solo hay daños materiales producto del accidente de tránsito solo basta el Documento Privado Autenticado de la transacción conforme al articulo132 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- 5. Si no se concilia extrajudicialmente se hace la solicitud de conciliación en el Juzgado de Tránsito correspondiente.
- 6. Si no se cumple con lo acordado en la conciliación es un Título de Ejecución conforme al artículo 554 del Código Procesal Civil y Mercantil que tiene competencia el Juzgado de Tránsito donde se concilio para conocer de la Ejecución.
- 7. los Juzgados de Tránsito son los competentes para conocer de la responsabilidad penal y civil en la fase de instrucción cuando se trate de accidentes de tránsito terrestre en donde no se vea reflejado el dolo del presunto culpable.
- 8. Los Jueces de Tránsito son los competentes para conocer de las diligencias de conciliación y del proceso en si cuando no se llegue a un acuerdo conciliatorio producto de un accidente de Tránsito Terrestre en el que solo resulten daños materiales
- 9. De acuerdo a la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito (FONAT) en caso de que haya fallecido la persona en un accidente de tránsito terrestre la familia de acuerdo al orden sucesoral que establece el código civil puede presentar la solicitud en el plazo establecido en dicha Ley para la prestación económica y de igual forma cuando este producto del accidente sufra una discapacidad física que imposibilite su presencia.

5.2 RECOMENDACIONES

Al culminar con esta investigación documental, teórica y doctrinaria se hacen las siguientes recomendaciones que como compañeras de trabajo consideramos de gran importancia se tomen en cuenta para conocimiento de toda persona que se ve involucrada en un accidente de tránsito que procedimiento debe seguir cuando este haya causado daños materiales o personales es decir homicidio o lesiones culposas, de igual forma que el profesional del derecho debe conocer lo anteriormente mencionado, así también que la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito no está al margen de la realidad sobre los incrementos de accidentes de Tránsito y su regulación.

Por lo cual recomendamos lo siguiente:

- En vista del aumento de muertes y lesionados por accidentes de tránsito, así como los daños materiales que estos producen la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito debe actualizarse a la realidad de El Salvador, es decir derogar reformar total o parcialmente.
- Reformar los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, que hacen mención de la presencia del Juez en ciertas diligencias de investigación que primer lugar debido que en la realidad no es quien realiza dicha función sino más bien es la Fiscalía General de la República quien se encarga de todas las diligencias de investigación junto con la Policía Nacional Civil, y además debe de reformarse en el sentido de aclarar a que Juez se refiere ya que no son funciones que le competen del Juez de Tránsito sino más bien al Juez de Sentencia en materia penal.
- En la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito se debe de establecer de forma clara el procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad penal y civil cuando se producen lesiones u

homicidios culposos resultantes de un accidente de tránsito, de igual forma se debe de aclarar la competencia en cuanto a los distintos Juzgados que conocerán del procedimiento en sus distintas fases.

- Que existan reglas o pautas claras y adecuadas sobre la sustanciación de los procedimientos, salidas alternas ya que esta Ley no establece una salida para proponer una nueva acción al haberse vencido el plazo que la ley establece para iniciar una acción por daños materiales.
- En las diligencias conciliatorias de un accidente de tránsito por daños materiales se cita al responsable y si este no se hace presente, se deben de establecer como ciertos los hechos, para que la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito sea más efectiva.
- El Juicio Penal que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito Terrestre del articulo 23 al 32 debe ser reformado para que este en concordancia con lo establecido para llevar a cabo la vista pública en relación con en el Código Procesal Penal o derogarse ya que esta demás porque en la misma ley se establece la forma de llevar a cabo la vista pública que ya se encuentra en el Código Procesal Penal, no siendo esta competencia para conocer los Juzgados de Tránsito.
- La acción civil que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito debe de reformarse en la dirección que debe de tener relación lógica jurídica entre lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código Procesal Penal ya que el procedimiento para esta ya se encuentra establecido en dichas normativas.
- Incorporar en el plan de estudio de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas la materia de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito ya sea como materia obligatoria u optativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LIBROS:

- ALSINA BUSTAMANTE, JORGE, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9na Edic, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1984.
- ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ Y MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, Curso de Derecho Civil, Tomo III, Chile, Editorial Nascimiento.
- EL PROYECTO DE INVESTIGACION, Fidias G. Arias, 6ta edición, Caracas- República Bolivariana de Venezuela, Editorial Episteme, C.A, 2012.
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE Y MERCEDES GARCIA ARÁN,
 Derecho Penal, Parte General, 8ª edición, Valencia, editorial Tirant,
 2010.
- MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LOPEZ, El Delito y La Responsabilidad Penal, Teoría, jurisprudencia Practica, 4ta edición, Argentina, Editorial Porrúa, 2008.
- OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales, Buenos Aires, Argentina, 22da edición corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de Las Cuevas, Editorial Heliasta, 1995.
- SANTIAGO MIR PUIG, Derecho Penal Parte General, 10ma edición, Barcelona, Editorial Reppertor, 2016.

TESIS:

 Algunas Consideraciones acerca de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, Fecha 25 de febrero del año 1998

- El Delito Civil como fuente de la Obligación Extracontractual, Universidad de El Salvador, Ciudad Universitaria, San Salvador, noviembre 2013.
- Tesis Doctoral de la Universidad de El Salvador denominada Comentario al Juicio Civil y Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, presentada por Ana Dolores Martínez, El Salvador, junio 1994

LEGISLACIÓN

- Constitución de la República de El Salvador
- Tratados Internacionales
- Código Penal
- Código Civil
- Código Procesal Civil y Mercantil
- Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito
- Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
- Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial
- Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito.
- Reglamento de la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito.
- Ley Orgánica Judicial

JURISPRUDENCIA

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 6-COMP-2006, San Salvador.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 20-Comp-2007, San Salvador.
- SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Apelación 1649 S.S. Tránsito.

- SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Casación, 129-C-20015.
- Sentencia de Amparo 9-S-95, de 16 de diciembre de 1997.
- TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA, P103-04-2002, San Salvador

REVISTAS

- DR. HUGO VILCHIS LICÓN "DR. PEDRO MARIA ITURRIOZ ROSELL. Los accidentes de tránsito: una problemática actual volumen
 28 número 5 • mes de septiembre-octubre de del año1986.
- Informe sobre la Situación Mundial de la Seguridad Vial, publicado por la Organización Mundial de la Salud en diciembre de 2018.
- Manual de Normas y Procedimientos de la Subdirección de Tránsito Terrestre.
- Manual de Teoría Jurídica del Delito de la Corte Suprema de Justicia.
- Memoria de Labores Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito del mes de noviembre del año 2015.

PÁGINAS

- Definiciones de la Real Academia Española, www.rae.es.
- https://:www.google.com/amp/S/docplayer.es/amp/17068097 Responsabilidad-objetiva-y-los-hechos-jurídicos-no-voluntarios.html.
- Órgano Judicial Corte Suprema de Justicia, http://www.csj.gob.sv/
- POLICIA NACIONAL CIVIL DIVISION DE TRANSITO TERRESTRE,
 http://arteria.pnc.gob.sv/
- VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, www.vmt.gob.sv.

ANEXOS

ANEXO 1

ACTA NOTARIAL DE ARREGLO EXTRAJUDICIAL DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Acta Notarial de Arreglo Extrajudicial de Accidente de Tránsito

En la Ciudad de Santa Ana, a las diez horas del día ocho de noviembre del de este domicilio.- COMPARECE, la señora: Cuya firma se lee: " igual que el nombre", de setenta y ocho años de edad, Domestica, del domicilio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, a quien conozco en razón de este acto la identifico por medio de su cinco cero - cero Y ME DICE: Que en mi presencia y a su entera satisfacción recibe de parte del señor: quien es de veintidos años de edad, Estudiante, del domicilio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de indemnizacion de daños y perjuicios en la integridad fisica de la señora accidente en el que se vieron involucrados los comparecientes y que sucedió el dia cinco de noviembre del dos mil diecinueve, a las alturas del Redondel denomuniado comunmente "Santa Maria" el cual se encuentra ubicado entre la carrereta que de Santa Ana conduce hacia Ahuachapan, y carretera que de San Salvador conduce hacia Candelaria de la Frontera.- Que con dicha cantidad de dinero, la compareciente, se siente completamente satisfecha y por tal motivo no tiene reclamo judicial o extrajudial, anterior, presente o futuro, en contra del señor: 💨 🐗 🕬 🕬 🕬 ette 🏎 de generales antes expresadas, por lo tanto por este medio lo exonera de toda responsabilidad civil, y penal, u otras consecuencias ulteriores a este arrego extrajudicial, ya sea esta, pasada, presente o futura y me manifiesta la compareciente, que hace la presente comparecencia ante mis oficios notariales, con la finalidad de que esta acta notarial, sea presentada a la Fiscalía General de la República de esta ciudad, o ante la policia Nacional Civil si fuere necesario, como prueba que entre ellos ha habido un arreglo

conciliatorio.- Así se expreso la compareciente, a quien expliqué los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de una hoja útil y leída que se la hube íntegramente en un solo acto ininterrumpido, manifiesta su conformidad, ratifica su contenido y firmamos.- **DOY FE.-**

BACALLA PARIOR

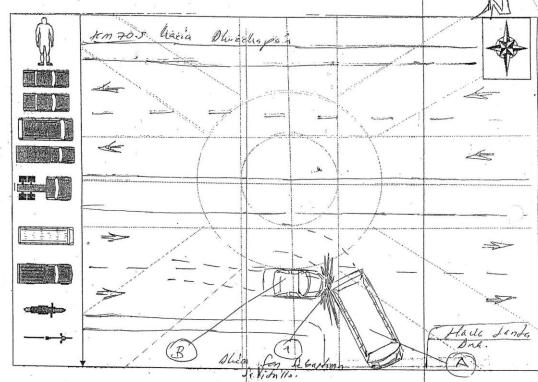
ANEXO 2

ACTA DE INSPECCION LEVANTADA POR LA POLICIA NACIONAL CIVIL EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

Ender to the Color of the Color	
En el vilometro 70% carretera quede Chalchuapta canduce a	Santa ana
TENTO OF CHARLES OF THE PROPERTY OF THE PROPER	1 / C 1 1 2 3 AVX 20 7 2
a las <u>Diecisiete</u> horas y <u>eince</u> minutos, del día <u>constituido en el</u> suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constituido en el suscrito <u>Agente</u> , con Orden Numérico Institucional de la Constitución de	stete principal
suscrito Agende con Orden Number Leite Constituido en el	lugar del accidente, e
acompañado por el Agente, con Orden Numérico Inst mil ochocrentos veinte, ambos prestando en Seceson transito	itucional Veintocho
en Secolos Jamos prestando	servicio temporalmente
realizar Inspección Ocular de Accidente do Trá-	on la illialidad d
Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad XVIII	os: el noventa y seis de
dos, del Reglamento General de Tráncito y Company Alla Villa de Interes de Cient	o setenta y seis, numer
doscientos setenta y tres numeral tres del College Vial; el ciento treinta y nueve	el ciento ochenta y
las die Ci Sells horas horas remai; hecho ocurr	ido aproximadamente.
de Noviembre del corriente año, resultando Danos	siete
con código correlativo	
Estando involucrados los vehículos siguientes:	
a) Placas: AB72786	
Marca: Blue Rived Modeley and I a	,
Marca: Blue Bird Modelo: School bus Clase: dutob	us (Thans)
The contract of P	B; conducido por
de pacercia de Conduir pesada 7, número, quien	se identifica por medio
, numero	-
Daños en el vehículo: Bompers tracero vastado derecho.	
port ponterio (astado derecho.	
	4
Manifestando: Aproximente 2 cuandras antes del course a So	
Sabastan hice la manobia Pora girar a la deschie pres la	٧.
No coscale and wanted though a for growing box for	
crando ta cure me marginala a la elevana lesara	
	ust oni
at solo who rate toute del one	R f
o) Placas:	1. t
Marca: Hitsubishs Modelo: Mirage De Clase: Auto	
Año: 2000 Color: Blance Clase: Auto	movi .
cold. Dances	; conducido por
le Arcencia de condecir Liviana, número,	se identifica por medio
, numero	
Daños en el vehículo: Capo bompers de landero, lodra izquierda y des	
Batera, tapadera de Motor Radiador, sistema de inye	techa, Silvines
and the second of the second o	eceton Ventilactor
atre ponta de flecha izquierdal.	of filtro de
	<u> </u>

onducido por fica por medi
Tica por modi
/
<u>· / </u>
/
años o núme
,
años d
núme núme
años d
númer
años c
, e)hacer us
×
nún
núm
núm
núm
núm
-

BOCETO DE CAMPO:



LEYENDA: A - Dutobus placas: tray externa y posición finas

B - Veliculo placas o tray externa y posición finas

1 - publo de conflicto (colisión)

Responsable del Acta de Inspección:

Auxiliar del Acta de Inspección:

Conductor a):

Conductor b):

Conductor c):

Pasajeros/Conductores Lesionados:



POLICIA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR DIVISION DE TRANSITO TERRESTRE TRANSITO SANTA ANA



	SAMPLE		, all	Causa		<	3	Codigo de Inspeccion	
	07/11/2019 16:20 COLISION			NC	GIRO INCORRECTO			0201-07112019-170	00
	Zi Tipo (de Daños	5 Direccion K	ilometro 70.5 Ca	rretera que de Ahuachapan cond	uce a Santa A	na, altur	a de desvio a San Sebastia	0
	MATE	RIALES	marida S	alitillo, municipio	de San Sebastian Salitrillo, depar	rtamento de Sa	anta Ana	1.	
	No section	VEHIC	i o	8	VENGULO -	Marie Control	A SECURIOR S	Company of the same weather the same	-
	Comment of the Party	THE REAL PROPERTY.	RISTICAS		DAÑOS	6		EHICULO	Ž
	Placa	AB 72786			DANOS	Placa	CAF P 546	RACTERISTICAS	
	Marca Modelo	BLUE BIRD SCHOOL BU	P	9		Marca	MITSU		
	Año	2005	3		000	Modelo	MIRAC	GE DE	
	Color	BLANCO/VEI	RDE C/F R/B		- Handania	Año Color	2000 BLAN	20	
	Clase Tipo	AUTOBUS AB		Bomper tra	Soro porto deserba u falla	Clase	AUTO		
	Propietario	TUDO SA D	NE CV	dañados.	sero parte derecha y faldon	Tipo	Р		
	ropietario	TUDO SA L	DE CV			Propietari	0 '		
	Telefono							/	
	Email			NAME OF THE PARTY		Telefono	- 1		
	Direccion	Kilometro 68	8 1/2 Carretera			Email Direction	Lotific	cacion of Donneis	
	1	Panamerica	ina Santa Ana.			2110001011	iote	cacion el Rosario poligono 2 5 los Amates, San Sebastia	เก
	/ablauta A			Į.			Salitr	illo.	
	√ehiculo As Incluye dañ	segurado ios a terceros	NO			Vehiculo A	\segura	do NO	
	Compañia Aseguradora				CONSEJO VIAL		ños a te a Asegu	rceros	
	Nombre Poliza			Al conducir	la prudencia es tu mejor	Nombre	Ansegu	iadora .	
				sematoro, le	aconseiamos estacionarea en	Poliza			
	Nombre		DUCTOR	un lugar seg celular. Le	guro, para hablar por telefono recomendamos usar en todo	78.		CONDUCTOR	
		M. Dal		momento el	cinturon de seguridad.	Nombre			
-	Edad	28 AÑOS		Ì	i 1			, , ,	
	N° de DUI	20 ANOS)			Edad	29 A	ios	
1	NIT Tipo Lic.	D.T.		8-57	VEHICULO B	N° de DUI NIT	6		
	N° Lic	[m, 15m		1	DAÑOS	Tipo Lic.	LIV	~ .	
	Dir. Resid.	Piedras Azu	les, caserio San		2	N° Lic Dir. Resid.	Lotific	acion el Rosario poligono 2	,
		de la Frontei	Frontera, Candelaria ra, Santa Ana.	1 8	T/SER YER		lote 1	5 los Amates, San Sebastiai	n
	rie						Salitri	llo. ×	
I	Email Trabaja	SI				Email			
	mpresa	empresa TU	DO	Capo, bomp	er delantero, lodera izquierda y	Trabaja Empresa	SI Mecar	alee.	
I				derecha abo	vados silvines quebrados	Linpresa	Wecar	ilco	
1	Direccion			# radiador dañ	da, tapadera del motor dañado, ado, condensador, motor de aire	Direccion			
100				acondicionad	do, caja de filtro de aire y punta quierda dañada.	Dirección	en su	lugar de residencia.	
					:				
	Telefono Pasaporte					Telefono			
- Water	asaporte				1 South China	Pasaporte			
No. of London					CACTOR				
					1001712				
						<u>×</u>	210	Z	
Ε	ELABORA	AC	GENTE		ion io	fille	1		
_					REVISA	ENTO	Man A		



POLICIA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR DIVISION DE TRANSITO TERRESTRE TRANSITO SANTA ANA



CAUSAS DEL ACCIDENTE

El señor de 28 años de edad, conductor del vehículo "A" tipo Autobús placas. en momentos en que circulaba en los rumbos topográficos de poniente a oriente, en el carril izquierdo, sobre jel kilómetro 70.5 carretera que de Ahuachapán conduce a Santa Ana y se disponía hacer un giro a la derecha para cambiar ruta distinta calle a San Sebastián Salitrillo, el por la falta de precaución al conducir su vehículo, de no tener en cuenta la velocidad y trayectoria de los demás vehículos usuarios de la vía que circulaban en el carril derecho al momento de realizar un giro a la derecha, así como todas las medidas de seguridad necesarias para evitar todo tipo de accidentes de tránsito; invadió el carril, infringiendo los artículos 88 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y artículos 106 y 165, del Vigente Reglamento General de ITránsito y Seguridad Vial; causa por la cual provocó ser colisionado en la parte anterior derecha de su vehículo con la parte frontal del vehículo "B" tipo automóvil placas. que era conducido por el señor de carril derecho. Resultando del accidente daños materiales en ambos vehículos.

DESCRIPCION DEL LUGAR

resente en el lugar del accidente como a eso de las 16:30 horas, pude observar que el kilómetro 70.5 de carretera que de huachapán conduce a Santa Aña, altura de desvió a San Sebastián Salitrillo, municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento anta Aña, es una vía de primer orden jerárquico, está orientada en los rumbos de poniente a oriente y viceversa, con capacidad para descontinuas blancas, formando una intersección en forma de T, con la calle que conduce a San Sebastián Salitrillo, la cual es una vía de segundo orden, la cual está orientada en los rumbos de norte a sur y viceversa, consta de dos carriles de circulación uno por estado, al momento del accidente se encontraba seca y limpia, en condiciones climatológicas normales en momento del accidente de la caldente de la caldente de momento del accidente se encontraba seca y limpia, en condiciones climatológicas normales en momento del accidente de la caldente de

APRECIACION POLICIAL

Como a eso de las 16:30 horas en momento que patrullábamos carretera que de Santa Ana conduce a Ahuachapán, a bordo del equipo policial acompañado por la agente al llegar al kilómetro 70.5, observamos que en los carriles contrarios había ocurrido un accidente de tránsito, por lo que al llegar al lugar encontramos al oni equipó destacado temporalmente en Puesto Ciudad Real, quien se encontraba custodiando la escena, entregándome documentación de transito de los conductores involucrados, observamdo en el lugar vehículos accidentados en su posición final de impacto, y a sus respectivos conductores quienes al ser entrevistados manifestaron la hora y forma del accidente de tránsito, según los manifestado por conductores, daños y posición final de los vehículos, características de la vía, más lo apreciado y analizado por el suscrito en el lugar se presume que el accidente de tránsito se originó por la falta de precaucion del señor.

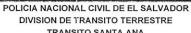
hículo, de no tener en cuenta la velocidad y trayectoria de los demás vehículos usuarios de la via que circulaban en el carril derecho tránsito; invadió el carril de su circulación, infringiendo los artículos 88 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; causa por la cual provocó ser colisionado en la señor

señor de 29 años de edad, quien se conducía sobre la misma vía y mismos sentidos de circulación, en el carril derecho. Resultando del accidente daños materiales en ambos vehículos. Agrego Acta de boceto de Campo, cuestionario estadístico y croquis de ubicación y orientación.

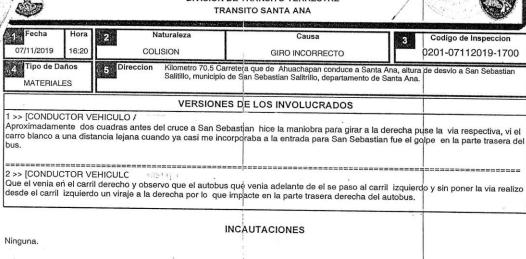
REVISA SARGENTO

ELABORA

AGENTE ABREGO,



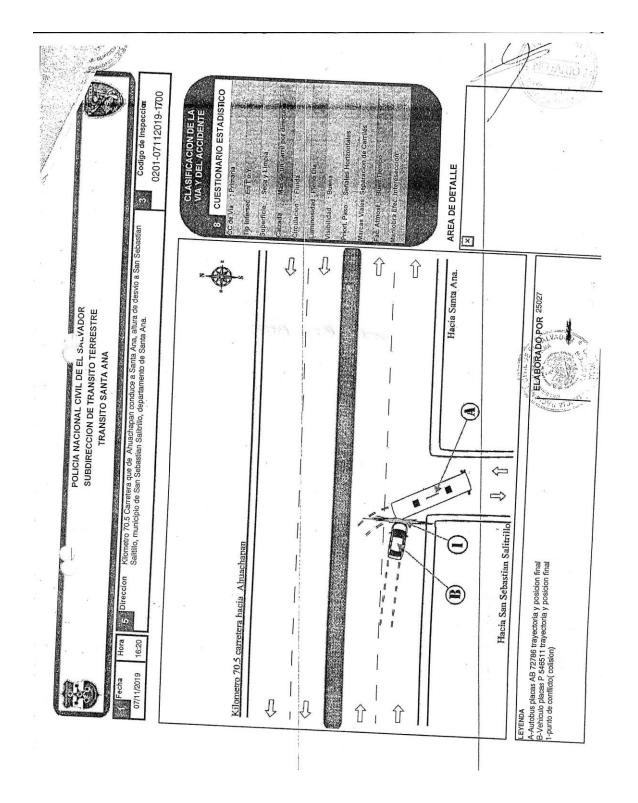




ELABORA

AGENTE ABOTTO 2.

AEVISA GARGENTO



LA INFRASCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DE TRANSEDE EN ESTA CIUDAD.

CERTIFICA: Q	ue las Diligencias de Con	nciliación, clasificadas bajo
el Nº117/19, promovida por	los Licenciados	
*1	. 8 .	, en concepto de
apoderados del señor		, en contra
de la empresa TUDO S.A. DI	C.V., por medio de su	representante legal .
	y el seño	or
se	encuentran los pasajes	que literalmente dicen:
<i>annnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,

ance horas con cincuenta y siete minutos del Lache de

JUZGADO DE TRANSITO: <u>Santa Ana, a las once horas con cincuenta</u> y siete minutos de enero de dos mil veinte.

Por recibido el oficio anterior número 81, con fecha catorce de los corrientes, y recibido en este juzgado a las once horas cincuenta minutos de este día, procedente del Juzgado de Paz de Candelaria de la Frontera, juntamente con los cuatro folios que menciona, y en el que informa que fue citado el señor . agréguese a sus antecedentes.

Tiénese por agregada, hasta esta fecha y después de la hora en que fue realizada la audiencia, la esquela de citación de la empresa TUDO S.A. DE C.V., por parte del notificador adscrito a este juzgado, señor Carlos Antonio Castro, por lo que tiénese por notificada y citada a la empresa antes mencionada para la audiencia conciliatoria señalada para las diez horas con quince minutos de este día.

Las presentes Diligencias de Conciliación han sido promovidas por

los Licenciados

en concepto de apoderados del señor

, contra la empresa

TUDO S.A. DE C.V., por medio de su representante legal

y el

señor i '; y en vista

'; y en vista de lo expuesto en el acta de fs. 24 y que

fueron legalmente notificados y citados dichos demandados, tiénese por intentada la conciliación entre los Licenciados

, en el carácter en el que actúan y la empresa TUDO S.A. DE C.V., por medio

de su representante legal y el señor

la cual no tuvo efecto en virtud de la incomparecencia de dichos demandados a la audiencia conciliatoria antes relacionada, no obstante haber sido legalmente notificados y citados.

Archívense las presentes diligencias.

Arten

DC 117-19 hn

SEÑOR JUEZ DE TRANSITO SANTA ANA.

mayor de edad, Abogado, del domicilio de Metapán, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad número cero 😂 🗪 🗫 - dos, con carnet de abogado número: Número de Identificación Tributaria: - nueve; y receive años de edad, Abogado, del domicilio de Santa Ana, con Documento Único de Identidad número cero metro como de la composição de la compo cinco nueve - cuatro, con tarjeta de identificación de abogado número cuarenta y tres, y con tarjeta de identificación tributaria número cero doscientos diez uno -ciento cuatro- dos, sin ninguna inhabilidad para procurar, gestionando como apoderados generales judiciales del Señor Adam Melitago Caracteria de veintinueve años de edad, Empleado, del domicilio de la ciudad de San Sebastián Salitrillo, del departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad número: cero - nueve, y con número de Identificación Tributaria: cero de la companya del la companya de la co - ciento uno - cero; personería que legitimamos con la escritura de poder general judicial con cláusula especial, la cual agregamos copia certificada por notario, y en carácter antes indicado, a usted con todo respeto MANIFESTAMOS:

Siendo el caso su señoría que aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos, en el kilómetro setenta y medio de la carretera que de Ahuachapán conduce a Santa Ana, altura de desvío a San Sebastián Salitrillo, municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, es una vía de primer orden jerárquico, está orientada en los rumbos poniente a oriente y viceversa, con capacidad para cuatro carriles de circulación dos por sentido de dirección, la vía está dividida por un camellón con zona verde, y los carriles por líneas descontinuas blancas, formando una intersección en forma T, con la calle que conduce de San Sebastián Salitrillo, la cual es una vía de segundo orden, la cual está orientada en los rumbos de norte a sur y viceversa, consta de dos carriles de circulación uno por sentido de dirección, la vía y los carriles no posee división, la base de rodamiento en ambas vías es de material asfáltico en regular estado, al momento del accidente se encontraba seca y limpia, en condiciones climatológicas normales en momento del accidente de tránsito, el señor.

SEIS, en momentos en que circulaba en los rumbos topográficos de poniente a oriente, en el carril izquierdo, sobre el kilómetro setenta y medio que de Ahuachapán conduce a Santa Ana y se disponía hacer un giro a la derecha para cambiar ruta distinta calle a San Sebastián Salitrillo, él por la falta de precaución al conducir su vehículo, de no tener en cuenta la velocidad y trayectoria de los demás vehículos usuarios de la vía que circulaban en el carril derecho al momento de realizar un giro a la derecha, así como todas las medidas de seguridad necesarias para evitar todo tipo de accidentes de tránsito; invadió carril, infringiendo los artículos 88 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y artículos 106 y 165, Vigente Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; causa por la cual provocó ser colisionado en la parte anterior derecha de su vehículo con la parte frontal del vehículo "B" tipo automóvil placas , que era conducido por el señor , de veintinueve años de edad, quien se conducía sobre la misma vía y los mismos sentidos de circulación, el carril derecho. Resultando del accidente daños materiales en ambos vehículos. Resultando del accidente solo daños materiales. Los daños ocasionados al vehículo de mi poderdante fueron valuados por el perito mecánico, en la suma de: TRES

MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Por los antes expuesto, con fundamento en los Arts. 1, 4 ordinal 2º, 35, 36 literales a) y d) de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se viene a demandar a los , de veintiocho años de edad, Empleado, residente en Piedras Azules, Caserío San Cristóbal la Frontera, Candelaria de la Frontera, Santa Ana, como conductor del autobús causante del accidente, de las características siguientes, Propiedad de TUDO SA DE CV, Placas AB SIETE DOS SIETE OCHO SEIS, Marca BLUE BIRD; Año: DOS MIL CINCO; COLOR: BLANCO CON VERDE CON FRANJAS R/B, CLASE: AUTOBUS; TIPO: AB, y a TUDO SA DE CV por medio de su representante legal en la dirección Kilometro Sesenta y ocho y medio, Carretera Panamericana, Santa Ana, EN JUCIO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, para que en sentencia definitiva, en base a la prueba testifical e instrumental que aportaré y la prueba instrumental que presento, se les condene a pagar solidariamente a mi mandante la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, como indemnización por los daños materiales causados a su vehículo en el accidente relacionado, más las costas procesales. Es de tomar en cuenta que el hecho de que este vehículo de mi mandante este dañado sin poderlo usar debido al accidente antes mencionado, le ha ocasionado graves pérdidas económicas, debido a que lo utilizaba como medio de trabajo, el cual es mecánico y es indispensable para remolcar vehículos de sus clientes, ir a los lugares en donde los clientes se han quedado con sus vehículos, así también como salir a comprar los repuestos, en consecuencia ha perdido muchos clientes por no movilizarse rápido como lo hacía con su vehículo ya que le ha tocado movilizarse en autobús.-

PRUEBA DOCUMENTAL

Presento como prueba documental:

- Copia certificada por notario del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con cláusula especial; con la cual demostramos la legitimación con la que actuamos.
- Copia certificada del Acta de Inspección de Tránsito y Parte Policial; con lo cual se pretende demostrar cómo ocurrieron los hechos.
- Copia certificada por notario de la tarjeta de Circulación del vehículo a nombre de nuestro
 poderdante, en donde consta, que mi poderdante es dueño y legitimo poseedor del vehículo en
 mención:
- La certificación de las diligencias de conciliación, llevadas en el Juzgado de Transito de Santa
 Ana, con la cual se pretende demostrar que se intentó a un acuerdo conciliatorio y que no surtió
 efectos por la incomparecencia de los demandados.
- Cinco Fotografías del vehículo propiedad de nuestro patrocinado, con la cual se pretende demostrar las condiciones las cuales quedó dicho vehículo.
- Copia simple del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria de nuestro poderdante;
- Copia de simple de nuestras Tarjetas de Abogado y de Tarjeta de Identificación Tributaria.

PRUEBA TESTIMONIAL

Ofrecemos la deposición de los Agentes que levantaron el acta de inspección:

Agente , que puede ser citado en Policía Nacional Civil De El Salvador,
Departamento de Transito Terreste Tránsito, Santa Ana, ubicado en 35 calle poniente y 14
avenida Sur Colonia El Palmar.

Por todo lo anterior expuesto, PEDIMOS:

- Se nos admita la presente demanda
- Se nos tenga como parte en el Juicio en el carácter en que comparecemos
- b) Se emplace a los demandados a **TUDO SA DE CV** por medio de su representante legal en la dirección Kilometro Sesenta y ocho y medio, Carretera Panamericana, Santa Ana y al señor de generales antes relacionadas, como conductor responsable del accidente, quien puede

ser citado en su lugar de trabajo ubicado: en Kilometro Sesenta y ocho y Medio, Carretera Panamericana, Santa Ana, así también en su lugar de residencia, ubicada en Piedras Azules, Caserío San Cristóbal la Frontera, Candelaria de la Frontera, Santa Ana.

- c) Que envíe perito a fin y efecto que haga la inspección del vehículo de nuestro poderdante, de allí presente al juzgado el resultado de dicho peritaje y con ello probar el estado en el que quedó, en la dirección Lotificación El Rosario Polígono Veintitrés, Lote Número Siete, Los Amates, San Sebastián Salitrillo, Santa Ana.
- d) Se sigan los demás trámites legales y en sentencia definitiva se condene a los expresados señores a pagar solidariamente a mi mandante, la suma de TRES MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. En concepto de los daños materiales causados como consecuencia del accidente de tránsito, más las costas procesales.

Señalamos para oír notificaciones, la oficina ubicada en: veintitrés calle poniente entre catorce y dieciséis avenida Sur número seis de la Ciudad de Santa Ana.

Santa Ana, doce de febrero del dos mil veinte.

UC, PARTICULAR DE CARACTOR DE

PAN

ABOGADO

Rechido a las catorce horas treinta minutos del día decisek del mes y año de so fecho, el contesconforme con so orginal.

Sunft.

JUZGADO DE TRANSITO: Santa Ana, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Por recibida la demanda anterior suscrita por los licenciados

y presentada por la Licenciada juntamente con la Fotocopia Certificada por Notario del Testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial a favor de los peticionarios, Fotocopia Certificada por Notario de la Certificación del Acta de Inspección de Accidente de Tránsito, fotocopia poco legible debidamente certificada por Notario de Tarjeta de Circulación del vehículo placas P 546511, certificación extendida por este Juzgado del auto por medio del cual se tuvo por intentada la conciliación, cinco impresiones de fotografías, fotocopias simples de: Documentos Únicos de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria y de Tarjetas de identificación del Órgano Judicial, las ultimas de los peticionarios y los primeros del poderdante, agréguense.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, de conformidad al Art. 278 C. P. C. M., previénesele a los Licenciados

. que dentro de los cinco días hábiles posteriores al de la notificación de este proveído, le dé entero cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 276 No. 2°, 5°, 7° y 9° C. P. C. M.; El nombre del demandante y el domicilio que señala para oír notificaciones, específicamente el domicilio del demandante; los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, específicamente en manifestar la fecha en que sucedió el accidente de tránsito como también aclare la placa de vehículo de su poderdante cuando manifiesta "...vehículo "B" tipo automóvil placas CINCO CUATRO SEIS CINCO UNO UNO..."; Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales, específicamente presentar en forma legible la Tarjeta de Circulación del vehículo de su mandante, en forma legal como lo hizo anteriormente es decir en base al Art. 30 de la Lev del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias; El ofrecimiento y determinación de la prueba, específicamente que se pretende probar con la prueba testimonial; asimismo califique, fundamente y determine lo concerniente a su petitorio específicamente en el literal c) de su demanda; además establezca si el poder es para actuar conjunta o separadamente va que no lo dice.

Ante mi

ANEXO 3

ESCRITO DE CORRECCIONES DE PREVENCIONES

REF. J.C 4/200 Col. 4/nelson

HONORABLE SEÑOR JUEZ DE TRANSITO SANTA ANA.

, de generales conocidas en el presente Juicio de Indemnización de daños y perjuicios, a usted con todo respeto EXPONGO:

Que en auto emitido por su digna autoridad de nueve horas treinta y cinco minutos del día veintiuno de febrero del corriente año, en el cual se me han hecho las siguientes prevenciones.

a) ... señalar el nombre y el domicilio del demandante para recibir notificaciones ...

- b) Los hechos en que el demandante funda la petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión... específicamente en manifestar la fecha en que sucedió el accidente de tránsito como también aclare la placa del vehículo de su poderdante cuando manifiesta..."vehículo "B" tipo automóvil placas....
- c) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales, específicamente presentar en forma legible la Tarjeta de Circulación del vehículo de su mandante, en forma legal...

d) ... que se pretende probar con la prueba testimonial ...

- e) Asimismo califique, fundamente y determine lo concerniente a su petitorio especificamente en el literal c) de su demanda ...
- f) Establezca si el poder es para actuar conjunta o separadamente ya que no lo dice...

Las prevenciones anteriores las subsano de la siguiente manera:

- a) El nombre y domicilio para que mi patrocinado reciba notificaciones es:

 quien pude recibir notificaciones en Lotificación el Rosario Polígono veintiuno lote número quince Los Amates, jurisdicción de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana.
- b) Que el día siete de noviembre del año dos mil diecinueve, a eso de las dieciséis horas y veinte minutos, en el kilómetro setenta y medio de la carretera que de Ahuachapán conduce a Santa Ana, altura de desvío a San Sebastián Salitrillo, municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, es una vía de primer orden jerárquico, está orientada en los rumbos poniente a oriente y viceversa, con capacidad para cuatro carriles de circulación dos por sentido de dirección, la vía está dividida por un camellón con zona verde, y los carriles por líneas descontinuas blancas, formando una intersección en forma T, con la calle que conduce de San Sebastián Salitrillo, la cual es una vía de segundo orden, la cual está orientada en los rumbos de norte a sur y viceversa, consta de dos carriles de circulación uno por sentido de dirección, la vía y los carriles no posee división, la base de rodamiento en ambas vías es de material asfáltico en regular estado, al momento del accidente se encontraba seca y limpia, en condiciones climatológicas normales en momento del accidente de tránsito, el señor de veintiocho años de edad, conductor del vehículo tipo Autobús placas , en momentos en que circulaba en los rumbos topográficos de poniente a oriente, en el carril izquierdo, sobre el kilómetro setenta y medio que de Ahuachapán conduce a Santa Ana y se disponía hacer un giro a la derecha para cambiar ruta distinta calle a San Sebastián Salitrillo, él por la falta de precaución al conducir su vehículo, de no tener en cuenta la velocidad y trayectoria de los demás vehículos usuarios de la vía que circulaban en el carril derecho al momento de realizar un giro a la derecha, así como todas las

medidas de seguridad necesarias para evitar todo tipo de accidentes de tránsito; invadió carril, infringiendo los artículos 88 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y artículos 106 y 165, Vigente Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; provocó ser colisionado en la parte anterior derecha de su vehículo con la parte frontal del vehículo tipo automóvil placas P

- DOS MIL ONCE, que era conducido por mi poderdante el señor de veintinueve años de edad, quien se conducía sobre la misma vía y los mismos sentidos de circulación, el carril derecho. Resultando del accidente daños materiales en el vehículo propiedad de mi patrocinado.

En cuanto a las placas del vehículo, por un error involuntario se consignó como vehículo "B" tipo automóvil placas CINCO CUATRO SEIS CINCO UNO UNO, siendo lo correcto que el vehículo propiedad de mi patrocinado es: placas

ONCE. Cabe señalar que en la leyenda "vehículo "B" es nada más para identificar cada uno de los vehículos en el acta de inspección, siendo el "A" el vehículo que causó el accidente y el vehículo "B" propiedad de mi poderdante el cual sufrió los daños producto de la maniobra del vehículo "A"

 Presento copia certificada por notario de la Tarjeta de circulación del vehículo propiedad de mi poderdante

d) Que por un error involuntario se ofreció la prueba testimonial siendo esta la deposición de los agentes quienes hicieron el acta de inspección policial. Siendo lo correcto que se ofrece como prueba la Copia certificada del Acta de Inspección de Tránsito y Parte Policial; con lo cual se pretende demostrar cómo ocurrieron los hechos. Y la cual ya consta agregada al proceso.

 e) Que por un error se solicitó enviar perito para la inspección del vehículo de mi poderdante. Por lo que solicito no tomar en cuenta dicha petición.

 Que el poder otorgado a mi favor y de la licenciada conjunta o separadamente.

es para actuar

Santa Ana, cuatro de Marzo del año dos mil veinte.

Plumol NOTARIO NOTARIO REPORTEDE DE PROPURSIONE DE

Reibido il dia, mer y ane de su fecha gribare constar la conformidad de la priente con su original. [Oy] JUZGADO DE TRANSITO: Santa Ana, a las quince horas treinta minutos del día seis de marzo de dos mil veinte. –

Por recibido el escrito anterior, firmado por el Licenciado
y presentado por el señor
juntamente con fotocopia debidamente certificada ante notario de la tarjeta de circulación
del vehículo placas agréguense a sus antecedentes.
De la lectura del poder que consta agregado a fs. 3/4, se denota que el
señor , no facultó en ningún momento a
los Licenciados
, para que pudieran actuar conjunta o separadamente, y al no
haberse conferido dicha facultad en forma explícita tal como lo establece el principio de
literalidad, no se puede presumir la existencia de la misma en dicho poder, por lo tanto
dichos profesionales no pueden actuar separadamente uno del otro, y no basta con que
el peticionario en el escrito anterior, manifieste que dicho poder es para actuar conjunta
o separadamente, cuanto que en el mismo no existe dicha facultad; en consecuencia,
resulta fuera de contexto, la prevención hecha por este Juzgado al final del párrafo
segundo del auto agregado a fs. 22; por lo que, reitérase el resto de prevenciones
contenidas en dicha resolución, debiendo ser subsanadas por ambos profesionales, para
lo cual se les concede el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente
de notificado el presente proveído

Sva Inte

JUZGADO DE TRANSITO: Santa Ana, a las once horas cincuenta y nueve minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veinte. -

Por recibido el escrito anterior, suscrito por los Licenciados y presentado por el señor juntamente con sus respectivas copias, agréguense.

Tiénese por evacuadas las prevenciones hechas por auto de fs. 27.

Admítase la demanda presentada de fs. 1/2; y tiénese por incorporada al presente juicio, la documentación anexada al mismo.

Tiénese por parte a los Licenciados en concepto de Apoderados del señor

En vista que a la fecha los plazos procesales se encuentran suspendidos por el estado de emergencia decretado por la pandemia COVID-19 que el país enfrenta, por lo que al ser habilitados nuevamente los plazos se proveerá la respectiva resolución que contenga el emplazamiento de los demandados y el señalamiento de la correspondiente Audiencia de Aportación de Pruebas.

Tome nota la Secretaría del lugar señalado para oír notificaciones. -

J.C. 4/20 Col. 4/5 h.v. JUZGADO DE TRANSITO: Santa Ana, a once horas treinta y cuatro minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Consta dentro del presente Juicio Civil, que en fecha
veintisiete de mayo del presente año se admitió la demanda presentada por los
Licenciados
y se les tuvo por parte a dichos profesionales en calidad de
Apoderados del señor pero debido a la
suspensión de plazos a raíz de pandemia Covid-19 que el país enfrenta, se ordenó
que posteriormente al habilitarse los plazos procesales se resolvería lo pertinente,
pero siendo que este Juzgado a la fecha labora con el mínimo del personal
requerido, dadas las instrucciones giradas por la Honorable Corte Suprema de
Justicia en su Plan para el Retorno del Personal a las Labores Institucionales, es
por tal razón que la presente resolución se dicta hasta esta fecha.
. Tomando en cuenta el calendario de audiencia
previamente señaladas, EMPLACESE a TUDO SA DE CV, por medio de su
Representante Legal, y al señor
y cíteseles, para que junto con la parte
actora comparezca a este Juzgado con las pruebas que tuvieren, para la Audiencia
de Aportación de Pruebas, señalándose para tal efecto las NUEVE HORAS
DEL DIA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.
Se hace la aclaración que junto con el escrito de
evacuación de prevenciones no fue presentada la fotocopia certificada de la tarjeta
de circulación del vehículo propiedad del señor
sino que ésta únicamente fue presentada con la demanda.
Oswall Arte me
Antima 1mg/

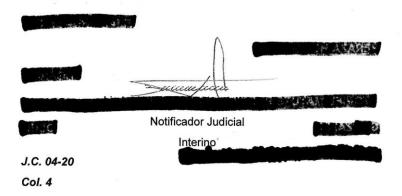


ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO

JUZGADO DE TRANSITO.



INFRASCRITO NOTIFICADOR DEL JUZGADO DE TRANSITO HACE SABER: A LA TUDO S.A. DE. C.V. POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO que han sido, **DEMANDADO** en el presente JUICIO CIVIL Nº. 04/2020, promovido por los Licenciados en concepto de Apoderados del señor J quien puede ser notificado KILOMETRO SESENTA Y OCHO Y MEDIO, CARRETERA PANAMERICANA, SANTA ANA, que ha recibido la esquela de ley que contiene la resolución de fecha veintiséis de agosto del presente año, en la cual ser ordena A LA TUDO S.A. DE C.V. POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEAL LICENCIADO , parte demandada, para comparezca a la AUDIENCIA DE APORTACIÓN DE PRUEBAS, con todas las pruebas que tuviera a su favor para las NUEVE HORAS DEL DIA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO y para que A LA TUDO S.A. DE. C.V. POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE EGAL LICENCIADO calidad de persona **<u>DEMANDADA</u>**, le sirva de **LEGAL** EMPLAZAMIENTO, se extiende la presente esquela, juntamente con SU INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA A LA AUDIENCIA, NO IMPEDIRA LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA. ART. 67 Y 75 C.P.C.M. En el Juzgado de Tránsito de Santa Ana; a las NUEVE horas QUINCE minutos del día VEINTITRES de SEPTIEMBRE de dos mil VEINTE.



JUZGADO DE TRANSITO: Santa Ana, a quince horas treinta y cuatro minutos del día cinco de Noviembre de dos mil veinte.

Por recibido el escrito anterior suscrito por el Licenciado y presentado por el joven

juntamente con la documentación que anexa, consistente en Fotocopia Certificada por Notario de la Tarjeta de Circulación del Vehículo placas P 546511, Agréguese a sus antecedentes.

En cuanto a la opinión expuesta por la parte actora en el escrito que antecede, la misma será resuelta en la Audiencia de Aportación de Pruebas correspondiente.

Tomando en cuenta el calendario de audiencia previamente señaladas, **EMPLACESE** a los demandados tal y como fue solicitado por la parte actora, es decir a **TUDO S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal, Licenciado , y al señor

y cíteseles, para que junto con la parte actora comparezca a este Juzgado con las pruebas que tuvieren, para la AUDIENCIA DE APORTACIÓN DE PRUEBAS, señalándose para tal efecto las <u>NUEVE HORAS</u> <u>DEL DIA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.</u>

Ante mi

Sim Ile

Juicio Civil 4/20 Col. 4 g.r. JUZGADO DE TRANSITO: Santa Ana, a las quince horas cuarenta minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinte. -

Por recibidos el escrito anterior, suscrito por el Licenciado y presentado por la Licenciada , juntamente con la documentación que anexa, y el

Oficio número 1135 de fecha quince de los corrientes, procedente del Juzgado de Paz de Candelaria de la Frontera juntamente con la comisión procesal que se anexa al mismo; agréguese a sus antecedentes.

Sobre lo solicitado por el Licenciado .

, en el anterior escrito, óigase a la parte contraria por

tercero día.

Arten

d.

J.C.No. 4/20

JUZGADO DE TRANSITO: Santa Ana, a las diez horas del día veintitrés de octubre de dos mil veinte.

No habiendo sido notificado el auto de las quince horas cuarenta minutos del día dieciséis de los corrientes, por medio del cual se manda oír a la parte contraria, y siendo que la audiencia de aportación de pruebas está señalada para las nueve horas del día veintisiete de los corrientes, en consecuencia, déjase sin efecto la verificación de la Audiencia de Aportación de Pruebas ordenada en el párrafo segundo del proveído de las once horas treinta y cuatro minutos del día veintiséis de agosto del presente año.

Notifíquese junto con el auto anterior.

A -- /

144

J.C.No. 4/20

Col. 4

ANEXO 4

CONTESTACION DE DEMANDA DE PROCESO DECLARATIVO CIVIL POR PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

REF. J.C 04-20 SEÑOR JUEZ DE TRANSITO SANTA ANA

, de sesenta y cuatro años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de la ciudad de Santa Ana, con Documento Unico de Identidad numero , y con Número de Identificación , a usted con todo respeto EXPONGO:

I. POSTULACION

Tal como lo compruebo con Copia Certificada ante Notario del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Clausulas Especiales, actuando en mi calidad de Apoderado de la SOCIEDAD TRANSPORTES UNIDOS DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia T.U.D.O. S.A DE C.V, persona jurídica del domicilio de la ciudad de Santa Ana, de nacionalidad Salvadoreña, de plazo indefinido, con Número de Identificación Tributaria

; representada legalmente , de cincuenta y nueve por los Licenciados años de edad, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número in the sign that the first property of a set that the second of the contract o

con Número de Identificación Tributaria

principal for the second secon , de cuarenta y ocho años de edad, Empleado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número Identificación Tributaria cero

gagang bekoné an makagagnyent ita, in eletinbe

II. MOTIVO DE LA COMPARECENCIA

Es el caso que la Sociedad T.U.D.O S.A DE C.V, ha sido demandada en Juicio de Indemnización de Daños y Perjuicios, acción incoada por el señor , representado por medio de su
Apoderados General Judiciales con Clausula Especial los licenciados
y , de
generales conocidas, en la demanda.-

III) PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES

Así mismo, en cuanto a los hechos y reclamos contenidos en dicha demanda no son ciertos y además y por este medio y con expresas instrucciones de mi mandante interpongo las excepciones siguientes:

A) Es el caso que la Sociedad en la que comparezco como Apoderado los Representantes Legales no se mencionan quienes son en el libelo de la demanda de JUICIO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, conforme al art.276 CPCM; según lo expuesto por los representantes de la parte actora, interpongo la excepción de La legitimatio ad causam o también conocido como legitimación en la causa o legitimo contradictor, por las razones LA PRIMERA porque no soy el Representante Legal de la Sociedad Transportes Unidos de Occidente, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia T.U.D.O S.A DE C.V, demandada por los representantes de la parte actora como T.U.D.O S.A DE C.V, ya que los Representantes Legales de la Sociedad son los licenciados

el primero en calidad de Director Presidente de la Junta Directiva y el segundo en calidad de Director Secretario de Junta Directiva, el cual tienen la REPRESENTACIÓN LEGAL de manera conjunta, tal como lo compruebo con Copia Certificada ante Notario de la Credencial que presento, quienes en el carácter de Representantes legales de la sociedad han comparecido ante Notario a otorgar Poder General Judicial con Cláusulas Especiales a favor de los abogados, en primer lugar a mi persona y a favor de los licenciados

REINA ISABEL VASQUEZ GUTIERREZ, de generales expresadas en dicho poder. La excepción sustancial tiene como base legal el art. 260 del Código de Comercio, que literalmente DICE: "LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y EL USO DE LA FIRMA SOCIAL CORRESPONDEN AL DIRECTOR ÚNICO O AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN SU CASO. EL PACTO SOCIAL PUEDE CONFIAR ESTAS ATRIBUCIONES A CUALQUIERA DE LOS DIRECTORES QUE

DETERMINE O A UN GERENTE NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ RECAER EN AQUELLA PERSONA QUE NOMBRE EL DIRECTOR ÚNICO O LA JUNTA DIRECTIVA, EN SU CASO, DEBIENDO CONFERIRSE A PERSONA CONFACULTADES DE EJERCER LA PROCURACIÓN Y POR IGUAL PERÍODO DEL ÓRGANO QUE LO NOMBRE. ESTA REPRESENTACIÓN NO TENDRÁ MÁS LÍMITES QUE LOS CONSIGNADOS EN LA CREDENCIAL RESPECTIVA, Y EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COMERCIO PARA QUE SURTA EFECTOS FRENTE A TERCENOS".- En este caso con la credencial que presento está debidamente inscrita en el Registro de Comercio por lo tanto surte efectos frente a terceros lo cual los representantes de la parte actora tuvieron que demandar a los Representantes Legales conforme a este art. Y no al apoderado o a sus apoderados.-

El autor Davis Echandia decía "estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, lo que significa que al derecho reclamado le falta de legitimidad en la personería, ya que se ha establecido de manera equivocada, cuando la persona no goza de capacidad o goza de una capacidad insuficiente para el litigio no existe debida legitimación en la causa, es por ello que la Sociedad demandada no tiene en absoluto legitimación en la causa, por ser persona distinta a quienes correspondían formular esas pretensiones, por lo que no hay legitimación procesal y por lo anterior tuvo que ser "declarada improponibilidad objetiva la demanda" conforme al art. 277 CPCM.-

B) Asimismo los representantes de la parte actora no acreditaron la Existencia Legal de la Sociedad T.U.D.O. S.A DE C.V, para el cual este digno tribunal, hubiese prevenido, en virtud que la parte demandante presentara la respectiva Escritura de Constitución de la persona jurídica demandada o en su defecto solicitar una constancia al Registro de Comercio para demostrar la Existencia Legal de la Sociedad demandada, ya que las SOCIEDADES SE CONSTITUYEN, MODIFICAN, TRANSFORMAN, FUSIONAN Y LIQUIDAN POR ESCRITURA PÚBLICA, conforme a lo que establece el art.21 del Código de Comercio y como prueba fehaciente de su Existencia Legal

es su Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en el Registro de Comercio.-

- C) Asimismo la parte demandante no ha probado la propiedad del vehículo de mi mandante, el cual podría haber solicitado una Certificación Extractada a propietarios, en el Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte, o en SERVICIOS DE TRANSITO CENTROAMERICANOS, EL SALVADOR (SETRACEN), que es la persona Jurídica que de parte del Órgano Ejecutivo le ha dado LA CONCESIÓN, y que tiene facultades para extenderla, toda vez se haga en Legal forma e incluso los representantes de la parte actora no le solicitaron al suscrito Juez el auxilio judicial a efecto de solicitar dicha certificación con el objeto de demostrar que efectivamente el propietario del vehículo es mi representada, conforme al art.12 CPCM.—
- D) Los representantes de la parte actora expresan: Que presentan Copia Certificada del Acta de Inspección de Transito y Parte Policial, con el cual pretender demostrar los hechos; la cual no tiene validez ya que no tiene ningúm valor Jurídico, según lo establecido en el Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias, en el cual se establece "Que en cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario", y dícha Acta de inspección de Transito y Parte Policial no cumple dichos requisitos, para que sea legalmente válida se necesita su sello y firma para su validez al final del documento, ya que lo único que hizo el notario al inicio fue poner su sello y rubrica y al final no sello ni firmo, por lo que no hay UNA AUTENCIDAD en el documento presentado como Prueba Documental, por lo que en base al art. 338 CPCM, solicito la **IMPUGNACIÓN DE LA AUTENTICIDAD** del Acta de inspección de Transito y Parte Policial, y por consiguiente no se le de VALOR PROBATORIO a dicho documento, y para constancia de lo anterior agrego copia del documento que fue agregado al momento de notificarme y emplazarme, y que no se tenga por existido el Accidente de Tránsito, ya que es el único documento de referencia que prueba la existencia de los hechos .-

- E) En cuanto a los hechos planteados en la demanda no son ciertos, ya que quien no tomo las precauciones fue la parte ACTORA señor José Adalberto Quezada Mendoza, ya que había una buena visión por la hora y ser una línea recta de la carretera, en el cual supuestamente ocurrieron los hechos, si no hubiera ido a excesiva velocidad o distraído, se hubiera detenido, había buena iluminación y visibilidad y una superficie seca y limpia, y no guardo la distancia reglamentaria, la cual puede ser observada por el suscrito Juez, en las mismas fotografías que los representantes de la parte actora han presentado, que en el carril izquierdo al momento del impacto se conducían del rumbo Poniente a Oriente.—
- F) Asimismo los representantes de la parte actora no han propuesto un perito para hacer un valuó e inspección de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, ya que conforme al art.382 CPCM no cumple con los requisitos.—

No omito manifestarle que no me encuentro dentro de las inhabilidades establecidas para ejercer la Procuración contenidas en el artículo sesenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil

Asimismo para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 122 del Código Tributario anexo copias simples de:

- a) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
- b) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE ABOGADO

En virtud a lo antes expuesto, con todo respeto PIDO:

- a) Se me admita el presente escrito; junto con la documentación que anexo;p
- b) Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco;
- c) Se tenga por contestada en sentído NEGATIVO la demanda incoada contra mi representada por no ser ciertos los hechos vertidos en la misma; y asimismo por opuesta y alegadas expresamente las excepciones expuestas en los literales A), B), C) D) Y E).

- d) Declare la IMPUGNACIÓN DE AUTENTICIDAD de la Prueba documental ofertada, en base al art. 338 CPCM; por no cumplir con lo establecido del Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias.-
- e) Se continúe con el trámite legal que corresponde y en sentencia definitiva se DECLARE la IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA conforme al Art. 127 CPCM, y se absuelva a mi representada de toda Responsabilidad Civil.

Señalo para oír notificaciones: en Cuarta avenida Norte entre octava y decima calle Poniente número veintitres "B", de esta ciudad y departamento, o al telefax: 2441 - 1311, o al correo electrónico: eliasperaza@hotmail.com.-

NOTARIO

NOTARIO

A B O G A D O

0 9 001 2020

ANEXO 5 VISITA AL MAGISTRADO DE LA CAMARA DE LO PENAL DE SANTA ANA Y JEFE REGIONAL DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE



